I. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BALLARÍN MARCIAL, Alberto: *La agricultura española en sus aspectos jurídicos.* Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1962. 77 págs.

La historia bibliográfica de BALLARÍN es, en buena parte, la historia del Derecho Agrario en España. Desde su primera conferencia sobre la *Evolución jurídica en Francia hacia un moderno Derecho Agrario* (Anales de la Academia matritense del Notariado, 1950), hasta su reciente nombramiento como Profesor de la Cátedra de Derecho Agrario para el Doctorado de la Facultad de Madrid, designado por el Ministerio de Agricultura, año tras año sus escritos, conferencias y cursos, en España y en el extranjero, han venido insistiendo con terquedad aragonesa sobre el mismo tema. De aquí su activa participación en toda suerte de Congresos especializados (Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario, Florencia, 1954; ponencia: *La formación, concepto y fines de un Derecho Agrario de la Empresa.* Congreso de Derecho comparado de París, 1953; ponencia: *La explotación agrícola.* Primera Asamblea de la I. D. A. I. C., Florencia, 1960; ponencia: *La estructura de la propiedad desde el punto de vista de los contratos agrarios).* Por desgracia, buena parte de estos trabajos, así como de sus conferencias en el extranjero no son asequibles al público español, por haber sido públicas en revistas extranjeras: «Nuova Rivista di Diritto Comerciale, Diritto del'Economia e Diritto Sociale», «Rivista di Diritto Agrario», Cursos de Derecho Agrario y Conferencias; y de aquí que cuando el doctor PIKALO iniciase su monumental obra de Derecho agrario comparado *Land—und forstwirtschaftliches Grandstückverkehr—und Erbrecht in westlichen Europa,* Berlín, 1961, recabase el consejo de BALLARÍN al redactar la parte correspondiente a España, como ya hice resaltar en la recensión de este libro aparecida en el número 37 de la «Revista de Estudios Agrosociales».

Pero, ¿existe *ya* un Derecho Agrario *Español?* A la vista del Derecho comparado y de la evolución de esta disciplina, puede parecer un grave anacronismo el simple planteamiento de esta pregunta. Por eso me he apresurado a subrayar el adverbio temporal y el adjetivo calificativo. Creo que en España nos encontramos *todavía* en una fase en la que aún es lícito dudar de la existencia autónoma de esta rama jurídica. Bien entendido que aquí no se hace referencia al tema académico de una *finis regondorum,* al estilo que se usaba hace cuarenta años, y que tanta tinta hizo correr y tantas energías dispersó en la primera juventud del Derecho Agrario.

En 1953, con ocasión de celebrarse el Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario en Florencia, a propuesta del Delegado chileno Belisario PRATS se sometió a votación *(sic)* si el Derecho agrario era o no era una rama jurídica autónoma. Buena parte de los congresistas se decidieron rotundamente por la negativa, y el propio BALLARÍN comentaba más adelante lo acertado de esta actitud, «porque una rama del Derecho que sea autónoma debe ser suficiente por sí misma. Si afirmáramos como, al parecer, quería el Delegado chileno, que el Derecho agrario es autónomo, haríamos tanto como desvincularlo del Derecho privado y del Derecho administrativo. De ningún modo se puede admitir una tesis que nos conduzca a tan peligrosa conclusión. El Derecho agrario, en su complejo sistema de normas jurídicas privadas y públicas, debe subordinarse a la jerarquía de los grandes principios generales de esas ramas más amplias del Ordenamiento... Por eso, no debe hablar-

se de autonomía, con objeto de evitar el equívoco a que podría conducirnos la significación etimológica de la palabra» («Revista de Estudios Agrosociales», número 6, 1953, páginas 184-185).

Hecha esta salvedad, es preciso advertir que la situación española presenta unas características muy particulares respecto al resto de Europa:

a) Aquí se carece todavía de Cátedras universitarias permanentes de Derecho agrario, cuya creación ha sido reclamada por diversos autores como CASTÁN *(Familia y propiedad*, 1956, pág. 182), y el propio BALLARÍN (en la obra que recensionamos, pág. 73). Un interesante progreso ha significado, por cierto, su reciente incorporación a los Cursos de Doctorado en la Universidad de Madrid.

b) Es obvio que esta ausencia universitaria no puede ser suplida por los Cursos—tan interesantes—que otros Centros e Institutos vienen celebrando esporádicamente, ni tampoco por la extraordinaria labor que en tal sentido está realizando el Instituto de Estudios Agrosociales, a través, especialmente, de su Sección de Derecho Agrario (dirigida, con todo entusiasmo, por el infatigable publicista Alejo LEAL) y de su popular «Revista de Estudios Agrosociales».

c) Por lo que afecta al legislador, éste parece todavía excesivamente impermeable a las sugerencias dogmáticas de la nueva disciplina. Así podía escribir hace poco DÍEZ GÓMEZ en la «Revista de Derecho Notarial» (véase su recensión en este mismo número, unas páginas más adelante, que la ley de explotaciones familiares es *tan poco clara y precisa como la mayoría de nuestra legislación agraria).* Palabras quizá excesivamente duras; pero de cuya exactitud no es posible dudar en líneas generales.

d) La doctrina, por su parte, ha prestado, hasta ahora, muy poca atención al tema. Hay ciertamente algunos ejemplos excepcionales (las aportaciones de DE CASTRO, HERNÁNDEZ GIL y DÍEZ PICAZO son las más significativas), pero es indudable que los profesores universarios no se deciden a trabajar el tema. El resultado es que, sin una base dogmática digna, las monografías especializadas—por muy grande que sea su interés—adolecen con frecuencia de ese aire practicón y vergonzante que acompaña al funcionario aplicado que carece de formación técnica. Carencia que, como vemos, no debe imputarse sólo a él, sino a los maestros, que no se la han proporcionado. En este sentido la publicación de una «Introducción al Derecho Agrario», que debida a BALLARÍN, nos anuncia la Editorial Revista de Derecho Privado, puede significar un paso trascendental. Ahora bien—conviene insistir sobre ello—, una «Introducción» dista mucho de un Derecho Agrario (me refiero, naturalmente, a una Introducción de estilo científico; por descontado que a estos efectos son irrelevantes las Introducciones, y aun los Manuales y Tratados, que pueden lanzarse con fines exclusivamente comerciales de oportunidad editorial); el Derecho Agrario, en cuanto ciencia, va formándose lentamente cuando los dogmas generales alcanzan su aplicación en el estudio de las instituciones concretas. Las bases científicas son sólo un instrumento, que cobran sentido más adelante al ir empapando las instituciones en cualquiera de sus aspectos: legislativo, doctrinal o de práctica administrativa. Mientras este proceso no se vaya consolidando, no podremos hablar en nuestra patria de un Derecho agrario en sentido auténtico. Ahora nos encontramos en la fase de *hacia un Derecho agrario.*

e) Grave preocupación debe causar, por otro lado, la ausencia de los autores administrativistas en esta lenta, pero segura, evolución. Las aportaciones de los autores de Derecho administrativo al Derecho agrario son verdaderamente escasas. Los nombres ya citados—y la personalidad de BALLARÍN es la nota más destacada: Notario de Madrid—van dando un color peligrosamente civilista a nuestro Derecho agrario en formación. «Agraristas puros», ni hay ni puede haber todavía. El que se proclama a sí mismo especialista de una de esas pretendidas nuevas disciplinas jurídicas, que nos asombran cada día en los escaparates de las librerías, suele ser alguien que no dominando una técnica consagrada, lleva su audacia a essoger un tema nuevo para intentar en él, puesto que las viejas técnicas son inaplicables y la nueva todavía no existe, disimular su propia ignorancia. Hoy por hoy, hay que intentar dominar el Derecho agrario, con una técnica precisa—sea civil o administrativa—mientras no haya una técnica jurídica agraria propia. BALLARÍN es una prueba de cómo se puede dominar un campo con una técnica ajena, cuando ésta se conoce con maestría. Pero la técnica civilista produce una visión aislada, unilateral al De-

recho agrario. En esto están de acuerdo todos los autores. La dificultad estriba precisamente en la inhibición de los administrativistas. No vamos a intentar ahora desvelar las causas de este fenómeno; lo cierto es que la moderna renovación del Derecho administrativo español no ha llegado a las esferas del Derecho agrario, y si este abstencionismo se mantiene, la calidad de los autores civilistas puede deformar peligrosamente los caminos del nuevo Derecho. Lo cual se dice—como es obvio—no con afán de sectarismo de escuela, sino por el sincero convencimiento de que esto es así. Además, se trata, en todo caso, de una instrumentación profesional. El Derecho agrario algún día ha de poseer técnicas propias, lo que no quiere decir rigurosamente autónomas, como se advertía más atrás.

Los administrativistas tenemos demasiado cerca el recuerdo de las «guerras de liberación», de esta disciplina para desconocer lo que de superficial y lo que de profundo se esconde en ellas. Todavía en 1887, LABAND, al hacer una recensión de O. MAYER, en el «Archiv des öeffentlichen Rechts» (tomo II, págs. 139 y siguientes, especialmente la 156), rechazaba la autonomía del Derecho administrativo, al que calificaba de conglomerado de principios jurídicos de diferente naturaleza, civil y política, fundamentalmente. Lo cual había sido hasta entonces cierto. El Derecho agrario también adquirirá en su día contornos propios, no simplemente civiles o administrativos.

También nos enseña BALLARÍN una especial característica—no ya simplemente técnica—que ha de acompañar al Derecho agrario. «El papel de los juristas en la gran reconstrucción de nuestra Agricultura que se avecina—dice en la página octava—, es el de crear un Derecho agrario que sea capaz de satisfacer las más avanzadas pretensiones sociales y económicas sin mengua de la justicia, es decir, de aquellos valores permanentes en nuestra tradición». Este carácter instrumental de lo jurídico respecto a lo no jurídico es un *leit-motiv* de nuestro autor (Cfr. incluso su aspecto religioso, referido a la India, en *Meditaciones sobre la reforma agraria de raíz religiosa*, en el número 37 de la «Revista de Estudios Agro-sociales»). Metodológicamente, esto es admisible, y su objetivo es noble; pero no se nos ocultan los peligros que puede acarrear esta tendencia. Por eso hay que entender bien al autor: Si BALLARÍN defiende esta extrajuridización del Derecho agrario, no lo hace para utilizarle servilmente en beneficio de las apetencias del momento, sino para revitalizarle y obligarle a entrar en la realidad, y dominar a ésta, ya que la pretendida pureza es simple conservadurismo, y la realidad se impone al margen del Derecho, si éste no se decide a acompañarla en las nuevas condiciones económicas y sociales. De aquí que lo que se pretende con este método, a la postre, no es una socialización del Derecho, sino una juridización de la sociedad. Con la advertencia de que si esta línea no se sigue, el resultado será el aislamiento de la sociedad y la economía.

Particular atención merece el capítulo dedicado a la exposición histórica, donde se analizan las consecuencias para un incipiente derecho agrario del triunfo de las ideas liberales de JOVELLANOS frente a los intervencionistas del absolutismo. Este liberalismo desembocaría en el siglo XIX en un derecho civil individualista «para el que no había agricultores, sino individuos; no había fincas, sino inmuebles; no contaba la función de las cosas, sino su valor (pag. 15). La otra gran coyuntura perdida la representa COSTA. El no haber seguido sus tendencias, representó que el problema de la tierra abandonó el Derecho y aun la economía y «quedó relegado, para ser pasto ulterior de la demagogia republicana».

Después de dedicar dos capítulos a las particularidades de la empresa agraria («Significado del nuevo derecho de la empresa» y «El tipo o tipos ideales de empresa agraria»)—sobre cuyo tema tan brillantes páginas ha escrito el autor—, se pasa revista a las posibilidades concretas de reforma jurídica de nuestra agricultura. No hay que olvidar que el libro reproduce una conferencia pronunciada el 9 de marzo de 1962 en el Instituto de Estudios Políticos con el título *Aspectos jurídicos de un plan de revisión y desarrollo de la Agricultura española*. El estudio se pormenoriza respecto: *a*) Código civil. *b*) Ley hipotecaria. *c*) Colonización. *d*) Concentración parcelaria. *e*) Derecho fiscal. *f*) Crédito agrícola. *g*) Apoyo. *h*) Industrialización. *i*) Cooperación.

El autor termina exigiendo una nueva mística para lograr la reforma de la agricultura: «el dinero no basta; hace falta más cultura, enseñanza profesional, extensión agraria...» Mística que reconduce en una *Agricultura socializada*, es decir, «presidida por las Leyes del amor y no

las del odio, por la concordia y la cooperación más que por la competencia desenfrenada». Muchos comentarios—y acotaciones limitativas—nos sugieren estas palabras; pero el tema nos llevaría demasiado lejos.

A. NIETO.

BERNARD, Paúl: *La notion d'ordre public en Droit administratif.* Librería General de Derecho y Jurisprudencia. París, 1962. 292 páginas.

La Biblioteca de Derecho Público, dirigida por Marcel WALINE, ofrece, prologada por G. PEQUIGNOT, la obra del doctor BERNARD, dedicada al estudio de la noción de orden público en Derecho administrativo. Al prólogo sigue una breve introducción, y a ella la primera parte del libro, dedicada a la noción de orden público en materia de Policía administrativa. Su título primero (objeto de la noción de Orden Público) parte de su definición inmediata y tradicional (la ausencia de alteraciones) para referirse a la progresiva ampliación del concepto y terminar definiéndolo positivamente, con M. TEITGEN, como el estado de paz interior de la colectividad resultante de su protección contra los diferentes daños que pudieran alcanzarla, logrado a través de una adecuada delimitación de las libertades individuales.

El capítulo II de este primer título se refiere al carácter público del orden, contrapuesto a lo privado y sinónimo de lo colectivo, estudiando separadamente los conceptos de lugar público, manifestación pública y asociación, para plantearse inmediatamente el problema de la relación del orden público con el político o el social, concluyendo que abarca indudablemente ciertas exigencias del orden social, al menos en cuanto a los derechos fundamentales de la persona humana.

El título II se ocupa del papel desempeñado por la noción de orden público respecto de la Policía administrativa. El primer capítulo (limitación de las libertades de los ciudadanos), estudia tanto su reglamentación general como las medidas individuales amparadas por la noción de orden público, que en el capítulo II se enfoca como principio de acción para la Administración, impulso y medida a la vez de sus poderes, partiendo de la finalidad de las medidas tomadas para su mantenimiento, estudiando los medios disponibles para ello y la diversidad de regímenes (jurisprudenciales o legislativos), para concluir con los límites de la acción administrativa, configurados por el autor como interiores (oportunidad, circunstancias de tiempo y lugar), exteriores (libertades) y superiores (legalidad), aunque en este último aspecto el autor mantiene, en doctrina que compartimos, la relativa autonomía de la noción de orden público con respecto a la legalidad positiva, en aras de una supralegalidad. *(Salus populi suprema lex.)* Así, el orden público puede ser fuente de Derecho en sí mismo.

El último capítulo de este título tiene por objeto el estudio del papel modificador de la noción de orden público en el seno del Ordenamiento jurídico; en primer lugar, las derogaciones excepcionales de la Ley, legalidad de excepción; en segundo, las modificaciones en cuanto a la admisión de control por la justicia administrativa, tanto respecto al control de legalidad como al de responsabilidad.

La segunda parte se dedica a la noción de orden público en materia de procedimiento, y en simetría con la primera, se divide en dos títulos: *Objeto* y *papel* de la noción de orden público en relación con dicho procedimiento.

El primer capítulo del primero de ellos, se ocupa de las reglas de procedimiento en sentido estricto, refiriéndose tanto al contencioso como al administrativo y a los derechos derivados del principio de defensa.

El capítulo segundo se refiere a las reglas de competencia, atendiendo al orden en la jurisdicción (competencia *ratione materiae* y *ratione loci*, regla del doble grado de jurisdicción y organización general de las jurisdicciones), en la Administración y en las instituciones jurídicas (legalidad, autoridad de cosa juzgada, y ciertos principios de los contratos administrativos), configurando como de orden público el recurso por exceso de poder.

El segundo título comienza ocupándose de la modificación de los poderes del juez administrativo, sigue con la limitación de la autonomía de la voluntad y termina con el régimen jurídico del orden público en este aspecto procesal, estudiando los medios, las leyes y las nulidades determinadas por la noción de orden público.

La tercera parte constituye un ensayo de síntesis, cuyo título primero se plantea el problema de la existencia de la noción jurídica de orden público, entendida en sentido unitario. Se parte de una compa-

ración entre orden público de policía y *orden público de procedimiento*, destacándose sus caracteres comunes (imperativo y exorbitante, contingente, conservador y *fundamental*) y los específicos, matizando las diferencias en cuanto al objeto y en cuanto a la distinta forma en que las dos nociones de orden público penetran y actúan en la vida jurídica.

El capítulo segundo enumera las tentativas de explicación y de unificación después de referirse a quienes niegan la existencia de una noción única y jurídica. Para el autor, el orden público es una noción jurídica, porque implica la aplicación de un particular régimen de derecho, inspirado por el principio de autoridad y la idea de prioridad de los intereses públicos, constituyendo, a la vez, un atributo de ciertas reglas de derecho, que permite solucionar los conflictos planteados entre intereses distintos, y una fuente de derecho en sí misma.

Según BERNARD, son dos los pilares que sostienen tradicionalmente la noción de Derecho administrativo. La doctrina francesa se ha ocupado exclusivamente del «servicio público», olvidando la «policía administrativa». El olvido de este último concepto, cuyo núcleo esencial es la noción de orden público, y la excesiva trascendencia que a la noción de servicio público se ha atribuído en la doctrina tradicional, han provocado la crisis del Derecho administrativo, cuya pureza, esencia y espíritu sugiere el autor que podrían restablecerse entronizando la noción del orden público, en el sentido más arriba apuntado, como la columna gemela del tradicional «servicio público». No se trata, puntualiza, de proclamar una nueva panacea. El Derecho administrativo no reposa exclusivamente sobre la noción de orden público, pero la esencia de aquél se explica más claramente al amparo de la noción de poder público, de las exigencias de prioridad del interés colectivo, que se manifiestan en toda su pureza en el tradicional concepto de orden público.

El título que pone fin a la obra es *Ensayo de la teoría de la noción de orden público*, noción para el autor híbrida y compleja, pero jurídica, cuyas fuentes son la Ley, la Jurisprudencia, la moral y las costumbres, cuyo papel es el mantenimiento del Ordenamiento jurídico, la solución de los conflictos y la adaptación a las circunstancias reales, y que entronca con un orden suprajurídico: el orden social.

En definitiva, pues, la noción de orden público, sin mengua de su realidad, conserva algo de sutil e impreciso. La contradicción es sólo aparente y, en todo caso, fecunda. «El orden público, lejos de ser una abstracción ya inservible, se inscribe en la corriente de evolución de nuestro actual Derecho. Las necesidades de la vida moderna procuran a esta noción antigua un nuevo vigor... Los métodos adecuados para procurar la policía de las calles y la defensa de las fronteras no bastan cuando se trata, además, de vitalizar y coordinar la vida económica y social del país. Pero precisamente aquella imprecisión que en principio aparecía como un defecto, se convierte en una inapreciable virtud: la de poder adaptarse a la nueva misión del Derecho..., que hoy es menos el orden impuesto a la sociedad presente que, según M. BURDEAU, «el fermento del que nacerá la Sociedad futura»... En definitiva, el orden público es una noción axial, en el centro vital de Derecho y de la Sociedad, iluminada por las ideas de misión de interés general y de vocación al bien público».

Es forzoso confesar la posible imprecisión de la noción, derivada de su esencial naturaleza. Pero el libro que comentamos es, por el contrario, preciso y claro. La finura analítica del autor y su capacidad de síntesis son tales, que impiden al comentarista, mucho más pobremente dotado, reflejar siquiera las múltiples sugerencias que de la lectura de la obra se derivan. Cada uno de los temas rozados por el autor en su fecunda síntesis, aflora positivas consecuencias; las menos, discutibles, y casi siempre acertadas, para la concepción radical del Derecho administrativo y para los concretos problemas que su aplicación práctica presenta diariamente. En la imposibilidad de procurar al lector un adecuado reflejo de tales logros, resulta obligado encarecerle el interés de la obra, verdaderamente fundamental y sugestiva.

Sobre todo, el último capítulo de la primera parte, que intenta una explicación —en algunas ocasiones casi indiciaria; en otras, adecuadamente razonada—del papel que la noción de orden público juega en materias tan importantes como el privilegio de la acción ejecutoria de oficio, la suspensión excepcional de las garantías de las libertades individuales, la extensión, traslación y atribución de competencias; que ilumina la posibilidad de que la noción convalide actuaciones contrarias a la Ley como la negativa a actuar una legal competencia o la adopción de una medida

normalmente ilegal; y desmenuza los efectos de la noción de orden público sobre los poderes del juez administrativo, tanto en sentido rectrictivo (actos de gobierno, materias de «alta policía») como extensivo (control externo e interno de la validez de un acto, atendiendo a las competencias, a las formas, al motivo, al objeto, al fin) que constituye al juez administrativo en guardián de la legalidad y en ocasiones en fuentes de la misma, materia en la cual halla cobijo la doctrina de la desviación de poder. Ello en cuanto al control de la legalidad; en lo que respecta al de la responsabilidad, se estudian, asimismo, los efectos expansivos y restrictivos que la noción de orden público ejerce sobre la normal responsabilidad administrativa: los casos en que la noción de orden público suprime toda responsabilidad, constituyen una excusa o entrañan una atenuación de la responsabilidad, y aquéllos en que a través de la noción de orden público se supera la teoría de la culpa para imputar responsabilidad por riesgo o por ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Lo anteriormente dicho no significa desde luego, un absoluto acuerdo con las ideas del autor. Es forzoso señalar que, pese a sus deseos de no incurrir en los mismos defectos en que incidió la doctrina del servicio público, el autor, en ocasiones, intenta explicar mediante la noción de orden público instituciones o matices cuyo entronque con ella no aparece definitivamente sentado y que podría serlo a partir de otros conceptos independientes; mas ello no impide reconocer una vez más lo sugestivo de la postura del autor y la utilidad de la proyección que sobre las más diversas materias administrativas realiza de su idea del orden público; proyección que, en ocasiones, es considerablemente reveladora.

S. ORTOLA NAVARRO.

BORRAJO DACRUZ, E.: *Estudios Jurídicos de Previsión Social*. Ed. Aguilar, S. A. Madrid, 1963.

En este libro se recogen una serie de artículos aparecidos en distintos momentos y revistas debidos al autor y que han respondido al estudio jurídico de los seguros sociales, por lo que consideramos un gran acierto su recopilación en el volumen que comentamos.

El contenido del libro es estrictamente jurídico y aborda un problema de la importancia de los seguros sociales, buscando una unidad de criterio y de enfoque que dota de gran sistemática y coexión a la publicación.

Se inicia el capítulo primero con el examen de la relación jurídica de seguro social, distinguiéndose entre la relación derivada del contrato voluntario (el verdadero contrato), la derivada directamente de la Ley y la que procede de un *contrato forzoso*.

Estos tres orígenes de la relación de seguro son importantes y se amparan en la realidad, puesto que junto a los contratos voluntarios de seguros, existen los contratos forzosos (seguro de accidente de trabajo, por ejemplo). Esta misma idea puede entroncarse con la división de autonomías puestas de manifiesto por MESSINEO: la autonomía para contratar y la autonomía contractual. La primera desaparece cuando se introduce el contrato forzoso y la segunda cuando el clausulado viene impuesto o determinado por una de las partes, es decir, por los contratos de adhesión. Es importante insistir, por tanto, en este punto que BORRAJO da por supuesto, y es el de que cuando hablamos de relación contractual voluntaria en el seguro, nos estamos refiriendo a los contratos de adhesión, que ya de suyo implican una gran distancia respecto de los típicos contratos.

A partir de este enfoque se monta todo el estudio posterior, llegándose a la conclusión de que en nuestro Derecho la relación jurídica de previsión social (de los seguros sociales unificados que son objeto fundamental de estudio) no puede ser unitaria, sino que habrá que distinguir diversos tipos y más concretamente, la existencia de una obligación de afiliación previa y extraña a la relación aseguradora y una obligación de cotización de carácter tributario e independiente de la obligación de asumir los riesgos por parte del asegurador.

Son relaciones independientes y paralelas desde el momento en que no existe *responsabilidad de la aseguradora* sin afiliación, pero al mismo tiempo, la afiliación carece de efectos retroactivos, pudiendo existir obligación de cotizar por períodos de tiempo en que no se responde.

La problemática de los seguros sociales es distinta en los países en que existe el seguro automático, tanto en cuanto al nacimiento de la relación, como en cuanto al pago de las prestaciones. En Italia existe, salvo excepciones, este automatis-

mo, pero no así en España, en donde la obligación jurídica de afiliación, como obligación legal ha de cumplirse previamente para que surja el derecho a prestación, es decir, para que surja la relación aseguradora.

Como excepción a este principio estudia el autor el seguro de desempleo y en cierto sentido, el seguro escolar.

En el examen de la afiliación sostiene BORRAJO que se trata de una declaración de conocimiento y consiguientemente de acto declarativo y no constitutivo.

Es este un punto en el que no compartimos la opinión del autor. Cuando decimos que la obligación nace directamente de la Ley, no queremos decir, sin más, que todos los efectos jurídicos procedan de la misma sin distinción de categorías. Lo que ocurre es que una cosa es la obligación de afiliación y otra los efectos que esta afiliación producirá en el nacimiento de las relaciones jurídicas de seguro. La primera es, efectivamente, una declaración de conocimiento, pero, en cambios, los efectos se producen porque la aceptación por parte de la Administración, es decir, el acto administrativo de afiliación, «constituye y crea» dicha relación.

Se trata, en efecto, de un *accertamento costitutivo*. Antes de producirse este acto no existe relación de seguro porque no existe afiliación. Es acto no negocial, pero constitutivo.

Se examina con profundidad el problema del incumplimiento de la obligación de afiliación, propugnándose la introducción del automatismo de las prestaciones en nuestro Derecho, cuyas consecuencias serían—afirma BORRAJO—francamente revolucionarias.

Se examina la responsabilidad patronal, como consecuencia de este incumplimiento, así como la evolución en orden a la compensación de culpas y el Decreto de 4 de junio de 1959, que establece totalmente la responsabilidad de la empresa.

Se estudia igualmente la situación jurídica del asegurado, planteando un interesante problema, a saber: si las Magistraturas del Trabajo son competentes para juzgar las reclamaciones contra el I. N. P. o mutualismo laboral que deniegue la condición de afiliado a un trabajador, sosteniéndose la tesis afirmativa. Hay que añadir, naturalmente, que la competencia contencioso-administrativa o laboral, dependerá de que la resolución impugnada proceda del Ministerio de Trabajo en cuanto a tal, o de Entidades aseguradoras.

Con igual rigor y acierto, se estudia la obligación jurídica de cotización, que es independiente de la afiliación efectiva, dimanando ambas de un mismo hecho generador.

La naturaleza jurídica de la obligación de cotización es objeto de detenido examen, rechazando la naturaleza de prima de la cuota de seguros sociales, así como la de impuesto, tasa, contribuciones especiales o exacciones parafiscales. Se sostiene, con apoyo evidente en el derecho positivo, que se trata de una exacción parafiscal exceptuada de la legislación común, siendo, por lo tanto, un impuesto especial, específico y completo, que no debe ser asimilado a ninguno de los tipos conocidos. Esto no quita, naturalmente, el que las cuotas de seguros sociales estén sometidas al principio de la legalidad tributaria.

Se contemplan a continuación las relaciones existentes entre cotización y derecho a prestaciones, llegando a la consecuencia, en general, de que la situación es similar a la que se produce cuando no se ha verificado afiliación, si bien existen excepciones que se mencionan estrictamente.

El capítulo tercero del libro se dedica a los riesgos sociales, estudiándose la invalidez, la vejez, la enfermedad y la muerte, con criterio jurídico y con referencia especial al derecho español.

Por último, se dedican dos capítulos al Montepío del Servicio Doméstico y al Principio de Automatismo de las prestaciones en el Seguro de Desempleo, lo que ha supuesto una modificación sustancial sobre la normativa anterior.

Hay que felicitar a BORRAJO por haber sabido recopilar y reunir en un volumen estos trabajos, que responden a una unidad de criterio y de postura. Aparte de la observación manifestada anteriormente sobre la naturaleza del acto de afiliación, quiero insistir en un punto: más que de tres debe hablarse de cuatro fuentes originarias de las relaciones jurídicas, que serían el contrato voluntario (en cuanto esta palabra pueda ser encajada dentro del derecho del seguro), el contrato forzoso para contratar, la obligación legal inmediata y la obligación legal mediata. La obligación legal inmediata significa que la relación jurídica nace no sólo directamente de la Ley, sino que no precisa intermediario; la mediata, por el contra-

rio, significa la necesidad de un intermediario que manifiesta (y esto es lo importante) una declaración no negocial, es decir, de conocimiento, de juicio o de sentimiento. Sucede lo mismo que respecto de la relación jurídica tributaria, que es obligación también *ex lege*, pero con un intermediario que se limita a liquidar un impuesto, es decir, a aplicar un tipo a una base. Cuando entre la Ley, en sentido formal, y el administrado se interfiere la Administración con voluntad negocial, no puede hablarse nunca de obligación *ex lege*. Por el contrario, surgirán éstas cuando, o no exista intermediario, o, si existe, es como pura comprobación, que puede llegar a ser constitutiva, como sucede a nuestro juicio en el acto de afiliación.

Recomendamos la lectura del libro de BORRAJO, que invita a meditar sobre problemas de teoría general del derecho, lo que demuestra la importancia e interés del libro que comentamos.

J. A. GARCIA-TREVIJANO.

COLECCIÓN NEREO: *Legislación, comentarios y jurisprudencia sobre montes* (bajo la dirección de Eduardo Alvarez Puga). Ed. Colección Nereo. Barcelona, 1962. Hojas intercambiables.

La tradicional movilidad de las leyes administrativas parece ser el objeto ideal del nuevo sistema técnico de publicación en hojas intercambiables, que, conforme a la divisa de esta Colección, y siguiendo el ejemplo de la veleta, «cuando mudan, mudo».

Pero la Colección NEREO no parece haber tenido demasiado acierto al elegir el tema del libro que se recensiona. Sabido es que la infinita proligidad de disposiciones forestales ha sido reducida, recientemente, a una meritoria unidad, gracias a la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y a su Reglamento de 28 de febrero de 1962. No es que haya desaparecido ya la pluralidad normativa sobre esta materia; pero, desde luego, nuestra legislación forestal presenta hoy una envidiable unidad (extraordinaria unidad, si se tiene en cuenta que incluso buena parte del texto de la Ley se ha reproducido en el Reglamento), que por lo reciente y minucioso de su redacción, permite predecir que ha de permanecer así en lo sustancial durante algún tiempo. En este sentido—y sin prejuzgar las ventajas inherentes a cualquier sistema de hojas intercambiables—forzoso es reconocer que el tema de los montes no era el más precisado de él. Lo cual no va, naturalmente, en demérito del presente libro, que destaca por su presentación cuidadosa e inmejorable material.

Menos elogios merece su contenido, aunque bien es cierto que la fecha de su publicación ha influído, esencialmente en este juicio adverso. Parece evidente que cuando el libro estaba ya compuesto, o casi compuesto, ha aparecido el Reglamento de 1962, que constituye en la actualidad el texto fundamental de la materia, de tal manera que sin él es poco menos que inútil una compilación de la legislación forestal. Pues bien, en la Compilación de la Colección NEREO no se recoge el Reglamento, haciéndose una simple referencia al mismo al pie de cada artículo de la Ley. Hasta tanto no se incluya esta disposición—y ésta es la gran ventaja del sistema de hojas intercambiables—la edición estará incompleta. Confiamos que la Colección se apresure a hacerlo para que no quede desperdiciado el magnífico alarde de impresión y trabajo que hasta ahora se ha hecho.

El sistema seguido consiste en la transcripción de cada artículo de la Ley, seguido de un comentario, de ordinario, tan breve como poco interesante (el repertorio bibliográfico que encabeza la obra es la mejor prueba de esta pobreza científica, que también es característica de las ocho páginas de introducción general), y, por último, de un repertorio jurisprudencial muy amplio, en el que radica precisamente el interés de la obra, ya que ésta ha renunciado conscientemente a profundas pretensiones dogmáticas, como se deduce del nivel de los comentarios aludidos, que son meras aclaraciones del texto. Nada menos que 350 sentencias del Tribunal Supremo se recopilan y transcriben con algún detenimiento, acertadamente encajadas en el artículo de la Ley de Montes a que hacen referencia: desde la de 14 de abril de 1889 a la de 21 de septiembre de 1961. En este sentido, si se insiste en esta orientación, la obra puede constituir un precioso instrumento de trabajo, de enorme utilidad, cuando se hayan superado las ausencias de que se ha hecho mención. De desear es que tal suceda a la mayor brevedad posible.

A. NIETO.

DAGTOGLOU, Prodromos: *Ersatzpflicht des Staates bei legislativem Unrecht?* Colección «Recht und Staat». Heft 265-266. J. C. B. Mohr (Paúl Siebeck), Tübingen, 1963. 80 páginas.

Conocíamos al autor, discípulo de FORSTHOFF, a través de un excelente libro sobre los órganos colegiales y sus actos (1960). En este nuevo trabajo estudia la cuestión de la responsabilidad del Estado por supuestos ilícitos cometidos a través de las Leyes. Esta cuestión ha sido negada tradicionalmente en el Derecho alemán por una serie de argumentos que el autor contradice con facilidad: que el Parlamento sería un órgano de la sociedad y no del Estado, con lo cual sus actos serían actos de la sociedad y no sometidos al régimen de los actos estatales; que los parlamentarios serían representantes del pueblo, ante quien únicamente deben dar cuenta de sus actos; que la Ley es el acto por excelencia de expresión de la soberanía, lo cual supone una imposibilidad de control por órganos subordinados como serían los judiciales; que la Ley es una norma abstracta y general lo que, por consiguiente, excluye, lógicamente, la posibilidad de un daño inmediato producido por la Ley. Tras haber replicado a estos argumentos tradicionales, observa que en el Derecho positivo alemán existe abierta una vía de recurso contra el legislador, por virtud de la garantía expresada en el artículo 19-IV de la Ley Fundamental que expresa la famosa «cláusula general jurisdiccional» frente a cuaquier acto de poder público. Justifica, en efecto, que el legislativo es un «poder público» en el sentido de dicho precepto y en el del artículo 34 de la propia Ley fundamental, que es la que establece el principio de responsabilidad civil del Estado, verificándose aquí la utilidad del empleo de fórmulas genéricas por estos conceptos (lesión de derechos por el «poder público», «cualquiera que en ejercicio de un oficio público»). Dedica luego un estudio especial al problema de la responsabilidad del Estado por unos posibles «actos de Gobierno del legislativo», cuestión sobre todo planteable desde el momento en que el legislativo puede revestir con la forma de Ley lo que materialmente serían actos administrativos (las llamadas leyes de medida, o *Massnahmegestze)*. Rechaza que una lesión de derechos al particular pueda ser amparada por el concepto de actos de gobierno aunque salva la discrecionalidad por lo que el Tribunal Federal Constitucional llama la libertad configuradora del legislador, lo cual no tiene propiamente que ver con la doctrina de los actos de gobierno. Especialmente consdiera, no obstante, la regla de la Ley de 22 de mayo de 1910, todavía vigente, sobre la responsabilidad del Estado por sus funcionarios a propósito de los asuntos internacionales, así como la posibilidad de una responsabilidad por actos de gobierno singulares cumplidos por el legislativo aceptando la inmunidad judicial en estos supuestos. Trata seguidamente de la fundamentación subsidiaria de derecho privado sobre la teoría del sacrificio que, a su juicio, cubre sobradamente las pretensiones indemnizatorias por ilícitos legislativos. Estudia luego la influencia que en la responsabilidad puede tener la participación de otros órganos estatales en las tareas del legislativo (el «Bundesrat», el Presidente federal, el Gobierno, el Canciller y los Ministros), especialmente a través de la habilitación para emanar Reglamentos, lo que supone una responsabilidad propia de las autoridades reglamentarias. Se cierra el libro con unas conclusiones generales que se encierran en la siguiente: las pretensiones indemnizatorias contra los ilícitos legislativos, en cuanto a los casos de daños individuales, corresponde a las necesidades de nuestro tiempo y sólo pueden ser reconocidas dentro del ámbito del sistema vigente de indemnizaciones estatales. Finalmente, y con la reserva de tratarse de un estudio de carácter meramente informativo, estudia la cuestión en el Derecho comparado, considerando los casos de Inglaterra, Francia, Austria e Italia, que, en general (salvo el caso de Austria), dan una solución negativa al problema.

E. G. DE E.

DORNHEIM, Carl.: *Das Recht der Wasser- und Bodenverbände.* Ed. Erich Schmidt, Berlín, 1961, 114 págs.

Conocido y exaltado ha sido siempre el espíritu tradicionalmente asociativo y comunitario del pueblo alemán: sin discutir ahora el valor que a tal observación puede y debe dársele, es, sin embargo, un hecho cierto e indudable el número realmente extraordinario de asociaciones, comunidades y colectividades que existen y han existido siempre en Alemania, y que de modo tan directo han condicionado, además, la propia organización admi-

nistrativa del país. En este sentido, las llamadas Comunidades de aguas y de tierras han desempeñado papel importante, debiendo destacarse del modo más elogioso cómo, aún constituídas fundamentalmente para riegos, han sabido mantener tales Comunidades la flexibilidad y amplitud debida con el fin de integrar en ellas, en la misma línea comunitaria que representaban, y para la que se constituyeron, todo lo relacionado con el agua, cualquiera que sea el tipo al que esta relación responda, tanto lo relacionado con su mejor aprovechamiento como con la defensa contra la misma.

En el Derecho alemán, sin embargo, el problema más importante que en nuestros días ofrece el tema es el de la determinación del derecho aplicable a las Comunidades a las que nos referimos. Fácilmente puede comprenderse cómo los particularismos legislativos propios de los distintos Estados se dejaron sentir muy hondamente en esta materia: la primera regulación que con carácter general y de modo unitario se lleva a cabo de las Comunidades de aguas es por medio de la Ley de 10 de febrero de 1937, desarrollada, posteriormente, de acuerdo con la ideología política de aquel momento, por el Reglamento de septiembre del mismo año. La fundamentación ideológica que estas normas presentan—alguno de los principios contenidos en tales textos son incluso contrarios a la Ley Fundamental vigente—, ha obligado a plantearse el tema de su validez, especialmente por lo que se refiere al Reglamento de 1937, norma que, por otra parte, no ha sido derogada.

El autor analiza de modo sistemático las distintas cuestiones jurídicas que las Comunidades de aguas presentan. Especial interés ofrece toda la segunda parte de la obra—en la primera afronta el tema señalado de la legalidad vigente—, que es en la que se lleva a cabo el estudio general de la materia, interés que se realza por la misma reducción al sistema que de ella hace, si tenemos en cuenta que la mayor parte de la doctrina alemana que se había dedicado al tema lo había hecho casi siempre de modo exclusivo dentro de las fórmulas propias de los simples comentarios. DORNHEIM estudia el régimen jurídico de las Comunidades de aguas, su constitución y funcionamiento, los problemas que derivan del carácter autónomo de las mismas, así como de las relaciones que presentan con la Administración del Estado o del *Bund*. Se destaca siempre en la obra el carácter catastral y planificado que presentan todas las actuaciones llevadas a cabo por las Comunidades a las que nos referimos.

La sistematización de la obra recensionada la lleva a cabo el autor, fundamentalmente, en base al mismo esquema que le facilita el Reglamento de 1937 y las disposiciones posteriores, en relación con las cuales el autor se mantiene siempre en un terreno fundamentalmente exegético, sin que ello le impida terciar con frecuencia en los puntos más debatidos que detenidamente son expuestos con un amplio y extenso conocimiento de las cuestiones que estudia.

El reconocimiento que el parágrafo 13 de la reciente Ley de administración de las aguas hace de estas asociaciones y comunidades, les ha dado, ciertamente, un nuevo impulso, volviendo a poner sobre el tapete toda su problemática, que muy especialmente acredita la necesidad de revisar el Ordenamiento jurídico de las Comunidades de aguas, revisión, que, como es sabido, está en estudio. La obra de DORNHEIM, a pesar de su elementalidad y de su formulación expositiva, por su carácter sistemático y por la oportunidad que presenta, ofrece por ello mismo el mayor interés y significado.

SEBASTIÁN MARTIN-RETORTILLO.

GEORGE, Pierre: *Precis de Geographie urbaine*. Presses Universitaires de France. París, 1961, 279 págs.

El encuadramiento físico de los grupos sociales tiene un notable interés a la hora de valorar sus relaciones, endógenas y exógenas con vistas al montaje de un adecuado sistema para encauzar y facilitar el complejo de actividades que se desarrollan en su seno. Tal proposición, depurada de las desorbitaciones latentes en aquellas direcciones doctrinales que adjudicaban una influencia absoluta al medio ambiental, es válida para un gran número de disciplinas que estudian la organización y funcionamiento de las agrupaciones humanas; afectando, por tanto, a la sociología, a la economía, a la política y a la administración.

Desde el ángulo más limitado y circunscrito, a partir del cual contempla el urbanista estos fenómenos, es obvio que habrá de tener inexcusablemente en cuenta los datos suministrados por aquella parte de

la geografía que analiza y expone el emplazamiento y condiciones materiales propios de determinados asentamientos ciudadanos. Por ello, el último libro de GEORGE, que aparece como continuación de su anterior obra, *La Ville*, tiene como objeto, según manifestaciones del propio autor, suministrar a los geográfos, a los sociólogos, a los urbanistas, y, de una manera general, a todos aquellos que se interesen en las formas y condiciones de la vida de los hombres en grupos, una posición de partida en cuestiones esenciales, pudiendo orientar y servir de base a estudios más concretos realizados por individualidades o equipos.

Se aborda, en primer lugar, el problema de la evaluación de la población urbana. Como es sabido, reviste considerable importancia la adopción de uno u otro criterio estadístico. Concretamente, el que parte de la pura cifra de población, puede inducir a consecuencias equivocadas si se comparan sobre la misma base grandes espacios territoriales sometidos a condiciones económicas distintas. Lo cierto es que la clasificación de las agrupaciones como urbanas o rurales e incluso las subdivisiones que las caracterizan por sus dedicaciones funcionales, se viene realizando con base a distintos criterios sin que ninguno de ellos haya alcanzado validez universal, y pese a que desde el punto de vista de la regulación administrativa de un territorio pueden derivarse importantes consecuencias para los núcleos de población que se encuentran a uno u otro lado de las barreras de población que por el legislador se establecen. Baste citar al ejemplo de las clasificaciones que con base númerica se establecen en nuestro Régimen Local y el tope de 1.000 habitantes que para estimular las agrupaciones municipales a efectos fiscales se preveían en el desgraciadamente truncado Proyecto de Reforma de las Haciendas Locales.

El origen y nacimiento de la ciudad al que se dedica un capítulo de la obra, parte de la trilogía inicial urbana: Santuario, fortaleza, mercado; y responde en todo tiempo a determinadas formas de vida económica y social. Como quiera que su más vigoroso desarrollo, cuyas formas hoy todavía percibimos sustancialmente, se produjo en épocas en que regían plenamente las doctrinas liberales y la no controlada iniciativa privada, debemos, en buena parte, ser testigos actualmente de las dedeficiencias urbanísticas de generaciones pasadas y sufrir, por otra parte, los inconvenientes de trazados pocos previsores no adecuados para encauzar la vitalidad motorizada de las modernas urbes. Sumado a esto las migraciones masivas hacia las ciudades, el establecimiento en torno de ellas de gigantescos complejos industriales y la concentración en su centro del aparato rector de la economía y la administración del país o de la región, es lógico que los urbanistas y técnicos de la planificación deban abordar considerables problemas de descongestión, comunicaciones y servicio para cuya solución se han arbitrado experiencias como las de New Towns inglesas, la desconcentración industrial de la zona parisiense y las ciudades en racimo rusas como la nueva Stalingrado. Especial hincapié se hace a este respecto, aunque en diferente parte del libro, sobre las relaciones entre la ciudad y la región a la que funcionalmente sirve. Una ciudad no constituye para el autor una realidad geográfica total, sino que forma parte de un sistema urbano de distintos escalones que va desde la pequeña urbe hasta la capital del Estado pasando por ciudades intermedias y Metrópolis regionales. Cada una de estas agrupaciones sirve intereses de áreas más o menos extensas de las cuales no es posible desvincularlas a la hora de su análisis o estudio. Desde la simple organización de venta de productos de la tierra, lo cual es ya en sí un «acto urbano», hasta el imperio extranacional de las Metrópolis mundiales en el ámbito financiero, comercial o cultural, no parece posible la contemplación aislada de una ciudad prescindiendo de su «hinterland».

Para la determinación de la zona de influencia de una ciudad tiene especial importancia entre los índices que se conjugan, aquel que hace referencia a los trazados y posibilidades realizadas de transportes que comunican el núcleo urbano preponderante con las áreas sometidas a su influjo. Dada la trascendencia en la vida moderna de las facilidades de desplazamiento para bienes y personas, y el cambio producido en los medios utilizables, es explicable el que ciudades cuyo auge fué producido en tiempos pasados en virtud de su posición privilegiada en relación con determinadas vías de comunicación y acceso, vean en épocas actuales relegada su importancia por quedar al margen de nuevos trazados de rutas o no ser accesibles con los medios

de desplazamiento que hoy tienen carácter preferente.

Dentro del capítulo dedicado a las ciudades pertenecientes a estructuras económicas subdesarrolladas y en relación con los estériles esfuerzos realizados en muchos casos por las administraciones municipales para hacer desaparecer las formaciones infra-humanas adheridas a las grandes ciudades, se destaca acertadamente cómo los problemas de las ciudades no pueden ser separados de los del Estado considerado en su conjunto, siendo inútil el tratar de desaparecer las manifestaciones de una economía débil sin reforzar previamente ésta.

En su conjunto la obra reviste considerable interés y no sólo para los especialistas, pese a ciertas apreciaciones poco afortunadas, y a algún dato no exacto que se maneja, como la cifra de 3.052 que se asigna a los municipios españoles.

R. MARTIN MATEO.

GÓMEZ ANTÓN, Francisco. *El Consejo Foral Administrativo de Navarra.* Publicaciones del Estudio General de Navarra. Pamplona, 1962.

Ese importante y en tantos aspectos paradigmático fenómeno, que es la Administración peculiar de Navarra, no cuenta con bibliografía demasiado abundante. Con el presente estudio, enjundioso y denso, del Profesor GÓMEZ ANTÓN, viene a llenarse una laguna referida precisamente a una institución clave dentro del sistema foral navarro.

Para un cabal entendimiento de las relaciones entre el Poder Central y Navarra, es preciso no olvidar algo, de difícil —por no decir imposible—encaje en nuestras concepciones hoy dominantes—y que el recensionista comparte, y sin duda también el Profesor GÓMEZ ANTÓN—acerca del monismo jurídico, y la condición de fuente suprema de toda norma positiva que todos reconocemos en el Estado. Y eso que no hay que olvidar es esto: que en materias determinadas—predominante, pero no únicamente, materias fiscales y de régimen local—el Estado español no es soberano en Navarra. Este dato aparece una y otra vez a través de toda la evolución legislativa; a los negociadores del antiguo Reino no les ha importado excesivamente—sin dejar de importarles, desde luego—el más o el menos en materia de autonomía; lo que sí les ha importado, y mucho, es que quedara siempre claro que toda modificación en su régimen es producto no de la imposición del Poder Central, sino del pacto entre dos poderes. Y una consecuencia de estos «pactos» es el nacimiento del Consejo Foral Administrativo.

Las fuertes atribuciones, que la Ley paccionada de 1841 había puesto en manos de la Diputación Foral, hacían necesario un órgano ante el que aquélla de alguna manera rindiera cuentas. Con este objeto nace el Consejo Foral, por Circular de 16 de julio de 1898. Como señala GÓMEZ ANTÓN, se toma como modelo para ello a las antiguas Cortes desaparecidas en la primera guerra civil. Mas en la práctica resultó que sólo «tres años bastaron para dejar al Consejo sin la menor autoridad moral, porque ni la que pudo fundarse en la riqueza se quiso ejercitar. La Diputación quedaba soberana, otra vez, de su actuación».

En 1901 se intenta una primera reforma: el Consejo va a ser más que un órgano fiscalizador, un «órgano consultivo, en lo posible, técnico». Sin que con ello se lograra hacer salir de su ostracismo a elemento que debería ser tan importante en el sistema, sobreviene lo que con razón llama GÓMEZ ANTÓN, «la más interesante aportación legislativa de la Dictadura: el Estatuto Municipal», cuyos principios autonómicos, a ultranza, eran «irreconciliables con la supremacía jurídica de la Diputación Foral Navarra sobre los Ayuntamientos de la provincia, manifestada, singularmente, en la existencia de recurso ante aquélla contra los actos municipales, y en cierta facultad de ordenación de la vida comunal que la Diputación venía, tradicionalmente, ejercitando». Una fórmula conciliadora se logró con la Real Orden de 11 de abril de 1925: el Estatuto regiría en Navarra en cuanto no se opusiera a la Ley paccionada. Consecuencia de la aplicación de este criterio fué el Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927. Este es precisamente el momento máximamente oportuno, en el criterio de GÓMEZ ANTÓN, para dar al Consejo Foral, su aún no nacida eficiencia. Veamos por qué.

La Diputación Foral trataba, a toda costa, de mantener su posición jerárquica, en relación, con los Ayuntamientos de la Provincia; CALVO SOTELO intentaba exactamente lo contrario. Se comprende que un Organo genuinamente navarro, cual

era el Consejo, e integrado en su mayoría—aunque lo más exigua posible—por los representantes de los Ayuntamientos, y a cuyo órgano se transfirieran las atribuciones jerárquicas de la Diputación, sería la solución. Y ésa es, en efecto, la solución a la que en el papel se llegó. Para ello se creó—en cuanto a los recursos administrativos—un Tribunal administrativo cuyos miembros serían designados por la Diputación. La realidad desmintió, sin embargo, tales propósitos, y el Tribunal aún no ha visto la luz. En cuanto al régimen municipal en general, «todos los reglamentos, ordenanzas y acuerdos referentes a la Administración y régimen municipal, que elaborase la Diputación, necesitarían la aprobación del Consejo, para entrar en vigor» (es decir, la fórmula que repite el artículo 240, del vigente Reglamento de Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales).

Para cumplir esta segunda parte, la Diputación, en 15 de enero de 1926, publica el nuevo Reglamento del Consejo en el que la mayoría de la mitad más uno de que disponía la representación municipal (mayoría inveteradamente exigida, y que también repite el citado artículo del ROF), quedó frustrada al requerirse un *quorum* de dos tercios para todo aquello que afecte a la autonomía de los Ayuntamientos. En 1935 y 1949 se ha alterado la composición del Consejo (que se ha tecnificado incluyendo a dos médicos, dos abogados y un secretario de Administración local, y se ha dignificado sustituyendo a los tres «mayores contribuyentes» por tres obreros), si bien, como dice GÓMEZ ANTÓN, «la actual composición del Consejo ha hecho de él un organismo que no es portavoz de los Ayuntamientos en la medida deseada por CALVO SOTELO y que tampoco recuerda a las Cortes que se pretendía restablecer en cuanto fuera posible».

Aborda el autor, por último, el problema de las atribuciones del Consejo. En teoría éstas son grandes: consultivas solamente hasta 1926; y a partir de esa fecha, además, de aprobación de las normas generales emanadas de la Diputación en materia de régimen municipal; decisoras acerca de si el margen de autonomía municipal (frente a la Diputación, se entiende) debe ser aumentado; y, por último, también—punto éste no pacífico—de creación de normas en materia de administración municipal. En la práctica, sin embargo, el Consejo lleva una vida harto apagada, comparada con la muy pujante de la Diputación.

Del libro de GÓMEZ ANTÓN—que en una apretada y fluida prosa sabe darnos una visión completa de una compleja institución—se deduce algo más que una información de la historia y carácter actual de un organismo. Se deduce la importancia que en un momento de—como ha dicho GARCÍA ENTERRÍA—«provincialización» de nuestro régimen local, la importancia, repito, que puede tener un Organo como el estudiado. En efecto, Navarra, es hoy, en muchos aspectos, un modelo de administración provincial. Y resulta de extraordinario interés para el resto de la patria el conocer qué problemas acucian a una provincia a la que todos consideramos como avanzada de la reforma—la auténtica reforma—de nuestro régimen local. Entre estos problemas se encuentra, sin duda, el del modo de armonizar Diputación y Ayuntamiento, el día en que unas y otros hayan logrado la deseada vitalidad.

Este problema también se lo ha planteado Navarra. Y para resolverlo se ha acudido a la fórmula del Consejo Administrativo. La fórmula, sin embargo, no ha dado resultado, pues la balanza se inclina del lado de la Diputación de manera evidente. Pero no por ello es menos interesante la institución, que, en cualquier momento, puede tornarse—estamos convencidos de ello—en un modo insuperable de lograr sin menoscabo de la vida municipal (menoscabo que, en todo caso, no será mayor que el que actualmente nos proporciona la centralización estatal), una auténtica provincialización de nuestro mundo local.

He aquí el gran interés del libro de GÓMEZ ANTÓN: un libro que presenta—y terminamos con palabras del propio autor en la Introducción—, «un ejemplo—el del Consejo Foral—que merece la pena conocerse en momentos como el actual, en que las corrientes reformadoras apuntan al robustecimiento de los organismos provinciales».

J. L. GONZALEZ-BERENGUER.

MARTÍN LOBO, Manuel: ***Realidad y perspectiva de la planificación regional en España.*** Madrid, 1960-61.

Ha tenido el autor el acierto de reunir en esta publicación sus dos trabajos insertos por separado, en los números 33 y 34 de la «Revista de Estudios Agro-

sociales», correspondientes a octubre-diciembre 1960 y enero-marzo 1961.

La obra, aunque no muy extensa, resulta de indudable interés.

Ya el tema de suyo lo es. En estos momentos, pocas cuestiones pueden resultar tan imprescindibles de tener en cuenta e incluir en la agenda de la política y plan de desarrollo en España, como la de la planificación regional, instrumento indispensable para un eficaz desarrollo regional y éste, a su vez, pieza totalmente necesaria para un justo y adecuado desarrollo económico-social nacional.

Muy recientemente el Profesor FIGUEROA, con más autoridad en la materia que la mía, ha puesto de relieve esas ideas al enjuiciar el Informe del Banco Mundial sobre la situación económica española y valorar el desarrollo regional dentro de un desarrollo económico nacional.

Por otra parte, el tema, se encuentra poco tratado por los autores españoles, por lo que la obra viene a ser nueva en la biografía patria sobre el particular.

Indudablemente el Doctor MARTÍN LOBO, al escogerlo para su estudio, ha demostrado una gran sensibilidad para detectar uno de los grandes problemas de España —cuál es el del desequilibrio de nuestras regiones—de enorme trascendencia nacional.

El trabajo se divide en dos partes: la primera—que, en cierto modo, constituye una extensa introducción a la segunda—, se refiere al desarrollo y a la planificación regional *in genere;* la segunda, a la planificación del desarrollo regional en España.

La primera se inicia justificando la actualidad del tema del desarrollo y planificación regionales, como consecuencia de la revalorización de la dimensión regional y de la conexión e importancia del desarrollo regional dentro de una política del desarrollo nacional.

Se bosqueja a continuación un examen panorámico de los antecedentes del desarrollo regional, de lo realizado en Francia por la «Compagnie Nationale du Rhône» (C. N. R.) y de las actuaciones más recientes de los Comités Nacionales de expansión económica, Sociedades de expansión y acción regional, etc.; en Inglaterra, Estados Unidos, singularmente la famosa obra de la T. V. A. (la Tennessee Valley Authority); En Italia, la obra de la *Cassa per il Mezzogiorno;* y en otros países.

Lo más vertebral, de esta primera parte, lo constituyen los apartados IV y V, que son los de mayor interés doctrinal.

En ellos, el autor, tras partir del concepto de región, estudia los principios, objetivos, métodos del desarrollo regional y la planificación regional.

El concepto de región—cuya construcción no negamos encierra grandes dificultades—está tratado de forma un tanto simple y necesitado de un más amplio estudio y análisis. Se echan de menos en él referencias a trabajos importantes, como los de MUMFORD, DIÉGUEZ, GOTTMANN, de perspectivas sociológicas, y otros, principalmente anglosajones, y fundamentales desde el ángulo de la ciencia de la organización.

Encontramos muy bien expuestos los restantes puntos abordados, si bien, alguno de ellos en concreto, falto de un mayor desenvolvimiento.

La segunda parte va dedicada a la planificación del desarrollo regional en España.

Se señalan las acusadas diferencias regionales españolas, grave problema para la completa prosperidad de toda la nación, que entraña una situación de injusticia entre zonas y sectores, y que sólo podrá tener remedio seguro y eficaz, como se concreta en el resumen del trabajo, mediante una decidida política de desarrollo regional.

A continuación, examina cronológicamente las distintas realizaciones, que pudiéramos calificar de planificaciones localizadas y más o menos plenas o imperfectas de carácter regional, tales como las Confederaciones Hidrográficas, los Planes provinciales de Ordenación Económico-social, los de Badajoz, Jaén, de las Grandes Zonas Regables y otros estatales, de los Sindicatos, así como algunos otros intentos al respecto de diversas procedencias.

Después y por considerar el Plan de Badajoz como la realización tipo, lo estudia desde el punto de vista de la planificación, señalando como sugerencias para su perfeccionamiento, entre otras, la necesidad de una mayor adhesión e iniciativa y participación provincial en el Plan.

La indudable competencia profesional del autor para enjuiciarlo, se avala en este caso concreto por la circunstancia especial, de haber sido complaciente testigo de primera mano de su génesis, desarrollo y realización.

La imparcialidad en el juicio que emite sobre el mismo, no excluye su noble

pasión extremeña, que se denota también en otros puntos del trabajo, como la extensa referencia histórica a la obra planificadora de su paisano OVANDO en La Española.

Finalmente, se refiere al futuro de la planificación regional en España, poniendo una vez más de relieve la importancia de la misma y aportando interesantes sugerencias.

Esperemos, con vivo deseo al mismo tiempo, que el señor MARTÍN LOBO, capacitado para trabajar el tema y lo que no es menos importante, excepcionalmente vocacionado por él, que dedica sus mejores afanes y tiempo a la investigación y al estudio de los problemas del desarrollo y la planificación regional, complete y amplíe en sucesivas publicaciones algunos de los puntos y aspectos que pudieran haber quedado tratados de forma algo esquemática en el presente trabajo que reseñamos.

JOSÉ ORTIZ DIAZ.

MILLOT, Roger: *La Formation et le perfectionnement face à l'expansion régionale.* Centre économique et social de perfectionnement des cadres. Burdeos, 1962. 23 págs.

Constituye este folleto una separata de la obra *Les grands courants de la pensée contemporaine et l'avenir de la liberté*, en la que Roger MILLOT aboga por una reforma *ex radice* de las estructuras docentes de Francia. Su finalidad sería la de obtener un mayor equilibrio interregional y, a la vez, hacer frente, ya desde un punto de vista general, a los problemas de formación que presenta la creciente automatización de las operaciones industriales. El efecto del «taylorismo» sobre la formación de los obreros fué puesto de relieve en su día por los sociólogos que contemplaban la deshumanización a que se sometía a los artesanos que tenían que abandonar sus tradicionales útiles para atarse por doce o catorce horas cada día a una máquina, que, como el Rector de la Universidad de Cervera, les imponía la abdicación de «la funesta manía de pensar». Estos peligros son mucho mayores en estos momentos en los que los países más progresivos están traspasando el umbral de la automatización en las más poderosas industrias. De todas formas, se hace un tanto difícil compartir estos temores de MILLOT, porque los peligros anunciados por los detractores del «taylorismo» no se vieron confirmados, ya que el obrero ha venido disponiendo de mayor número de horas libres para sus aficiones y esparcimientos, al reducirse las jornadas laborales a merced de una creciente productividad. El automatismo no hará más que impulsar esta tendencia y no creemos que conduzca a la deshumanización de los operarios, sino a que estos hallen más tiempo para entregarse a distracciones formativas.

El otro aspecto examinado por el autor, el del desequilibrio regional, hace más de diez años que viene preocupando a economistas y sociólogos. La elefantiasis de algunas regiones de un país, en tanto que otras languidecen y se despueblan, ha dado que meditar a nuestros economistas, y Fabián ESTAPÉ en la obra colectiva «Aragón», editada en 1960 por el Banco de este nombre, se duele del desequilibrio regional en España y propone las soluciones oportunas para neutralizarlo en parte. Las soluciones que aventura son, naturalmente, producto de la mentalidad de un economista. Pero hasta ahora, la faceta docente de estas soluciones para un problema que, desde luego, no es peculiar de nuestro país, pero que se presenta tanto más agudo cuanto más endeble es su economía, no habían sido examinados por nadie, según nuestras noticias.

Es por esto por lo que nos felicitamos de que haya venido a parar a nuestras manos esta obrita y en coyuntura tan interesante para nuestro país como lo es la próxima instauración de un plan de desarrollo económico. Todos los planes de desarrollo tienen como base y finalidad al hombre y si se pretende obtener de esos planes un mayor equilibrio entre las regiones del país, hay que educar a ese hombre si es que estos planes han de tener su apoyo en realidades y no en extravagancias planificadoras; tal es la tesis de MILLOT.

Estas consideraciones conducen al autor a su objetivo, la enseñanza profesional, de la que se pregunta si está cumpliendo en Francia con sus intrínsecas exigencias y si es la adecuada a las necesidades locales y regionales.

Percatado de la creciente deshumanización de los operarios por causa de la creciente automatización de los procesos industriales, como antes indicamos, somete a crítica los esfuerzos de la Administra-

ción francesa por llevar más aspirantes a los exámenes de ingreso en las Escuelas técnicas elementales y medias, en los que se viene rechazando a más de la mitad. Sin embargo, cada día, dice, se percibe mejor la menor necesidad de especialistas a la vista de la plena comprobación de que sólo un 33 por 100 de los trabajadores necesitan de especialización y se preguntan qué ha de hacerse de la formación del resto que es la mayoría.

MILLOT propugna que se dé a los alumnos de las Escuelas unos comienzos de preparación técnica básica y que, a la vez, se prolongue la escolaridad con el fin de que los que van a ser realmente técnicos (se refiere a los técnicos del grado elemental) adquieran una mayor formación cultural que les prepare para resistir con eficacia el proceso de deshumanización a que serán más tarde sometidos, cuando tras de su formación técnica pasen a la industria.

Por lo que concierne al grupo principal de escolares que no seguirán aquel camino, esa formación manual básica facilitará su transferencia de unas ocupaciones a otras, según las exigencias de la coyuntura.

Es necesario también preparar al escolar para que desarrolle su actividad precisamente en la comunidad regional en la que se formó y en la que vive, dándosela a conocer desde distintos puntos de vista para que se sienta más ligado a ella, pues sabido es que se ama más lo que se conoce mejor. Al Estado incumbirá, pues, crear en ella los puestos de trabajo necesarios para que esa preparación no se malogre.

Para esa transformación en el orden docente, es necesario crear y mantener unos cuadros intelectuales regionales, insertando en la región a esas plantillas de funcionarios que son obligados al nomadismo en ocasión de cada ascenso sin sentirse nunca ligados a una región en la que estarían dispuestos a arraigar, lo que es particularmente perturbador en el caso del personal docente.

En la fase de conclusiones, se inclina el autor por una mayor compenetración entre el aprendizaje profesional y la escuela. Ello evitaría un excesivo impulso de la primera, máxime cuando es muy de temer, a la vista de la rápida evolución de los procesos industriales, que se está preparando a los jóvenes para oficios que, en tanto, habrán quizá desaparecido.

Como, desde otro ángulo, se está percibiendo que la prolongación de la vida humana va a crear unas grandes masas de jubilados, se podría aprovechar a este personal, que está deseando que se le dé algún quehacer, como educadores y formadores.

Las conclusiones de MILLOT si quizá son adecuadas para su país, parecen, aplicadas al nuestro, un tanto utópicas por el momento. Ello no obsta a que tengan un amplio porcentaje de aprovechamiento en su alegato en favor de una más amplia compenetración entre la escuela primaria y la de formación técnica elemental así como en favor de un mayor arraigo de los educadores y de los funcionarios general en la región de su actividad.

A. MARTIN.

MONCADA LORENZO, Alberto: *El transporte por carretera en Derecho español*. Santillana, Madrid, 1962, 373 páginas.

La obra de Alberto MONCADA, *El transporte por carretera en Derecho español*, galardonada con el Premio Santillana 1962 para obras de Derecho, constituye un ensayo de estudio y a la vez doctrinal y práctico de una de las cuestiones más farragosas de la llamada «parte especial» del Derecho Administrativo. La dificultad en conseguir un justo equilibrio entre el exceso de erudición dogmática o la sequedad de un análisis casuístico de los problemas puramente prácticos queda afortunadamente vencida en el caso presente, por cuanto si bien, como el autor reconoce en su Introducción, la índole fundamentalmente pragmática del estudio ha llevado a sacrificar algunos puntos en los que la formación jurídica de MONCADA hubiera podido obtener frutos conceptualmente más sabrosos, también es posible que se necesitasen más, en la bibliografía española, la obra que descendiese a los problemas reales.

El resultado ha sido un excelente instrumento de trabajo para uno de los sectores más huérfanos de estudios serios. El análisis de la legislación, de la jurisprudencia y de los dictámenes del Consejo de Estado en la materia—extremo este último pocas veces incluído en temas similares—permite tener una visión completa y al día de las múltiples cuestiones implicadas en el servicio público de los transportes por carretera y de su coor-

dinación con los demás medios de transporte. Pero, además, ese análisis se encuentra realizado con la altura que corresponde a los conocimientos doctrinales del autor. Por ello creemos sinceramente que la obra de MONCADA no sólo va a resultar preciosa para el amplio sector que, profesionalmente, se encuentra interesado en el tema, sino también para quienes, con miras más científicas, quieran y sepan aprovechar las múltiples sugerencias que en las mismas se abren. Sirvan de ejemplo el estudio, por fuerza breve y aun sumario en este volumen, de las relaciones entre usuario y concesionario, o de la misma naturaleza jurídica de la concesión.

M. P. O.

PETRACCHI, Adriana: *Le origini dell'ordinamento comunale e provinciale italiano,* Neri Pozza, Venecia, 1962. Tres volúmenes de 414, 624 y 424 páginas. Ilustraciones en el primer volumen, facsímiles en el segundo y un mapa en el tercero.

El Instituto italiano para la Ciencia de la Administración pública inicia brillantemente con esta obra su serie de Estudios y Documentos. La señorita Adriana PETRACCHI, profesora-ayudante del maestro Gianfranco MIGLIO en la cátedra de Historia de las instituciones políticas de la Universidad católica de Milán, ha llevado a cabo una espléndida investigación y un pacientísimo análisis de fuentes, para mostrarnos en concertada exposición el desenvolvimiento de la legislación piamontesa sobre las entidades locales desde el término del Antiguo Régimen hasta la conclusión de la obra de CAVOUR, es decir, entre 1770 y 1861.

Como tantos otros magníficos trabajos, esta obra encuentra su raíz en una cuidada tesis doctoral que ha ido creciendo y madurando hasta lograr líneas definitivas. La autora distingue los grandes momentos de la evolución de las instituciones locales, que son vista, ante todo, en el cuadro del Piamonte—que precede y prefigura a la Italia unitaria—y en sus dos fases fundamentales, antes y después de la Ley Ratazzi (1859). Seguidamente el marco se amplía para abarcar a todo el Estado nacional, donde la posición de CAVOUR resulta decisiva.

Las disposiciones de 1770 marcan lo que podría calificarse como consolidación del régimen típico del XVIII. La figura y los poderes del intendente son considerados en el papel, que toca representar a éste, de agente gubernativo periférico encargado de vigilar la actividad municipal. En las intendencias se advierte germinar, de un lado la provincia, como ámbito territorial presidido por el intendente, y del otro, el municipio, como ente local reconocido por la Realeza. A las Leyes de 1770 siguen los Reglamentos de 1775, que aumentan las atribuciones intendenciales frente a alcaldes y secretarios locales. Es éste un período extraordinariamente interesante desde el punto de vista del Derecho comparado, pues revela la distinta recepción del pensamiento «ilustrado» en Italia y España (recuérdese la erección de los Diputados y personeros del Común, bajo Carlos III).

Vienen detrás los efectos de la administración napoleónica, pues bajo el dominio francés, a principios del siglo XIX, el Piamonte conoció un vigoroso contraste—antes psicológico que social—entre las estructuras centrales y las periféricas, de tal modo que marcó la Restauración misma, calificada, como subraya la autora, por un claro sentido centralizador y aun por una evidente hostilidad hacia las autonomías municipales. De esta manera se señala que no solamente se sigue en patrón europeo, sino que se opera sobre situaciones peculiares; lo que explica que semejante antagonismo no se supere, sino por la afirmación de un régimen burgués.

Las reformas de la primera época liberal (1831-48) dejan ver el peso del transfondo social. La burguesía de empleados y de empresarios que habían invadido la Administración local, andaba conquistando entonces los puestos de la Administración central, no tuvo que enfrentarse con los intentos de renovación aristocrática que Carlos Félix había airead o, pero que Carlos Alberto no compartía. Carlos Alberto tenía, además, a su lado, como consejero al exfuncionario napoleónico, conde Tonduti DE L'ESCARÈNE (¡el JAVIER DE BURGOS, piamontés!). Sus reformas tienden a una democratización del Estado, recortándose el perfil censitario y dando entrada a los grupos sociales más recientes en la Administración local, al mismo tiempo que entregaba la administración a la burocracia que se iba mostrando a la altura de aquella misión. La instructuración de 1838 revela preocupaciones semejantes a las que tu-

vieron los reformadores españoles en 1813.

La segunda parte de la obra estudia la disparidad de criterios entre el Gobierno y el Parlamento, entre 1848 y 1859. En esta última fecha concluye la ardua labor que conduce a la Ley RATTAZZI, fácilmente aprobada, aprovechándose de los poderes extraordinarios concedidos a causa de la guerra. El Gobierno se imponía al Parlamento, precisamente en cuestiones que le habían sido muy discutidas. La autora subraya que entre las apelaciones contra el federalismo y el municipalismo, como tendencias particularistas, la Ley RATTAZZI muestra con orgullo el título de asegurar las libertades locales. Esta expresión marca una posición ideológica muy clara: son libertades *confinadas dentro del marco administrativo* que dice que emancipa al tiempo que concentra el Ordenamiento político general. Se abandonan las tradiciones lombardas y piamontesas para valerse del esquema estampado por la administración napoleónica. De esta manera se resolvió el dilema, que tanto interesaba a CAVOUR, de la supervivencia de aquellos dos tipos de municipios o de la irrupción del modelo piamontés sobre el lombardo.

La tercera parte está dedicada al esfuerzo cavouriano. La idea de respetar las instituciones históricas había sido mantenido por CAVOUR, gobernante anterior a la Ley RATTAZZI. Ahora, ya no rige el *Piamonte, sino la nueva Italia, y ahora* el peso de la obra unificadora da al gran político ocasión singular para medir el alcance de su pensamiento. La autora hace aquí, a mi modo de ver, el más valioso de sus aportes. Tras consideras las dos distintas concepciones liberales de la autonomía local (tradición *utilitarista y tradición garantidista*, es decir, autonomía local como corolario de la libertad individual y autonomía local como freno de la autoridad central), estudia las ideas de CAVOUR sobre el gobierno y la administración descentralizados. En CAVOUR el credo liberal se templa con su innato sentido realista; hom*bre que cree que la verdad se encuentra* en el justo medio, oscila entre dos fidelidades. Los cuatro proyectos de Ley de 1861 marcan el punto culminante. Importaba que la Ley que rigiese a la Italia surgida en unidad no presentase normas o instituciones que pudiesen ser vistas como reflejo de una o de otra región. Los proyectos presentados por Marco MINGHETTI estaban inspirados en la concepción liberal y la mayoría parlamentaria los rechazó, porque encontraba todavía endeble esa misma unidad que había hecho levantar a Italia sobre la Lombardia y el Piamonte. Los cuatro proyectos habían sido atendidos por CAVOUR, que les dedicó cuatro horas de estudio. No era mucho—comenta la autora—, pero ha de saberse hasta qué punto conocía la materia, y había seguido todo el proceso de su preparación. Esas cuatro horas son suficientes para dar los retoques finales a los proyectos del Ministerio del Interior. Con la desaparición de CAVOUR, cae cualquier probabilidad de solución regionalista. La línea centralizadora queda sin contradictores y la Administración local es vista como un servicio. *La Ley de 1859 se consolida.*

Llegamos con esto al final del primer volumen, pero tras las vicisitudes—señaladas, encuadradas y explicadas—viene también una conclusión: la historia de la provincia como demarcación que se interpone entre la antigua región y el tradicional Municipio, es también en Italia, el centro de la historia de las instituciones locales. Por lo demás, la empresa piamontesa se sitúa en la línea dominante en Europa: establecer cuerpos deliberantes a nivel local y reformar los controles burocráticos sobre esas mismas administraciones. De otro lado, no se pueden perder de vista en estos estudios, ni las relaciones entre Estado y Sociedad, ni la consideración conjunta de la Administración, que ha de verse en su totalidad y no tan sólo en lo que toca a los entes locales.

Los dos volúmenes restantes de la obra compilan una exhaustiva documentación: medio centenar de textos, de Leyes, de proyectos, de ponencias parlamentarias de cuanto puede interesar al estudioso de la historia de las instituciones administrativas del Piamonte, de la nueva Italia, y aun de este mundo latino y mediterráneo con tantas correlaciones doctrinales y ambientales.

JUAN BENEYTO.

PRAGA, Luciana: *La scuola di perfezionamento in scienze amministrative.* Casa editrice Noccioli. Florencia, 1962. 18 pág.

La Escuela de Perfeccionamiento en Ciencias Administrativas de Bolonia pasará a la historia unida al nombre egre-

gio del Profesor LESSONA. Creada por éste y sus colaboradores en la cátedra, a finales de 1955, conmemoró hace poco su séptimo universario, editando un folleto en el que hace el brillante balance de este período de febril actividad.

La doctora Luciana PRAGA, esclarecida colaboradora del Profesor LESSONA y profesora de la Escuela, redacta este balance en el que describe vívidamente el impresionante desarrollo y crecimiento de este centro al que acuden alumnos en número creciente, de Italia y del extranjero. Los Ministerios italianos, por amor de las intensas corrientes de racionalización de la administración pública, han respondido sobradamente á las esperanzas de los fundadores encargando a la Escuela la organización de cursillos especializados y enviando a sus funcionarios a éstos y a los cursos generales.

Si bien las enseñanzas tienen un inequívoco fin práctico, pues que se trata de aplicarlas inmediatamente a la organización administrativa, constituye también la Escuela un verdadero seminario de investigadores para lo que se ha creado una magnífica biblioteca especializada en temas jurídico-administrativos que cuentan ya con 2.000 volúmenes. En España, quizá sólo pueda comparársele la del Seminario de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, creada por el Profesor García DE ENTERRÍA, que cuenta con 1.750 obras.

No nos sorprende el prestigio adquirido por la Escuela de Bolonia, porque su plantel de profesores no sólo está compuesto por los ilustres colaboradores de LESSONA, sino que también han sido llamados a sus tareas docentes cuatro profesores de la Universidad de Berkeley (California) con la que se mantiene estrecho contacto. Además, el nutrido elenco de conferenciantes que pasa por la Escuela en cada curso, está compuesto en su mitad de extranjeros, lo que ha obligado a instalar un equipo de traducción simultánea.

Los cursos organizados por la Escuela son, en su mayoría, de carácter breve, de una duración de un mes o de tres o cuatro meses y a alguno de ellos acudieron hasta 200 funcionarios de un solo Ministerios. Pero desde 1958, además de estos cursillos, ha sido encargada por el Ministerio del Interior de la organización de un curso de duración de todo el período académico para los Consejeros de 3.ª clase en pruebas.

Tal actividad docente ha impuesto el que la casa editora Zanichelli acometiese la publicación de una colección de obras referentes a las materias enseñadas.

La actividad en el campo de las relaciones internacionales ha sido muy intensa, pues la Escuela ha acudido a numerosas reuniones internacionales y ha visitado, por medio del envío de comisiones representativas, los centros similares de los más importantes países europeos.

Afortunadamente, España ha estado presente en este precoz crecimiento de la Escuela, enviando cada curso a algún funcionario, cada vez en mayor número. Así, en tanto que en 1958 fueron enviados dos y en el curso siguiente cuatro, en el de 1961-62 han sido ya seis los allí presentes.

La Escuela de Perfeccionamiento en Ciencias Administrativas, adscrita a esa Universidad de Bolonia tan ligada a España, ha visto complementada su tarea con la creación en 1958 del Centro de Investigaciones Administrativas en Roma con el que se halla en permanente contacto.

Constituye, por consiguiente, esta Escuela un brillante exponente de esa floración de centros de esta clase que está surgiendo por Europa al calor de la preocupación por los estudios administrativos y por la reorganización y racionalización de la Administración pública. La doctora PRAGA nos lo pone claramente de manifiesto en su magnífica exposición de las actividades de aquel Centro.

A. MARTIN.

SCUOLA DI PERFEZIONAMENTO IN SCIENCE ADMINISTRATIVE (Universitá di Bologna): *Le tecniche selecttive del personale nelle Pubbliche Amministrazioni.* Zanichelli Editore. Bologna, 1962. 266 págs.

Uno más de los libros editados por la Escuela de referencia y dedicados, en general, al estudio de las ciencias administrativas en su más amplia acepción. El volumen que nos ocupa es, como tantas otras veces, una recopilación de trabajos de distintos autores sobre el tema que le ofrece título. Tras una breve presentación del Profesor ANCONA y un corto prefacio de los dos principales compiladores, VIRGIL B. ZIMMERMANN y ENZO CAMBURSANO, la primera parte se ocupa de «la selección de los empleados estatales», y es original del primero de los dos auto-

res que acabamos de citar. En ella se estudian, tras mínimos rasgos históricos, los diversos tipos de exámenes, los requisitos de un sistema racional de selección, el estado actual de la cuestión en Italia—duración y coste excesivo de las pruebas para el Estado y el candidato; relativa eficacia de los métodos de selección—y la importancia del tema a efectos de «relaciones públicas».

La segunda parte reúne diversos trabajos; en realidad la traducción de una publicación de la «Public Personnel Association» de los Estados Unidos y el Canadá: tres ponencias presentadas en 1950 a un congreso de dirigentes de personal norteamericanos. Bajo la rúbrica común de «Los principales avances en el campo de los métodos de examen», JOHN G. FLANAGAN se ocupa del examen escrito, DOROTHY C. ADKINS de la valoración de la preparación y experiencia en el trabajo y DOROTHY H. B CADWELL de la valoración de la personalidad.

La parte tercera recoge unas lecciones del Profesor HARRISON G. GOUGH con el título de «Tecniche selettive del personale». Profesor de Psicología en la Universidad de California (Berkeley), a quien se debe el notable «California Psychological Inventory», el Profesor GOUGH, durante su estancia en Italia, interesado por estudiar la posibilidad de adaptar su sistema de *tests* a la realidad italiana, fué encargado de aquellas lecciones, sobre las modernas técnicas de valoración psicológica, y su empleo en la selección del personal; no sólo en lo que respecta a los métodos para determinar la capacidad intelectual genérica, sino también las actitudes y capacidades particulares (visual, auditiva, psicomotora, etc.), y para la valoración de la personalidad: teorías tipológicas, análisis factorial, teoría de MURRAY, el método de la entrevista, así como para descubrir determinados rasgos y factores totalmente alejados de cualquier tipo de patología: intereses, preferencias, cualesquiera otras orientaciones sobre el trabajo a realizar.

La parte cuarta cobija el trabajo de VELIA SCIOLA, discípula del Profesor GOUGH, titulado «Una aplicación italiana de los tests mentales»; y completan la obra tres apéndices: el último se refiere a la bibliografía escogida sobre el tema; el segundo ofrece la moción conclusiva de la «tavola rotonda» sobre la «Selección de los mejores para la Administración pública», celebrada en Roma en los días 15 de octubre de 1960 y 25 de febrero de 1962, y la primera de las partes del apéndice la constituye un ejemplo de test para la selección de los empleados públicos.

Como puede verse, se trata de una obra muy interesante para cualquier persona interesada en la selección de funcionarios o empleados, que por encima de su diversidad e intrínseca desigualdad de sus partes, resulta realmente útil e incluso amena.

S. ORTOLA

SEPE, O., y PANDOLFO, F. P.: *La struttura e le attribuzioni della Corte dei Conti*, Milano, Giuffrè, 1962. 346 páginas.

En 1956 Onorato SEPE, Magistrado del Tribunal de Cuentas italiano y «Libero docente» de Derecho administrativo, en la Universidad de Roma, bien conocido y estimado entre nosotros, publicó un excelente estudio general sobre *La Corte dei Conti. Ordinamento e funzioni di controllo* (Giuffrè), que es una reflexión fundamental sobre esa pieza clave de la Administración actual (por cierto, tan necesitada entre nosotros de una reconstrucción radical) que es el Tribunal de Cuentas. Ahora, en unión de otro Magistrado del propio Tribunal, nos ofrece este nuevo libro de carácter más expositivo que crítico y que, además, no se limita tampoco a la función de control de la institución, sino que abarca también a sus funciones jurisdiccionales. Un libro y otro se complementan, pues, y su conjunto supone un tratamiento sistemático y general de la institución, efectuando con una gran calidad técnica, lo que es tan raro ordinariamente en el estudio de órganos singulares.

Después de un Prólogo en que SEPE hace notar la situación de crisis de la institución, como consecuencia de la crisis misma del control parlamentario del Ejecutivo, y la necesidad de una reafirmación de sus principios, se estudia en una Introducción el sentido general de la institución, sus antecedentes históricos, su configuración desde el siglo XIX hasta la fecha y el modo en que la afectan los proyectos de reforma administrativa en curso. La primera parte se dedica luego al estudio de la estructura del Tribunal, caracterizando su naturaleza constitucional (se califica de órgano no constitucional, sino

de relieve constitucional, por no expresar una voluntad primaria del Estado), su condición de órgano auxiliar del Gobierno y del Parlamento, ejercitando funciones que son materialmente administrativas (como ocurriría con todas las funciones de control), y sus relaciones con el Poder legislativo, con los órganos jurisdiccionales y con el Poder ejecutivo. Tras un enunciado general de las funciones de control, jurisdiccionales, administrativas y consultivas del Instituto, se estudia su constitución estructural, sus diferentes órganos y modos de actuación y el personal diverso que los nutre.

La segunda parte está destinada a la consideración de la función de control. El Tribunal de Cuentas italiano tiene atribuídas funcoines de control preventivo (que se sobreponen a las ordinarias de la Intervención General de la Administración del Estado en lo que los autores ven un motivo de crítica), sucesivo y póstumo o rendición general de cuentas de la gestión financiera ya realizada. Se estudian las formas analíticas de esta función de control y su aplicación a casos específicos, los actos en que la misma se concreta (el acto de registro y el visto, la rendición de cuentas general, la relación al Parlamento, los acreditativos, la vigilancia y los ingresos), la aplicación de la misma a entes autónomos y a entes subvencionados. En la parte tercera se estudia la actividad jurisdiccional del Tribunal en sus varias manifestaciones: la responsabilidad administrativo-contable, la jurisdicción sobre los agentes contables y la estructura y desarrollo del juicio de cuentas, el juicio de apelación contra ciertas decisiones que en la materia rinden los Consejos de Prefectura, o Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, y ciertos procesos especiales en materias de pensiones pasivas y de guerra, así como la apelación contra los fallos de las secciones contenciosas del Tribunal que tiene lugar ante las llamadas «secciones reunidas en sede jurisdiccional», estudiándose también ciertos procedimientos y remedios extraordinarios.

En Apéndice se incluyen los textos legales fundamentales por los que rige el Tribunal y una selección sumamente expresiva de circulares y directivas internas para la realización de sus funciones.

La obra está plenamente lograda y acierta a presentarnos enteramente en su realidad y en sus problemas el Tribunal de Cuentas italiano, así como el sentido general, y absolutamente ineludible, de esta pieza esencial de la Administración financiera. Harían bien los responsables de la misma entre nosotros en repensar sobre la segura pauta que este libro ofrece los graves y urgentes problemas de nuestro propio Tribunal de Cuentas.

E. GARCIA DE ENTERRIA.

VIVANCOS, Eduardo: *Las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo*. Prólogo de Rafael ENTRENA. Bosch, Barcelona, 1962. 305 págs.

A Eduardo VIVANCOS, abogado barcelonés, se debe uno de los primeros comentarios que aparecieron a raíz de la publicación de la Ley de lo Contencioso-administrativo, obra que, muy difundida, fué, no obstante, acogida con bastante frialdad por un sector de la crítica; actitud a la que ahora alude el autor explicando que se trata de una «obra de mínimas pretensiones (escrita) para funcionarios no letrados y que compraron los abogados» (pág. 9). *Las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo* tiene un aire muy distinto; el que el prólogo se deba a ENTRENA es ya una garantía de sus pretensiones auténticamente científicas.

Por lo pronto, el libro se abstiene con todo cuidado de adoptar—en el planteamiento y en el desarrollo—esa actitud de falsa modestia que bajo la capa de «practicismo» suele encubrir un reconocimiento de la propia incapacidad de vuelo. VIVANCOS insiste, desde el principio hasta el final, en una línea científica honrada, y si dedica especial atención a la jurisprudencia—lo cual es, dado el tema, absolutamente necesario—lo hace «siempre guiado por la idea de que el conocimiento del Derecho tiene un interés muy relativo como no sea para aplicar sus resultados a las realidades del Derecho vivo y al tratamiento jurídico de los problemas de los nombres y de las instituciones» (pág. 23). Jurisprudencia que—según observa donosamente en la misma página—«atraviesa por un momento difícil, por un momento crítico. La posición personal que se transparenta en un buen número de sentencias de nuestro más alto Tribunal permite percibir claras nostalgias de la Ley derogada al mismo tiempo que cautelas exquisitas en la aplicación de la vigente; como si ésta fuera un potro que ha

de superar un período de doma o una alocada jovencita que conviene vigilar de cerca».

El título de la obra es, por otro lado, mucho más modesto que su contenido, ya que antes de entrar en el estudio de las causas de inadmisibilidad propiamente dichas, se desarrolla ampliamente una teoría completa sobre «la decisión administrativa como presupuesto del proceso contencioso administrativo» y sobre «el proceso contencioso-administrativo», que ocupa la mitad del libro.

La decisión administrativa se define «como el acto final del ejercicio de una competencia que, con arreglo a las Leyes, vincula a la Administración y la coloca, potencialmente, en la posición de parte en un proceso administrativo» (página 85). El manejo de esta figura es una consecuencia lógica de la actitud que se toma respecto al acto administrativo. El autor distingue—un tanto simplista y artificiosamente—entre acto administrativo en sentido clásico (acto administrativo como manifestación de voluntad, es decir, como acto resolutorio) y en sentido moderno (como acto de desarrollo de la función administrativa). Al aceptarse esta concepción tan amplia, es forzoso distinguir en ella los actos concretos que pueden ser origen del proceso contencioso-administrativo: pues bien, tal es el papel que juega la «decisión administrativa».

Este esquema—sin perjuicio de ser aceptado o no; ENTRENA, por ejemplo, ya nos dice en el prólogo que no está de acuerdo con él—es en principio admisible como base de discusión y se presta, en todo caso, a un sin fin de meditaciones y sugerencias, que debemos agradecer a VIVANCOS. Ahora bien, tal como aparece desarrollado el tema en el libro, más parece una intuición que el fruto de un madurado examen dogmático. En este capítulo destaca, particularmente, la escasez de fuentes que maneja el autor, que delata la formación forense y no universitaria del autor, con todas sus ventajas y desventajas. Es obvio que la densidad científica de un libro no la da el amontonamiento de citas a pie de página—que en el mejor de los casos denotan erudición, si no es pedantería—, pero también es cierto que sin un profundo conocimiento de la literatura especializada, es muy arriesgado apuntar nuevas teorías que, faltas de apoyo, han de quedar forzosamente en el aire. Las fuentes que aquí se han manejado de primera mano, son, sin duda, muy insuficientes. En cuanto a las referencias a autores no leídos, son siempre muy peligrosas: Por ejemplo, no se puede condenar, como se hace, a BERNATZIK (págs. 39 y 61) basándose en una leve referencia del *Tratado*, de FORSTHOFF.

En cuanto a las causas de inadmisibilidad, tema propio del libro, se analizan agrupadas en cuatro epígrafes: A) Objetivas: 1) Decisiones de la Administración no sujetas al Derecho Administrativo. 2) Decisiones de la Administración excluídas de la revisibilidad jurisdiccional. 3) Actos de la Administración que no causan estado. 4) La cosa juzgada. 5) Decisiones de la Administración comprendidas en la Disposición Transitoria 5.ª de la Ley. B) Subjetivas: 1) Falta de legitimación. 2) Incapacidad. 3) Inidoneidad de la representación. C) Temporales: Extemporaneidad, prematuridad, caducidad. D) Materiales: 1) Causante de la simple inadmisibilidad de la pretensión. 2) Causante de la inadmisibilidad de la pretensión y, eventualmente, de la invalidez de la comparecencia. El autor coordina aquí, acertadamente, el método exegético, manejado en su libro anterior, con un amplio examen de la jurisprudencia y un conocimiento aceptable de la biografía moderna de lo contencioso-administrativo.

A. NIETO.

WALKER, Nigel: *Morale in the Civil Service*. Edimburgh at the University Press, 1961. X + 302 págs.

El autor tiene una compleja personalidad. Profesor de Criminología en la Universidad de Edimburgo, ha tratado de practicar las observaciones psico-sociológicas propias de un criminalista en otro campo bien distinto del que le es propio. En este grupo humano, nuevo objeto de la atención del autor, no se trata de someter a examen el comportamiento social de unos delicuentes, sino el de la colectividad, quizá la más pacífica de un país, es decir, la de los funcionarios. Por otra parte, no puede decirse que el autor se asome a un arcano para él, pues ha sido funcionario del British Civil Service en el que tuvo la elevada categoría de Assitant Secretary y demuestra conocer perfectamente a los burócratas británicos. De lo expuesto se

desprende que pocos como él se hallarían tan dotados para emprender una investigación acerca del comportamiento profesional de los funcionarios de aquel país.

Sobre el espíritu y dedicación de los funcionarios a su peculiar actividad existe muy escasa literatura, pero es de esperar que a causa de la mayor atención que los temas relacionados con el funcionariado van mereciendo, surjan cada día más obras dedicadas a este específico asunto. Y, desde luego, está por ver la que se dedique seriamente a examinar el comportamiento social y profesional de la Función pública española, pues hasta ahora nadie se ha ocupado de este asunto, salvo los comentaristas satíricos, que éstos sí que fueron abundantes, según nos recordaba recientemente el Profesor JORDANA.

La razón de la investigación llevada a cabo por Mr. WALKER, no es la baja eficiencia de la Función pública británica, pues el Civil Service tiene ganado un prestigio que no es fácil igualar. Sencillamente, se trata de que toda colectividad no es tan eficaz como podría serlo si se eliminasen los factores de obstrucción de la obra de sus miembros y que se presentan en todas ellas con más o menos intensidad. Estudiar el índice de estos factores de obstrucción en el British Civil Service ha sido la ardua tarea del autor.

El término «moral», aplicado a los funcionarios, se adopta en la obra con análogo significado al empleado en la colectividad militar para expresar el espíritu de una tropa, es decir, el grado de entusiasmo por el cumplimiento de sus deberes profesionales. En el nivel de los principios teóricos existen algunas obras destinadas a fortalecer la ética específica de la profesión de funcionario, es decir, su deontología, y a este tema tuvimos ocasión de referirnos hace poco en las páginas de esta Revista. Pero no se trata ahora de esto, sino de descender al nivel de la rutinaria tarea de las oficinas y de observar cómo se desempeña aquélla y la situación espiritual del funcionario ante su empleo.

En el caso concreto de la Administración inglesa, ésta no ha adoptado una actitud de mística contemplación de los problemas de eficiencia de sus funcionarios, sino que se ha arrojado valiente y decidamente sobre ellos para tratar de solucionarlos. Si se la censura porque no aprovecha debidamente los inestimables servicios de los psicólogos con que cuentan varios Ministerios (son 93, éstos para nosotros extraños *funcionarios*, los que figuran en los presupuestos británicos para este año que tenemos sobre la mesa al redactar estas líneas), ciertamente merece, en cambio, elogios por otras medidas antiobstruccionistas. Así, los «Welfare Officers» u Oficiales de bienestar, han rendido unos frutos que parecen medicina para escépticos. Surgidos durante la última guerra, tenían la finalidad de solucionar los problemas de alojamiento y reunión con sus familias que se les presentaron a millares de funcionarios, cuando hubo que organizar la retirada masiva de muchos organismos oficiales de la bombardeada ciudad de Londres. Estos se revelaron tan eficaces para impedir que los problemas personales estorbasen a los funcionarios entregarse a su tarea con la debida concentración que, concluída la guerra, en lo que se pensó no fué en suprimirlos, sino en aumentar su número. El autor ha averiguado que son hoy pocos los funcionarios que no han utilizado alguna vez sus servicios y con éxito en el 72 por 100 de los casos consultados.

Otra medida adoptada por la Administración, la de organizar cursos de capacitación para el trato con los subordinados, no parece que esté dando resultados muy alentadores, pero prueba nuestro aserto de que el Gobierno británico no es de los que dejan el agua correr.

Para llevar a cabo su investigación, el autor preparó un cuestionario con el asesoramiento de una empresa dedicada a encuestas con fines comerciales, que difundió a varios millares de funcionarios de varios Ministerios y de empleados de dos grandes empresas privadas. Contenía 62 preguntas acerca de todas las circunstancias relacionadas con la eficiencia de su actividad profesional.

Un factor que pone altamente de relieve la satisfacción de los funcionarios con las condiciones del servicio es el índice de rotación del personal, es decir, el de bajas voluntarias que se producen por pase al sector privado. En el período de tres años estudiado, ese dió un índice del 22 por 1.000 para todo el trienio, en tanto que en los Estados Unidos la segunda Comisión Hoover determinó un 25 por 100 y en un solo año. No se incluyen en las estadísticas a las mujeres, por-

que las causas de sus bajas son de diferente índole.

Otro factor influyente que estudia el autor es el del número de bajas por enfermedad, con separación de los datos en razón de la edad, sexo y estado civil de los funcionarios.

Probablemente contrastarían con los datos que en España pudieran lograrse, los relativos al pluriempleo de los funcionarios británicos. Realmente no se trata de que desempeñen dos o más empleos, pues parece que este fenómeno es prácticamente inexistente allí, sino de que realicen trabajos en su casa para otro patrono. Sólo un 2,7 por 100 de los funcionarios y un 3,7 por 100 de los empleados privados realizan estos trabajos. Los datos son dados como fidedignos, pues que se obtuvieron anónimamente.

Otro dato sorprendente, aunque quizá no tanto para el que conozca la vida británica, es el de que un 90 por 100 de los funcionarios y empleados sostienen clubs y sociedades recreativas dentro de su ámbito profesional.

Por lo que concierne al importante aspecto de la remuneración, el 70 por 100 de los funcionarios y el 80 por 100 de los empleados, manifiestan hallarse bien pagados. El 27 por 100 de los primeros afirman lo contrario y hubo un 3 por 100 que manifiestan hallarse excesivamente pagados. Esos son en su mayoría los mismos que manifiestan hallarse descontentos con su profesión, y uno de ellos aclaró que, en relación con lo que era capaz de hacer, estaba demasiado pagado, lo que evidencia la motivación de tan extrañas respuestas.

La obra de WALKER concluye con un agudo análisis de las conclusiones parciales de cada capítulo, haciendo una síntesis de los resultados obtenidos a través de su encuesta y de los interrogatorios realizados para llegar a los motivos determinantes de las respuestas.

El autor ha acreditado a través de su investigación una certera percepción de los problemas de los funcionarios en su país y puede afirmarse que son pocos los atribuibles a la peculiar idiosincrasia británica y que no pueden aplicarse a los de otros países.

Finalmente, resulta sumamente agradable contemplar las extremadas facilidades que se le dieron y la generosa aportación de medios para realizar una encuesta que en otros países sería sumamente difícil llevar a cabo cuando no imposible. En resumen, libro muy interesante éste y de los que se leen, por ello, de un tirón.

A. MARTIN.

WEBER, Max: *Die rómische Agrargeschichte.* 1891-1962, Ed. Schippers, Amsterdam, 284 págs. y dos gráficos.

Una editora no alemana, la Schippers holandesa, ha reproducido fotomecánicamente una obra agotada ya desde hace muchos años y que, más o menos criticada, constituye una de las piedras maestras de la historia agraria de Roma. Suele considerarse al libro de Max WEBER como rebasado en sus líneas generales y erróneo en muchos de sus puntos; lo cual nada tendría de extraño dada la fecha de su aparición (1891), ni la edad de su autor al escribirle (veintiséis años). Por ello produce una extraña impresión ir revisando ahora con el texto en la mano (cosa que era bastante difícil de realizar con la edición original, al menos en su versión alemana; existe una traducción italiana, que ignoramos si también se habrá hecho rara) las críticas dirigidas contra la misma. A este respecto, el juicio es francamente favorable. La obra ha envejecido mucho menos de lo que los setenta años transcurridos en su primera edición y su reimpresión nos podían hacer suponer. Ciertamente que se trata del trabajo de un joven autor quizá demasiado aficionado a la reconstrucción imaginativa del pasado; pero la solidez de los textos en que se apoya ha dado firmeza suficiente a la mayor parte de sus especulaciones. Además, casi ninguno de sus críticos han encontrado mejores argumentos para sus teorías. La realidad es que, desgraciadamente, aún nos falta mucho por conocer de la historia agraria romana. Lo que sí es innegable es la excesiva influencia que en Max WEBER ejercieron las teorías sobre el origen comunitario de la propiedad, que tan en boga estaban entonces como ahora en descrédito. Las afirmaciones que hace a este respecto sobre el origen comunitario de la primitiva propiedad romana son quizá posibles, pero, desde luego, gratuitas, dado el conocimiento de las fuentes.

En el Capítulo Primero se desarrolla una teoría de la naturaleza del suelo a la luz de los escritos de los gromáticos. Sabido es, que los agrimensores romanos nos dejaron una minuciosa descripción de

los procedimientos de meditación de los campos. El problema está en determinar la razón de la existencia de los diversos sistemas por ellos empleados: el motivo de esta diversidad era en tiempos de WEBER un enigma, y aun lo sigue siendo; pero a él se debe uno de los esfuerzos más notables por dar una explicación congruente al fenómeno.

En los casos de fundación de una colonia o de construcción de un municipio se procedía a una repartición del *ager colonicus* entre los colonos, conforme a esquemas goemétricos ideales: una línea o camino de ordenadas—*cardo maximus*—y otra línea de abscisas—*decumanus maximus*—, en cuyo cruce se alzaba el *forum*. Una vez realizada esta operación, las fases subsiguientes admiten dos variantes: parcelación por *centuriae* o por *scamna*. Conforme el primer sistema se habían trazado *decumani* y *cardines* a distancia regulares, formándose un enrejado de cuadrados regulares llamados centurias. El segundo sistema—por *scamna*—ofrecía, dentro de su sencillez, una mayor complicación: en él no se forman cuadrados, sino rectángulos, que, cuando son apaisados, se llaman *scamna*, y cuando son verticales se llaman *striga*. La diferencia esencial de este sistema con el anterior estriba en que en este último las parcelas representan una propiedad individualizada mientras que las anteriores son polígonos o cuarteles, dentro de las cuales se encontraban sin dibujar las parcelas de propiedad particular. De donde se deduce que el sistema por centurias era cartográficamente menos perfecto, pero que, por el contrario, permitía una mayor elasticidad en las futuras parcelaciones. Según MAX WEBER, teniendo en cuenta que FRONTINO destaca que la repartición por *scamnatio* era la forma mediante la que *arva publicae in provinciis coluntur*, puede deducirse que este sistema debió ser empleado, cuando iba a repartirse terreno público sin convertirse por ello en privado y, concretamente, en los casos en que los campos se entregaban gravados por un cánon o impuesto o cualquier tipo de contraprestación; mientras que, por el contrario, cuando el colono adquiría la plena propiedad, se empleaba el sistema de las centurias y asignaciones. GARCÍA GALLO ha rechazado entre nosotros, expresamente, esta teoría (que es también la de MOMMSEN), considerando como más segura—aunque tampoco probada—la de A. MEITZEN y BEAUDOUIN que creen se utilizaba un sistema u otro, según la naturaleza del terreno a dividir y las facultades de su realización. En contra de la tesis weberiana, invoca un texto de FRONTINO que atestigua la aplicación de la *scamnatio* al suelo itálico, que ara libre de *vectigal*. Pero en este punto conviene advertir que dicho texto—y con él la objeción—no fué desconocido por Max WEBER, quien da una larga, más o menos plausible, explicación del mismo (páginas 30-34), saliendo, además, al paso (páginas 35-36) de otra posible objeción a su hipótesis: la de que existen terrenos no itálicos repartidos en centurias.

En todo caso, es de destacar la importancia que en la obra de WEBER adquieren los terrenos de las provincias y colonias. Es evidente que a partir del imperio el punto de gravedad de la economía agraria romana no se encuentra en la península itálica, sino en las provincias. De aquí las trascendencia del estudio de sus estructuras y fundamentalmente del proceso de colonización. El autor nos va describiendo la evolución real de este proceso colonizador que pronto se realizaría por medio de uno de los capitalismos más desenfrenados que conoce la Historia. La tierra dejó de ser considerada como base de cultivo para convertirse en objeto de especulación. Y en lugar de campesinos, aparecieron terratenientes y esclavos o, todo lo más, arrendatarios. Las consecuencias de este proceso agrario aceleraron la inestabilidad social de la época, cuyas diferencias y convulsiones sociales se debieron en buena parte, como es sabido, a la coexistencia de grandes propietarios y desheredados de toda fortuna. El proceso se encauzó por una vía falsa—engañosamente tranquila y que había de desembocar en la liquidación del imperio—cuando el campesinado sin tierras se convirtió en un proletariado urbano, perdiendo su interés por la vida rural. A partir de este momento las nuevas reparticiones administrativas de tierras de nada sirvieron, puesto que los adjudicatarios se apresuraban a enajenarlas a sus ricos patronos, sin que los esfuerzos de los Gracos, Sila y César (como antes las Leyes licinias) por detener esta acumulación de capitales mediante la declaración de inalienabilidad de estas parcelas, tuvieran el menor efecto.

Pasando los años, una vez ocupados todos los terrenos del imperio, se inicia un proceso de recesión, de abstencionismo, provocado por la falta de brazos en la

agricultura, ya que pocos hombres libres tienen interés en la profesión agrícola debido a la presión de los grandes terratenientes. El legislador se preocupa de remediar esa situación con la clara conciencia de que sin un campesinado consciente del valor del imperio romano, nada podría detener el empuje cada vez más perceptible de los bárbaros. A tal efecto se carga la propiedad de un sentido social asombrosamente moderno: el propietario no cultivador debe ceder su propiedad frente al nuevo ocupante que se compromete al cultivo. Como esta medida resulta insuficiente, se acude a un remedio más grave: la adscripción del cultivador a la tierra para impedir que la abandone. La suerte de los campesinos está echada y, perdida su libertad, perdió el imperio sus defensores. Ya nada impediría la invasión de los bárbaros: *ni los grandes terratenientes ni los hombres semi-libres pueden defender un sistema político.*

Así se va exponiendo la evolución agraria en Roma en el libro que a los setenta años de haber sido escrito nos toca recensionar. Pero no debe creerse que se trata de una somera divagación. Sus argumentos se apoyan indefectiblemente en un minucioso análisis de las fuentes, y la impaginación del autor sólo pretende suplir las lagunas de las mismas. En todo caso, se trata de una obra de notable sustancia jurídica y administrativa. En el Capítulo Segundo se estudia la significación jurídica y económica del suelo romano exenta de impuestos, dedicándose la Primera Sección a la trascendencia jurídico-administrativa de las asignaciones, y la Segunda, a la naturaleza jurídico-privada y económica del suelo exento. En el Capítulo Tercero se estudia el terreno público y sujeto a contribución, y en el Capítulo Cuarto y último, se hace una descripción de la Agricultura romana y de las formas de soberanía de la época imperial.

Dos curiosos Apéndices cierran el libro. Uno de ellos, reproduce el fragmento de un levantamiento orgánico de Arausio (Orange) que, no obstante el mal estado de su conservación, nos permite comprobar cómo la realidad distaba mucho de las frías combinaciones geométricas de los agrimensores.

A. NIETO.

II. - REVISTA DE REVISTAS

Documentación Administrativa.

Núm. 58. Octubre, 1962.

CLAVERO ARÉVALO, Manuel Francisco: *Personalidad jurídica, Derecho general y Derecho singular en las Administraciones autónomas.* Págs. 13 a 16.

El instrumento de que se vale la Administración para evadirse de su propio Derecho general es el de la personalidad jurídica que le permite acudir a un derecho estatutario y singular distinto del general para las materias encomendadas al ente autónomo que se crea. Esta facultad de personificación, que tanto utiliza la Administración en nuestros días, sin una base sociológicamente personificable, coincide con una ofensiva al concepto de persona jurídica proveniente del Derecho privado.

La Administración, al personificar sus propios servicios y actuarlos por su única y propia voluntad, incluso cuando acude a fórmulas societarias de responsabilidad *limitada, no busca tanto los beneficios* abusivos de la limitación de responsabilidad como una mayor agilidad jurídica y económica en relación con las tradicionales formas de actuación a través de los departamentos ministeriales.

Ninguna cuestión excede en interés e importancia en el campo de las Administraciones autónomas que la relativa a las relaciones del Derecho singular de cada una de ellas con el Derecho general. Deben distinguirse al respecto dos facetas diferentes: una referente a las relaciones entre el Derecho general del Estado y las Administraciones autónomas, y otra la relativa al Derecho general de dichas Administraciones y su específico Derecho estatutario.

A) Derecho administrativo estatal y Administraciones autónomas.

El problema central de esta materia es la forma en que se aplica el Derecho estatal a las Administraciones autónomas, y al respecto pueden mantenerse dos posturas diferenciadas, una la que defiende que el Derecho estatal es aplicable a las Administraciones autónomas en todo lo que no sea previsto en su Ordenamiento estatutario ni en el Derecho general de éstas, y otra que niega la aplicación directa e inmediata del Derecho estatal a las Administraciones que nos ocupan, que es más exacta

Pero hay que tener en cuenta en este punto que el vacío legislativo que se produce en relación con lo no previsto por el Derecho estatutario ni por el Derecho general de las Administraciones autónomas y por la inaplicación del Derecho del Estado crea una situación de inseguridad jurídica que ha sido corriente en materia de Administraciones autónomas, que ha podido ser interpretada como consagradora de una discrecionalidad en favor de dichas Administraciones y en la que se corre el peligro de creer que radica la verdadera flexibilidad que se predica como fundamentadora de la existencia de esta clase de organismos. Nada más lejos de la realidad, ya que este vacío ha de ser llenado con la técnica de las aplicaciones analógicas y de los principios generales del Derecho, con todo el riesgo de inseguridad jurídica y jurisdiccional que caracteriza a estas construcciones.

B) Derecho general de las Administraciones autónomas y Derecho estatutarios de las mismas.

Toda Administración autónoma, en sus facetas administrativas, se encuentra regulada por un Derecho singular y por un Derecho general propio de las Administraciones de su clase. La relación entre

ambas, normatividades, viene determinada por la regla de la preferencia del Derecho general sobre el Derecho estatutario en cuanto éste no puede contrariar a aquél, como claramente viene establecido en el artículo 6.º de la Ley de 1958.

Actualmente asistimos a un proceso de crecimiento del Derecho general de las Administraciones autónomas y a una tendencia a la asimilación y a la unificación del régimen administrativo de la Administración del Estado y el de sus entidades autónomas.

Este fenómeno de crecimiento del Derecho general de las Administraciones autónomas debe considerarse, en cierto sentido, como beneficioso, pues viene a salvar el vacío que se produce ante la imprevisión de los Estatutos por la inaplicación del Derecho del Estado.

La creación de una Administración autónoma requiere, en definitiva, una valoración sociológica y jurídica. Habrá que examinar si la actividad administrativa que va a realizarse requiere o no una flexibilidad más acusada que la del Derecho estatal o local. Si así fuese, quedaría todavía una ulterior ponderación, consistente en determinar si la flexibilidad era la propia de los servicios sin personalidad o, por el contrario, la más intensa de las Administraciones autónomas. El criterio decisivo en esta opción radica, a la vista de nuestro Ordenamiento, en la necesidad de existencia de una flexibilidad puramente financiera que aconsejaría tan sólo la utilización del órgano sin personalidad o en la necesidad, además de una flexibilidad más extensa que trascendiera del puro régimen financiero. Esta flexibilidad se produce, principalmente, en el campo de las instituciones jurídicas a emplear en relación con los fines propuestos y con la naturaleza de la actividad a realizar.

A. NIETO.

Revista de Administración Pública.

Buenos Aires. Núm. 6. Julio-septiembre, 1962.

GORDILLO, Agustín: *El acto administrativo arbitrario*. Págs. 133 a 136.

La arbitrariedad en cuanto vicio que hace antijurídico a un acto (o dicho de otra forma, la exigencia de la *razonabilidad* para que un acto sea jurídico) es una construcción jurisprudencial de la Corte Suprema aplicable originariamente a las sentencias judiciales.

Se dice respecto de ellas que son «sentencias arbitrarias»—y con ello constitucionalmente nulas por violación de la garantía de la defensa en juicio—, cuando: *a)* deciden cosas no sometidas a decisión u omiten resolver otras expresamente planteadas; *b)* prescinden de los hechos probados o se fundan en hechos no probados; *c)* prescinden de fundar en derecho la decisión adoptada.

La Corte Suprema señala que esos principios son de índole constitucional y forman parte de la garantía de la defensa en juicio; y puesto que la garantía de la defensa en juicio es aplicable enteramente al procedimiento administrativo, se sigue que corresponde extenderlos al acto administrativo. Por lo demás, es sabido que también las leyes deben ser *razonables* para ser constitucionales; y dado entonces que es una «*Ley razonable*... lo que debe servir de fundamento inmediato o mediato a las decisiones de la Administración», se concluye también que el acto administrativo está igualmente sometido a través de la Ley que ejecuta, al principio supremo de la razonabilidad.

Con todo, y para no inducir en error al lector, debemos destacar que esta aplicación al acto administrativo del principio de la razonabilidad (o sea, la prohibición jurídica de que el acto sea arbitrario), es un *desiderátum* de la doctrina que si bien cuenta con cada vez más fuertes antecedentes jurisprudenciales, no es todavía, en nuestro sentir, un principio solamente vigente en la práctica; concretamente, no hay todavía una jurisprudencia orgánica que permita declarar con certeza que todos los principios que nacen de la razonabilidad se apliquen a los actos administrativos en forma integra y efectiva.

Pero va de suyo que los mismos argumentos que existen para aplicarlos en el orden judicial o legislativo militan con mayor fuerza aún para hacerlo en lo administrativo; y hay ya fallos que constituyen una firme orientación en el sentido indicado, y que establecen incluso expresamente la aplicabilidad de la doctrina sobre «arbitrariedad» (o a la inversa, sobre «razonabilidad») al acto administrativo.

Con todo, el camino que debe todavía recorrer la jurisprudencia es largo y ha-

brá de ser, presumiblemente, lento; pero con el punto de partida adoptado es inevitable que lo recorra, para dar unidad orgánica a sus principios y verdadera vigencia a los mencionados principios de la Constitución Nacional.

Por lo demás, innecesario es decirlo, la aplicación del principio de la razonabilidad al acto administrativo, con todos sus caracteres y consecuencias, es muy importante adelanto en el progreso del Derecho administrativo argentino hacia un verdadero e íntegro respeto de los derechos individuales por parte de la Administración pública.

A. N.

Revista de Derecho Notarial.

XXXVII - XXXVIII. Julio - diciembre, 1962.

DÍEZ GÓMEZ, Aurelio: *Las nuevas unidades mínimas de cultivo.* Págs. 209 a 211.

La Ley de explotaciones familiares de 14 abril de 1962, es tan poco clara y precisa como la mayoría de nuestra legislación agraria. Es posible que la habitual autorización a los Ministerios competentes, en este caso los de Justicia y Agricultura, para dictar normas complementarias, se estime que dispensa de un mayor esfuerzo interpretativo inicial. Pero no debiera olvidarse que ni la L. E. F. es una Ley de Bases, sino una disposición directamente obligatoria, ni la acumulación de Decretos, Ordenes y demás disposiciones complementarias—otra cosa es la publicación de un único Reglamento—contribuye a la claridad del Derecho ni, en último término, las normas de rango inferior pueden modificar lo que tenga de inconveniente una Ley.

Si se quiere que esta Ley tenga efectividad ha de irse a una enérgica reforma de nuestro régimen jurídico inmobiliario, que podría orientarse en el siguiente sentido:

1.° Descentralización de los Registros fiscales, sobre todo el Catastro, organizándolos por Distritos hipotecarios y poniéndolos bajo la jefatura del Registrador de la Propiedad, sin perjuicio de la independencia de los demás funcionarios.

2.° Establecimiento de la inscripción constitutiva para las modificaciones inmobiliarias derivadas de negocios jurídicos.

3.° Reglamentación, en sentido simplificador, del procedimiento de reanudación del tracto sucesivo para el caso especial de que el actual poseedor pueda acreditar su derecho por prescripción.

4.° Estímulo para promover la inscripción de las transmisiones *mortis causa*, que podría consistir en el aumento anual en cierto porcentaje de la contribución territorial a partir de que transcurriera determinado plazo desde el fallecimiento del titular registral.

5.° Estímulos análogos para la inmatriculación de fincas no inscritas.

6.° Modificación de los datos físicos del Registro para adecuarlos al Catastro, mediante un procedimiento de la máxima sencillez, incluso incoable de oficio.

7.° Determinación de la unidad registral «finca», de acuerdo con el concepto de «unidad de cultivo», pudiéndose promover de oficio las oportunas segregaciones y agrupaciones.

8.° Nulidad absoluta de las divisiones ilícitas, sin perjuicio de la sanción expropiatoria para las divisiones de hecho realizadas sin título o en virtud de título nulo.

9.° Establecimiento de un amplio período transitorio y de un sistema de caducidad de asientos anteriores, y, tal vez, de determinadas excepciones para fincas de mínimo valor.

A. N.

Revista de Estudios Agro-Sociales.

Núm. 40. Julio-septiembre, 1962.

LEAL, Alejo: *La política de cambio de estructuras en las nuevas Leyes agrarias.*

Cuatro Leyes de 14 de abril de 1962 completan, modifican o derogan otras disposiciones entonces vigentes que son claves para la reforma de las estructuras agrarias en España.

La Ley sobre Fincas Mejorables de 1953 ha sido complementada de modo que puede atribuirse aquella calificación a un nuevo tipo de fincas caracterizadas por datos económicos, jurídicos y físicos: susceptibilidad de mejoras, extensión superior a 200 hectáreas en secano o 50 en regadío, hallarse arrendadas, inversión en

su explotación de una cifra relativa inferior a la que se señala, y susceptibilidad de un perfeccionamiento cultural que incremente en cierta medida los rendimientos brutos por trabajador.

La Ley sobre Unidades Mínimas de Cultivo de 1954 ha sido sustituída por la Ley de Explotaciones Familiares, que considera como superficie mínima de una explotación familiar a la que permita un nivel de vida decoroso y digno a una familia laboral que cuente con sus dos unidades permanentes, de trabajo y cultive directa y personalmente. Sigue así un criterio no solamente económico y técnico, como la Ley de Unidades Mínimas de Cultivo, sino también un criterio social que pretende la elevación del nivel de vida del cultivador.

La nueva Ley de Concentración Parcelaria fomenta las concentraciones, de hecho, mediante la concesión de beneficios fiscales, y favorece las concentraciones de carácter privado. Da gran trascendencia a la constitución de Cooperativas y asigna como destino preferente para las tierras sobrantes la constitución de huertos familiares para trabajadores agrícolas por cuenta ajena o la consecución de fines que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona. Por otra parte, ha perfeccionado considerablemente los mecanismos jurídicos para que se lleve a cabo con toda garantía la concentración parcelaria, y, sobre todo, para que se conserve esta concentración. La atención que la nueva Ley presta al Registro de la Propiedad representa una verdadera separación respecto de la actitud que en otros sectores todavía se percibe de falta de comprensión suficiente de las funciones de la Institución estatal específica, que tiene por objeto la seguridad del tráfico jurídico.

La Ley sobre Colonización y Distribución de la Propiedad de las Zonas Regables es *modificada, principalmente, en* cuanto se refiere a los requisitos necesarios para la excepción de tierras, de suerte que es exigido por primera vez, para que se pueda declarar exceptuadas a las que estén transformadas en regadío, que el agua de que se beneficien las tierras proceda de obras de captación y conducción independientes del sistema de riego de la zona; y también por primera vez se admite la posibilidad de exceptuar las tierras que se encuentren en fase avanzada de transformación.

A. NIETO.

Revista de Estudios de la Vida Local.

Núm. 125. Septiembre-octubre, 1962.

GARRIDO FALLA, Fernando: *Sobre los bienes comunales.* Págs. 673 a 692.

Los bienes patrimoniales de los pueblos son aquellos que constituyen su propiedad, con independencia de la forma de su aprovechamiento (incluso comunal), pero sustraídos al uso público.

Si el aprovechamiento común vecinal es algo completamente distinto del uso o del servicio público de una parte, y del aprovechamiento fiscal por el ente municipal, de otra, quiérese decir—y el razonamiento es absolutamente correcto—que los bienes comunales son cosa distinta de los de dominio público y de los patrimoniales.

No se nos puede ocultar que la legislación española, a partir del siglo XIX, jamás ha tenido en cuenta las singularidades a que el peculiar origen de algunos bienes comunales debiera dar lugar. Las soluciones ilegales han sido, antes bien, informistas y está aquí la explicación de esa curiosa lucha que ha tenido que entablar el legislador con la realidad y que se ha manifestado tan reiteradamente a lo largo del último siglo y medio de nuestra Historia.

Hoy no puede mantenerse la tesis de que haya una parte de la propiedad comunal—cualquiera que sea su origen—cuya titularidad no corresponda al Ayuntamiento. Es, pues, al Ayuntamiento al que, como titular, compete su defensa y administración, pues *de él* son estos bienes y *no de los vecinos.*

La discusión, ya definitivamente superada desde el punto de vista jurídico, entre titularidad de los vecinos y titularidad del Ayuntamiento, viene a sustituirse por esta otra: ámbito y límites del ejercicio de la potestad reglamentaria de los Ayuntamientos sobre sus bienes comunales.

Si hay alguna materia que sirva para poner a prueba el sentido uniformista de nuestra legislación local es ésta relativa al aprovechamiento de los bienes comunales.

Supuesto que el sistema legal vigente (art. 192, 4 de la Ley de Régimen Local y antes, artículo único de la Ley de 23 de diciembre de 1948) admite que los Ayuntamientos y Juntas vecinales exijan circunstancias especiales de arraigo y vinculación en la localidad para otorgar los beneficios de los aprovechamientos comu-

nales, resulta mucho más importante que tales exigencias sean justas y racionales (control que realiza la Administración central al aprovecharlas), que las que encuentran apoyo concreto en una costumbre tradicional.

Si la propiedad comunal debe mantenerse ha de ser aceptando una de estas dos soluciones: o se restringe la administración de nuevos vecinos en los pueblos propietarios (solución análoga a la de las *leyes que restringen la inmigración en* determinados países), o se condiciona el sistema de aprovechamientos. Tengo que decir que, personalmente, prefiero esta última solución, que, en definitiva, es la admitida legalmente.

Por último, todavía una consideración: la propiedad comunal constituye una fórmula intermedia, cuyo carácter ejemplar debe ser subrayado en un mundo que se agita en la tensión entre individualismo y colectivismo. En este sentido, y esto no debe olvidarse, es una fórmula llena de sugerencias.

Núm. 126. Noviembre-diciembre, 1962.

ENTRENA CUESTA, Rafael: *Límites de la actividad de policía municipal.* Páginas 802 a 816.

Aun en el supuesto, frecuente, de que el Municipio disponga de facultades discrecionales para limitar los derechos de los administrados, los actos que dicte en el ejercicio de las mismas serán fiscalizables por los Tribunales de la Jurisdicción contencioso-administrativa, desde el momento en que existen una serie de aspectos reglados en dichos actos sobre cuya observancia deberán pronunciarse tales Tribunales. Esta posibilidad de control, que se abrió, según es notorio, con la Ley de 27 de diciembre de 1956, es tanto más extensa en nuestros días por cuanto el Tribunal Supremo ha llegado, después de algunos titubeos, a declarar que los actos políticos, excluídos, como se sabe, del control de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sólo podrán ser dictados, según se desprende del artículo 2.º de la Ley citada, por el Gobierno, es decir, por el Consejo de Ministros, por su Presidente, sin que, en consecuencia, pueda argüirse con el carácter político de un acto dictado por un Municipio al objeto de mantener o restablecer el orden público para oponerse a la admisión del recurso que contra el mismo se establezca.

Las ideas expuestas, basadas en el Derecho positivo, en la jurisprudencia y la doctrina más moderna, creemos que permiten concluir con una optimista convicción: la de que en el Ordenamiento jurídico español se ha producido, en cuanto a la Administración municipal se refiere, una doble evolución protectora o beneficiosa para la seguridad de los administrados. En primer lugar, cada día son más numerosos los aspectos reglados de la actividad municipal en su conjunto, y, en particular, de la actividad de policía, y, además, los Tribunales pueden examinar la medida en que estos aspectos reglados fueron observados por la Administración.

Pero pecaríamos de ingenuos pensando que con esto queda resuelto el problema de la salvaguardia de la libertad individual, pues no otro es el objetivo que se persigue a través de las técnicas jurídicas que he intentado sistematizar en las páginas anteriores. Por debajo del Derecho está la sociología de la Administración, que nos enseña los muchos resortes de que ésta dispone para lesionar situaciones de poder legítimas, sin que los ciudadanos puedan resolverse frente a aquéllos. Imagínese el caso, por no citar más que un ejemplo baladí, del certificado de buena conducta que se solicita a un alcalde frente a cuya resolución en materia de policía se recurrió con anterioridad. A nadie se le oculta que existirían menos dificultades para la extensión de dicho certificado si el recurso no se hubiera interpuesto. Por ello, este cuadro de garantía sólo estará completo cuando se vea acompañado por otros medios no estrictamente jurídicos, entre los que acaso merezca especial mención esa apertura a la crítica que estos días se anuncia en forma reiterada, precisamente por quien de forma más directa tiene la competencia de pronunciarse en la materia.

A. NIETO.

La Revue Administrative.

Núm. 88. Julio-agosto, 1962.

PUISOYE, Jacques: *La simplificación de las delegaciones de firma en los Ministerios.* Págs. 373 a 377.

El sistema actual se funda en el Decreto de 23 de enero de 1947 que permite la delegación de forma, por Orden Mi-

nisterial, en funcionarios con categoría de Director, de toda clase de actos salvo Decretos. En cuanto a los restantes funcionarios, hasta la categoría de administrador civil de 2, la delagación sólo se refiere a documentos con efectos contables.

Tres reformas parecen aconsejables:

En cuanto a los miembros del Gabinete ministerial: bastaría una simple enumeración de los autorizados para recibir por Orden una delegación de firma.

Funcionarios de la Administración central: el carácter «intúitu personae» de la delegación de firma resulta más borroso. Se propugna una modificación del texto del Decreto, al que antes nos referíamos, extendiendo la delegación de firma a mayor número de agentes. Con ello el sistema de habilitaciones personales para la firma se sustituiría por una auténtica delegación de poderes. No se puede oponer que esto supondría un desapoderamiento del Ministerio desde el momento que este conserva su facultad de revocar la delegación. El reconocer la facultad de firma a los Jefes de los Servicios centrales no vendría más que a clarificar una situación, de hecho, por cuantos sólo excepcionalmente los altos cargos políticos del Ministerio intervienen directamente en la elaboración de decisiones en materias de la competencia de dichos servicios.

Los directores y funcionarios de los entes filiales: para ellos es indispensable montar un auténtico sistema de delegación de poderes, lo que se justifica precisamente por la especialización funcional que tienen los servicios bajo su mando.

Núm. 89. Septiembre-octubre, 1962.

RICHARD, Jacques: *Indemnización al funcionario víctima de accidente de servicio.* Págs. 495 a 497.

El régimen legal se halla en las Ordenes de 19 de octubre de 1946 y 4 de febrero de 1959.

El concepto de accidente de servicio cubre, en primer lugar, el accidente producido en tiempo y lugar de servicio. Igualmente, los sobrevenidos en el itinerario desde la residencia del funcionario al lugar de su trabajo. Se tiene de residencia un concepto amplio, abarcando no sólo la principal, sino también las secundaria (por ejemplo, un chalet para el fin de semana) y los lugares donde el funcionario acude periódicamente por razones familiares (por ejemplo, la casa de sus padres). También los acaecidos al ir o volver del lugar donde, habitualmente, efectúa sus comidas. No toda interrupción en el recorrido priva a la víctima de los beneficios legales (por ejemplo, una breve desviación para comprar pan), en los casos dudosos se siguen los criterios aplicables para los no funcionarios.

Se conceden al funcionario tres tipos de derechos:

1.° A seguir percibiendo la totalidad de su sueldo desde que se produce el accidente hasta que vuelve al servicio activo o se le retira por imposibilidad física.

La diferencia, de esta situación con la prevista para los enfermos, estriba en que sólo el estado físico de la víctima determina la duración del permiso.

2.° Además, tienen derecho a ser reembolsados de todos los gastos producidos con ocasión del accidente como honorarios, médicos, de hospital, medicamentos, etcétera, gastos de transporte y aparatos de protesis.

3.° En caso de que vuelva al servicio activo manteniéndose una invalidez inferior a un 10 por 100 percibe una asignación temporal, que se revisa cada cinco años, según los resultados del control médico, del funcionario pudiéndose suspender, aumentar o disminuir.

Si la reincorporación resulta imposible, además de los derechos pasivos, devengados legalmente se percibe una renta de invalidez destinada a compensar el retiro anticipado.

J. A. MANZANEDO.

Revue de l'Administration et du Droit Administratif de la Belgique.

Núm. 11, 1962.

DE TOLLENAERE, V.: *La Ley de 29 de marzo de 1962 en materia de urbanismo.* Págs. 245 a 259.

Tres problemas a destacar en los últimos 20 artículos de esta Ley: el permiso para edificar, la autorización para parcelar y competencias para dictar reglamentos en la materia. En cuanto al primero se determinan las reglas generales de procedimiento y la vía de recurso, defectuosamente establecida en la legislación anterior. Una novedad de la Ley es la exigencia de previa autorización para parce-

lar terrenos con vista a su ulterior edificación. Su fin es evitar que sus adquirentes se vean sorprendidos al negarseles permiso para edificar, porque las parcelas no tengan la extensión suficiente o porque la vía pública carezca aún de servicios públicos. La autorización puede concederse con cargas como, por ejemplo: reservar terrenos para zonas verdes o edificios o servicios públicos. Por último, se prevé que cada Municipio promulgará un reglamento municipal sobre esta materia, adaptando, en su caso, los existentes a la normativa general y a los planes de urbanismo.

Jurisprudencia.

Responsabilidad de la Administración por trabajos en la vía pública no iluminados: los usuarios de carretera tienen derecho a la seguridad de que su camino no se verá entorpecido por trabajos no iluminados.

En los accidentes que se produzcan por esta causa se presume la existencia de responsabilidad de la Administración. No basta establecer un sistema eléctrico de señalización, siendo necesario, además, disponer de un sistema supletorio eficaz y en estado de funcionar inmediatamente, en cuanto el primero falle.

J. A. MANZANEDO.

Die Offentliche Verwaltung.

Núm. 21. Noviembre, 1962.

LEPPER, Manfred: *Die Aktenvorlage im Verwaltungsprozes.* Págs. 813 a 816

La obligación de las autoridades administrativas de poner de manifiesto los expedientes en los procedimientos administrativos está sancionado por los artículos 99 y 100 de la Ley de lo contencioso-administrativo de 21-1-1960. La autoridad administrativa sólo puede negarse a cumplir esta obligación cuando razones de interés general aconsejen el secreto del expediente.

Estos artículos de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa no parece haber interesado demasiado a la doctrina. Los comentarios al uso se limitan a aclarar más menos abstractamente el texto de la Ley y abandonan a la práctica administrativa a su propio destino. Y, sin embargo, los problemas que este tema presenta pueden ser verdaderamente graves cuando aparece un conflicto entre el interés común y el de los afectados en el expediente, situación que, bien es verdad, no es demasiado frecuente, pero tampoco rara. Añádase a esto, los supuestos en los que se acumulan a un expediente datos que afectan a terceras personas, y que por el extraño conducto pueden llegar a ser conocidos por individuos ajenos. En este punto debe obrar la Administración con extremada prudencia para no perjudicar a los particulares que, confiados en que los datos suministrados sólo van a ser conocidos por la Administración, les han facilitado sin resistencia.

Ordinariamente se habla de arbitrariedad de la Administración en sus negativas a poner de manifiesto los expedientes; pero, aparte, de los casos señalados, todavía hay otros muchos que aconsejan esta negativa: así cuando se trata de individuos recalcitrantes, litigiosos permanentes, que con razón o sin ella amontonan denuncias y protestas por cualquier motivo. Cuando la reclamación sea manifiestamente infundada puede la Administración negarse a poner de manifiesto el expediente.

También merecen tratamiento especial los informes médicos que obran en los expedientes personales. Unas veces deberán ser velados a los extraños al funcionario, aunque interesados en su expediente; y otras veces tampoco deberán mostrarse al propio funcionario, si es que le son desconocidos y por su especial contenido fuera peligrosa su revelación (por ejemplo, si el interesado desconoce la gravedad de su estado de salud).

Una última observación merecen los «juicios de comparación», que se incorporan a algunos expedientes de funcionarios, y que, por afectar a la esfera más íntima de su personalidad, no deben ser conocidos por terceros si no es con la autorización del propio interesado.

Núm. 22. Noviembre, 1962.

REIFF, Hermann: *Neues Disziplinarrecht in Baden-Württemberg.* Páginas 841 a 846.

El primero de septiembre de 1962 ha entrado en vigor la nueva ordenanza disciplinaria del Estado de Baden-Württenberg publicada el mismo día del mes anterior-

Esta Ley unifica no sólo el derecho disciplinario del Estado, hasta entonces muy disperso, sino que contiene una interesantísima serie de novedades.

Debe tenerse bien presente que el derecho disciplinario no es un derecho penal para funcionarios, sino que se trata de auténtico Derecho administrativo, que regula la reacción de los superiores jerárquicos frente a las infracciones cometidas en el curso de la relación funcionarial. Según expresión de W. JELLINEK este derecho no pretende el castigo de la infracción, sino más bien el mejoramiento del servicio.

La iniciación del procedimiento depende de la discrecionalidad superior, guiada por razones de oportunidad. Debe distinguirse entre un procedimiento aformal aplicable sólo a las infracciones mínimas y el procedimiento formal para los supuestos ordinarios. En todo caso, cabe recurso jurisdiccional contra las resoluciones de estos procedimientos, en reconocimiento expreso de la cláusula general del artículo 19, 4, de la Constitución.

No obstante la evidente relación entre esta Ley y la que regula la misma materia para los funcionarios federales (de 28-11-1952) pueden apreciarse algunas diferencias importantes entre ambas, que en el artículo se enumeran detalladamente.

Como es sabido, en la parte norte del Estado los tribunales disciplinarios estaban integrados en la jurisdicción contencioso-administrativa, y en la parte sur en la jurisdicción ordinaria. La nueva Ley suprime estas diferencias y se crean ahora Salas disciplinarias en todos los Tribunales contencioso-administrativos y una Sala especial en el Tribunal Supremo del Estado. No existen, pues, en este Estado ni Tribunales disciplinarios especiales como para los funcionarios federales, ni tampoco fiscales.

Núm. 23. Diciembre, 1962.

ULE: *Beamtenrecht im Wandel deutscher Staatlichkeit*. Págs. 895 a 897.

En su lección inaugural como nuevo Rector de la Escuela Superior de Administración de Speyer, tuvo ocasión el Profesor ULE de ocuparse de la conocida tesis de KÖTTGEN, según la cual el carácter del Estado ejerce una determinada influencia sobre el funcionariado. Esta tesis es también válida para el derecho de los funcionarios, que viene determinando en su esencia y estructura por la naturaleza del Estado, dependiendo, con ello, de las transformaciones que experimente el Estado como idea y como realidad. Este principio se comprueba especialmente en la evolución jurídica experimentada desde la época de Weimar, en la que puede apreciarse una transformación de la naturaleza del Estado, especialmente en sus aspectos sociales, jurídicos y de representación popular que ha arrastrado consigo al derecho de los funcionarios, muy particularmente bajo el racionalsocialismo y en la zona de ocupación soviética.

La más grande transformación del Estado en el aspecto de su expresión democrática aparece en la cuestión de las actividades políticas de los funcionarios, que, en la actualidad, se encuentran limitadas por concretas exigencias de la democracia. Conforme al nuevo derecho constitucional, está prohibido a los funcionarios profesar un partido anticonstitucional o pertenecer a él.

La transformación de la naturaleza jurídica del Estado puede apreciarse en la evolución experimentada desde el Estado formal de Derecho de la época de Weimar al Estado material de Derecho de la Constitución de Bonn. Una consecuencia del de esta rigurosa juridicidad del Estado, es, por ejemplo, la tendencia a una total juridificación del derecho de funcionarios, lo que no deja de traer consigo algunos peligros.

Las repercusiones de la idea del Estado social sobre la relación funcionarial han sido muy poco investigadas. Ahora bien, el legislador tiene la obligación de suavizar las tensiones sociales existentes dentro de los cuadros de funcionarios, como viene realizándose detalladamente en el campo laboral y en el de la previsión. En este punto, el derecho de funcionarios se encuentra muy retrasado respecto al derecho laboral, ya que en él sólo juega lo social un papel secundario.

Es fácilmente comprensible que un Estado como el de República Democrática alemana—que se define a sí mismo como un aparato en manos de un movimiento político—haya suprimido al funcionariado profesional. El funcionariado profesional no es un fenómeno abstracto, sino que se encuentra vinculado a un Estado concreto. Una concreta idea estatal ha determinado también el concepto de cargo (Amt), que dió su nombre al funcionario (Beamte). En el Estado de Derecho corresponde

al funcionariado, en cuanto vigilante de su orden, algo más que una misión técnica, puesto que representa hasta la propia juridicidad estatal. Funcionarios del Estado y funcionarios profesionales son dos formas de la función pública que no pueden identificarse, ya que se refieren a concesiones del Estado totalmente distintas. El funcionariado profesional se encuentra hoy amenazado por dos lados: desde los partidos y asociaciones políticos y desde las asociaciones funcionariales. De aquí que corresponde urgentemente a la teoría jurídica determinar el lugar que corresponde en nuestro Estado al funcionariado profesional.

Núm. 2. Enero, 1963.

GROSS, Rolf: *Organisationsgewalt und Organisationsverordnungen.* Paginas 51 a 55.

Las disposiciones organizatorias pueden ser reglamentos jurídicos o reglamentos administrativos, según cual sea su contenido. Debe considerarse como normas jurídicas a las organizatorias que tengan efectos externos.

La reciente jurisprudencia contencioso-administrativa ha puesto de manifiesto que los reglamentos organizatorios, incluso cuando son dictados al amparo de una norma de habilitación, no están regidos por las mismas que corresponden a los reglamentos jurídicos.

Para poder comprender el ámbito y alcance del poder organizatorio hay que atender a su significación histórica. El poder organizatorio del Ejecutivo, que procede de la época imperial fué aceptado por la Constitución de Weimar, ha encontrado también acogida en la vigente constitución de Bonn; no obstante la reciente doctrina de derecho político y estatal ha empezado a poner en entredicho la supervivencia en el régimen actual de un auténtico poder organizatorio del Ejecutivo. Pero es evidente que el texto constitucional reconoce abiertamente la existencia de este poder.

Por lo que se refiere no ya al poder organizatorio, sino a las normas que emana, puede afirmarse que se trata de auténticas normas jurídicas; ahora bien, constituyen dentro de las mismas una variedad con características propias. Además, en este punto las generalizaciones son peligrosas: sólo a la vista de cada precepto en concreto podrá decidirse con precisión sobre la verdadera naturaleza de la misma.

A. N.

Jahrbuch des Oeffentlichen Rechts der Gegenwart. N. F.

T. 11, Tübingen, 1962

KÖTTGEN, Arnold: *Der Einfluss des Bundes auf die deutsche Verwaltung und die Organisation der Gundesliigeren Verwaltung.* Págs. 173-311.

La amplitud de esta monografía y las características de su tema obligan a limitar la referencia a los puntos de interés general:

El informe se encuentra en la misma línea ideal que otro del mismo autor aparecido ocho años antes en el tomo tercero de esta misma publicación, y que otro, aún más antiguo, debido a la pluma de LASSAR en 1926 *(Reichseigene Verwaltung unter der Weimarer Verfassung).* Se trata, pues, de una especie de periódicas tomas de conciencia de las transformaciones que con el tiempo va experimentando la Administración alemana y demuestran hasta qué punto estaba equivocado O. MAYER al afirmar que «El Derecho Constitucional pasa, la Administración queda». También conviene advertir que el presente estudio difiere notablemente del de LASSAR desde el punto de vista metodológico. En 1926 todavía no se había superado el llamado materialismo jurídico, que obligaba a los autores a limitarse a una exposición puramente dogmática. Con el tiempo ha experimentado la Ciencia del Derecho Público graves transformaciones. Para los autores modernos la pureza del Derecho Administrativo es algo muy distinto que la «separación de esta disciplina del caos de la llamada Ciencia de la Administración», de que hablaba LABAND. Esta actividad no puede nunca significar que el Derecho Administrativo, renunciando a su propia autonomía se coloque en la posición de una ciencia auxiliar de la Ciencia política o de la Ciencia Administrativa. Debe subrayarse, no obstante, que el centro de gravedad de este trabajo se encuentra en el tratamiento de las cuestiones jurídicas; lo cual no excluye ciertamente que se tenga en cuenta otros aspectos de la moderna Administración.

La República federal alemana se des-

arrolla bajo el signo de un Estado administrativo, concepto que no debe contraponerse sencillamente al de Estado judicial o Estado legislativo, sino que debe entenderse desde un punto de vista histórico.

El Estado administrativo fué provocado por la revolución industrial, que ha obligado al Estado a irse adaptando, mejor o peor, a la variación de las condiciones económicas y sociales. Si anteriormente el papel del Estado se había limitado al mantenimiento de la seguridad y el orden, la moderna sociedad industrial se vuelve más exigente. Originariamente se dirigieron estas pretensiones a las administraciones de las ciudades, que, pioneras de este proceso de desarrollo, empezaban a procurar remediar las nacientes necesidades con sus propios medios. Ahora bien, *incluso en el mismo siglo XIX se vió ya* bien claro que esta solución local tenía que ser insuficiente; ahora bien, la ordinaria invocación al Estado, como sustituto de la incompleta actuación local, no supone necesariamente que haya de tratarse de un Estado central (federal), sino el que corresponde a los *Länder* o a la llamada Administración autonómica.

Con el transcurso de los años y de las experiencias, se ha llegado al convencimiento de que los objetivos de la política social y económica, en razón a su extrema sensibilidad de coyuntura, ya no pueden ser alcanzados con los instrumentos de la Administración tradicional. El derecho económico y social se han convertido, por ello, en un Derecho Administrativo *sui generis*, que tiene ya muy poco que ver con el Derecho Administrativo clásico. Incluso el Parlamento mismo se ha visto afectado por esta evolución con el resultado de que ya se parece muy poco a las Asambleas clásicas del siglo XIX. El Parlamento moderno se asemeja cada vez más a un órgano administrativo gracias a la diversidad de sus ocasiones, la autonomía de las mismas y a las relaciones que median entre unas y otras, prácticamente al margen de la Asamblea general. Lo cual no significa ni mucho menos una degradación del Parlamento; es más, es un hecho innegable que su supremacía sobre el Ejecutivo se va afirmando cada vez más, no sólo mediante una sistemática limitación del campo de su iniciativa y facultades, sino por la directa intervención que el Parlamento asume con frecuencia en los asuntos administrativos.

Según la Constitución, la Federación y los Estados deben realizar sus tareas «separadamente»; pero, no obstante, son evidentes las influencias de aquélla sobre éstos. El desarrollo del país, desde 1949, ha demostrado que tales influencias son hoy mucho más intensas que en la época de Weimar; las sucesivas modificaciones del texto constitucional son la mejor prueba de ello. Formalmente, la materia administrativa clásica sigue correspondiendo hoy a los Estados; pero la realidad de los privilegios federales aparece no sólo en un vedado de las materias federales a la influencia de los Estados, sino en una constante subordinación de éstos, en cuanto ven absorbida cada vez su propia administración por el desarrollo de las misiones que la Federación les encomienda. En diversas ocasiones ha sido considerada esta realización por los Estados de misiones federales como una especie de colaboración entre ambos; concepción, como ya hizo BECKER, que debe rechazarse rotundamente.

Esto aparte, las formas de colaboración pueden ser muy numerosas: en la época imperial colaboraban los diversos Estados a través de personas de Derecho Público. El ejemplo no ha sido seguido en la época de Bonn, pero, en cambio, son muy numerosas las personas de Derecho privado en que se han integrado la Federación y algún Estado. Aún sin necesidad de llegar a la creación de una persona jurídica, son muy numerosos los ejemplos en que la Administración federal admite en su seno representantes de la Administración de los Estados—o viceversa—como garantía de una armónica colaboración. Pero con el tiempo van cobrando mayor importancia que estas colaboraciones «institucionalizadas» otro tipo de colaboraciones constitucionalmente aformales, que se manifiestan por medio de previas consultas y tanteos antes de que cualquiera de las dos Administraciones resuelva en un sentido determinado. Consultas y tanteos que, a veces, cuando se trata de materias que afectan a ambos, desembocan en un auténtico «convenio de Derecho Público» en sentido propio.

A. NIETO.

COLECCIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

BIBLIOTECA DE CUESTIONES ACTUALES

Formato: 17,5 × 25 cms.
Cuerpo: 12 fundido al 12, citas 8 fundido al 8.
Caja: 26 ciceros, 40 líneas más folio en plana.

Director: D. Luis Legaz Lacambra
Catedrático de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Madrid.

FALSAS Y VERDADERAS REFORMAS EN LA IGLESIA, por el P. Yves M. J. Congar, O. P. Precio: 150 ptas. (Agotado.)

PSICOLOGIA FISIOLOGICA, por C. T. Morgan y E. Stellar. Precio: 250 pesetas. (Agotado.)

NATURALEZA Y CONOCIMIENTO, por Arthur March. Traducción de Luis Castro. Precio: 75 ptas.

TRATADO DE HISTORIA DE LAS RELIGIONES, por Mircea Eliade. Precio: 150 ptas.

EL ESTADO EN EL PENSAMIENTO CATOLICO, por Heinrich Rommen. Traducción de Enrique Tierno Galván. Precio: 250 ptas.

POESIA JUGLARESCA Y ORIGENES DE LAS LITERATURAS ROMANICAS, por Ramón Menéndez Pidal. Precio: 225 ptas.

EL MANIQUEISMO, por Henri Charles Puech. Traducción de Asunción Madinaveitia. Precio: 100 ptas.

PERSONALIDAD, por Gardner Murphy. Traducción de Carmen Castro. Precio: 350 ptas.

EL DERECHO PUBLICO DE LA IGLESIA EN SUS RELACIONES CON LOS ESTADOS, por Nicolás Iung. Traducción de Isidoro Martín Martínez. Precio: 175 ptas.

HISTORIA DE LA ESTRUCTURA Y DEL PENSAMIENTO SOCIAL, por Enrique Gómez Arboleya. Precio: 250 ptas.

LA IDEA DE LA RAZON DE ESTADO EN LA EDAD MODERNA, por F. Meinecke. Traducción de Felipe González Vicén. Precio: 200 ptas.

EL NUEVO ESTADO ESPAÑOL. VEINTICINCO AÑOS DE MOVIMIENTO NACIONAL, 1936-1961. Instituto de Estudios Políticos. Precio: 375 ptas.

SOCIOLOGIA CULTURAL, por J. L. Gillin y J. P. Gillin. Precio: 350 ptas.

EXPERIENCIAS POLITICAS DEL MUNDO ACTUAL, por el Instituto de Estudios Políticos. Precio: 175 ptas.

POLITICA, PARTIDOS Y GRUPOS DE PRESION, por V. O. Key. Traducción de E. T. G. Precio: 375 ptas.

DINAMICA SOCIAL Y CULTURAL, por Pitirim A. Sorokin. Traducción de Jesús Tobío Fernández. 2 tomos. Precio: 600 ptas.

ESPAÑA Y EL MAR (3.ª edición), por Luis Carrero Blanco. Vol. 1. Precio: 280 ptas.

De próxima aparición:

EL MUNDO SOVIETICO, por Luca Piotromarchi.

SOCIOLOGIA, por George Lundberg, C. Schrag y O. Larsen.

TEORIA POLITICA, por Arnold Brecht.

EL HOMBRE TIENE DERECHO, por A. Auer.

RESPONSABILIDAD Y OBEDIENCIA, por G. STRATENWERTH.
POLITICA SISTEMATICA, por GEORGE E. GORDON CATLIN.

CLASICOS POLITICOS

Formato: 15 X 21,5 cms.
Cuerpo: 12 fundido al 12.
Caja: 24 ciceros, 35 líneas más folio en plana

Director: D. ALVARO D'ORS PÉREZ
Catedrático de Derecho Romano.

LA REPUBLICA, de PLATÓN. Tres tomos. Edición bilingüe. Estudio preliminar y notas por José Manuel Pabón y Manuel F. Galiano, catedráticos de Latín y Griego de la Universidad de Madrid. Precio de los tres tomos: 200 ptas.

LA CONSTITUCION DE ATENAS, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe. Estudio preliminar y notas por Antonio Tovar Llorente, catedrático de Filología Latina de la Universidad de Salamanca. Precio: 25 ptas.

LA POLITICA, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe. Introducción y notas de Julián Marías. Precio: 150 ptas.

LA REPUBLICA DE LOS ATENIENSES. Edición bilingüe. Estudio preliminar y notas de Manuel F. Galiano, catedrático de Griego de la Universidad de Madrid. Precio: 25 ptas.

LA RETORICA, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe. Traducción, prólogo y notas por Antonio Tovar, catedrático de Filología Latina de la Universidad de Salamanca. Precio: 100 ptas. (Agotado.)

GORGIAS, de PLATÓN. Edición bilingüe, por Julio Calonge, catedrático de Griego. Precio: 80 ptas.

DE LEGIBUS, de M. T. CICERÓN. Edición bilingüe. Introducción y notas por Alvaro D'Ors, catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Santiago de Compostela. Precio: 90 ptas.

HIERON, de JENOFONTE. Edición bilingüe. Introducción y notas de Manuel Fernández Galiano, catedrático de Griego de la Universidad de Madrid. Precio: 30 ptas.

LAS CARTAS, de PLATÓN. Edición bilingüe. Prólogo y notas de Margarita Toranzo. Precio: 100 ptas.

EL POLITICO, de PLATÓN. Edición bilingüe. Prólogo y notas de Antonio González Laso, catedrático de Griego. Revisada por José Manuel Pabón y Suárez de Urbina, catedrático de la Universidad de Madrid. Precio: 125 ptas.

PANEGIRICO DE TRAJANO, de PLINIO, EL JOVEN. Edición bilingüe. Prólogo y notas de Alvaro D'Ors, catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Santiago de Compostela. Precio: 150 ptas.

LOS CARACTERES, de TEOFRASTO. Edición bilingüe y notas de Manuel Fernández Galiano, catedrático de Griego de la Universidad de Madrid. Ilustraciones de Esplandíu, Enrique Herreros, Mingote y Eduardo Vicente. Precio: 125 ptas.

CRITON, de PLATÓN. Edición bilingüe, de María Rico. Precio: 25 ptas.

LA REPUBLICA DE LOS LACEDEMONIOS, de JENOFONTE. Edición bilingüe de María Rico. Precio: 50 ptas.

FEDRO, de PLATÓN. Edición bilingüe. Prólogo y notas de Luis Gil Fernández. Precio: 150 ptas.

MENON, de PLATÓN. Edición bilingüe. Traducción de Antonio Ruiz Elvira. Precio: 200 pesetas.

EL SOFISTA, de PLATÓN. Edición bilingüe. Traducción de Antonio Tovar Llorente. Precio: 225 ptas.

ETICA A NICOMACO, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe. Estudio preliminar y notas de Julián Marías. Precio: 275 ptas.

LAS LEYES, de PLATÓN. Edición bilingüe. Traducción de José Manuel Pabón y Manuel Fernández Galiano. Precio: 400 ptas. (Dos tomos.)

CATILINARIAS, de M. TULIO CICERÓN. Edición bilingüe. Traducción de María Casilda Gutiérrez. Precio: 125 ptas.

De próxima aparición:

SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL, de JOHN LOCKE. Edición de W. Kendall.

COLECCION «CIVITAS»

Formato: 11,5 × 19 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 11, citas 8 fundido al 9.
Caja: 16 ciceros, 30 líneas más folio en plana.

Director: D. JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ
Catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la Universidad de Madrid.

EL IMPERIO HISPANICO Y LOS CINCO REINOS, por R. MENÉNDEZ PIDAL. Precio: 20 ptas.

HISTORIA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES, por J. MARÍN Y MENDOZA. Prólogo de M. García Pelayo. Precio: 10 ptas.

¿QUE ES EL ESTADO LLANO?, por E. J. SIEYES. Prólogo de Valentín Andrés Alvarez. Precio: 25 ptas.

ESPAÑA Y EUROPA, por CARLOS VOSSLER. Precio: 30 ptas.

SOBRE LA UTILIDAD DEL ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA, por JOHN AUSTIN. Versión castellana de F. González Vicén. Precio: 15 ptas.

TIERRA Y MAR, por C. SCHMITT. Precio: 25 ptas.

CONSTITUCIONES RIGIDAS Y FLEXIBLES, por JAMES BRYCE. Precio: 30 pesetas. (Agotado.)

LA JURISPRUDENCIA NO ES CIENCIA, por J. H. KIRCHMANN. Traducción y prólogo de A. Truyol y Serra, 2.ª edic. Precio: 25 ptas. (Agotado.)

ALABANZA DE LA LEY, por WERNER JAEGER. Traducción y prólogo de A. Truyol y Serra. Precio: 15 ptas.

INTRODUCCION A LA TEORIA DEL DERECHO, por MANUEL KANT. Versión castellana y prólogo de Felipe González Vicén. Precio: 20 ptas. (Agotado.)

REFLEXIONES SOBRE LA REVOLUCION FRANCESA, por EDMUND BURKE. Traducción y prólogo de Enrique Tierno Galván. Precio: 50 ptas. (Agotado.)

SOCIOLOGIA DE LA CULTURA MEDIEVAL, por ALFRED VON MARTIN. Traducción y prólogo de Antonio Truyol y Serra. Precio: 25 ptas.

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CON RELACION A ESPAÑA, por ALEJANDRO OLIVÁN. Prólogo de E. García de Enterría. Precio: 60 ptas.

LA CULTURA DE LA ILUSTRACION, por BENNO VON WIESE. Traducción y prólogo de Enrique Tierno Galván. Precio: 25 ptas.

INFORME SOBRE LA LEY AGRARIA, por MELCHOR GASPAR DE JOVELLANOS. Prólogo de Valentín Andrés Alvarez. Precio: 50 ptas.

EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO HISTORICO, por J. J. BACHOFEN. Traducción y prólogo de Felipe González Vicén. Precio: 25 ptas.

LA LIBERTAD DE LOS MARES, por HUGO GROCIO. Traducción de Vicente Blanco García y Luis García Arias. Estudio preliminar de Luis García Arias. Precio: 30 ptas.

AFORISMOS POLITICOS, por TOMÁS CAMPANELLA. Traducción de Mariano Hurtado Bautista. Estudio preliminar de Antonio Truyol y Serra. Precio: 30 ptas.

ENSAYOS POLITICOS, por DAVID HUME. Traducción de Enrique Tierno Galván. Precio: 75 ptas.

MOVIMIENTOS SOCIALES Y MONARQUIA, por LORENZ VON STEIN. Traducción de Enrique Tierno Galván. Prólogo de Luis Díez del Corral. Precio: 125 ptas.

LA CIENCIA EUROPEA DEL DERECHO PENAL EN LA EPOCA DEL HUMANISMO, por FRIEDRICH SCHAFFSTEIN. Traducción de José María Rodríguez Devesa. Precio: 60 ptas.

DISCURSO SOBRE EL ORIGEN DE LA MONARQUIA, por F. MARTÍNEZ MARINA. Prólogo y notas de José Antonio Maravall. Precio: 75 ptas.

PERSONA, ESTADO Y DERECHO, por GIORGIO DEL VECCHIO. Prólogo de Manuel Fraga Iribarne. Precio: 125 ptas.

LA SOCIEDAD DINAMICA, por GRAHAM HUTTON. Prólogo de Nicolás Ramiro Rico. Precio: 35 ptas.

TEXTOS JURIDICO-POLITICOS, por DIEGO DE COVARRUBIAS. Prólogo de Manuel Fraga Iribarne. Precio: 150 ptas.

¿QUE ES UNA NACION?, por ERNESTO RENÁN. Traducción y estudio preliminar de Rodrigo Fernández Carvajal. Precio: 50 ptas.

CONSEJO Y CONSEJERO DE PRINCIPES, por LORENZO RAMÍREZ DE PRADO. Prólogo y edición revisada por Juan Beneyto. Precio: 125 ptas.

TRATADO DE REPUBLICA, por FR. ALONSO DE CASTRILLO. Edición revisada por Enrique Tierno Galván. Precio: 125 ptas.

IRONIA DE LA HISTORIA AMERICANA, por REINHOLD NIEBUHR. Precio: 150 ptas.

LA CAUSALIDAD EN LA HISTORIA, por TEGGART, COHEN y MANDELBAUM. Traducción por José Antonio Piera Labra y Salustiano del Campo. Precio: 40 ptas.

ENSAYOS SOBRE LA LIBERTAD Y EL PODER, por LORD ACTON. Precio: 225 ptas.

DIEZ LAMENTACIONES DEL MISERABLE, ESTADO DE LOS ATEISTAS DE NUESTROS TIEMPOS, por FR. JERÓNIMO GRACIÁN. Precio: 125 ptas.

LAS INSIGNIAS DE LA REALEZA EN LA EDAD MEDIA ESPAÑOLA, por PERCY E. SCHRAMM. Precio: 100 ptas.

LA EPOCA INDUSTRIAL, por HANS FREYER. Traducción de O. Begué. Precio: 40 ptas.

JEAN BODIN EN LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO POLITICO, por PIERRE MESNARD. Traducción y prólogo de J. A. Maravall. Precio: 55 ptas.

DIALOGOS, por CARL SCHMITT. Precio: 70 ptas.

PENSAMIENTO JURIDICO E IMPERIALISMO EN LA HISTORIA DE NORTEAMERICA, por GEORG STADTMÜLLER. Traducción de F. de A. Caballero. Precio: 60 ptas.

LA TEORIA DE LA POLITICA, por G. E. GORDON CATLIN. Traducción de Alejandro Muñoz Alonso. Precio: 75 ptas.

De próxima aparición:

DELIBERACION DE LA CAUSA DE LOS POBRES, de DOMINGO DE SOTO. Edición revisada por Joaquín Ruiz-Giménez.

LA IDEA DEL DERECHO Y LA POLITICA DE PODER EN LA HISTORIA AMERICANA, por GEORG STADT MILLER. Traducción de F. de A. Caballero.

LA FILOSOFIA DE LA POLITICA DE ANTONIO ROSMINI, por Adolfo MUÑOZ ALONSO.

CONSTITUCIONES RIGIDAS Y FLEXIBLES, por JAMES BRYCE (2.ª edición).

INTRODUCCION A LA TEORIA DEL DERECHO, por MANUEL KANT (2.ª edición).

REFLEXIONES SOBRE LA REVOLUCION FRANCESA, por EDMUND BURKE (2.ª ed.).

INVESTIGACIONES FILOSOFICO-POLITICAS SOBRE LA NATURALEZA DEL FOMENTO Y SU INFLUENCIA EN LA PROSPERIDAD PUBLICA, por P. JUAN MORELL. Introducción y notas de Luis Jordana de Pozas.

BIBLIOTECA ESPAÑOLA DE ESCRITORES POLITICOS

Formato: 12,5 × 21,5 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 12, citas cuerpo 8 fundido al 10.
Caja: 22 ciceros, 34 líneas más folio en plana.

TEATRO CRITICO UNIVERSAL Y CARTAS ERUDITAS, por FR. BENITO JERÓNIMO FEIJOO. Selección, estudio preliminar y notas de Luis Sánchez Agesta. Precio: 35 ptas.

NORTE DE PRINCIPES Y VIDA DE ROMULO, por JUAN PABLO MÁRTIR RIZO. Edición, estudio preliminar y notas por José Antonio Maravall. Precio: 25 ptas.

DE HISTORIA PARA ENTENDERLA Y ESCRIBIRLA, por LUIS CABRERA DE CÓRDOBA. Edición, estudio preliminar y notas de Santiago Montero Díaz. Precio: 30 ptas.

TRATADO DE MONARQUIA, por DANTE ALIGHIERI. Estudio preliminar de Osvaldo Lira. Prólogo, traducción y notas de Angel María Pascual. Precio: 25 ptas.

GLOSA CASTELLANA AL REGIMIENTO DE PRINCIPES, por EGIDIO ROMANO. Tres volúmenes. Edición, estudio preliminar y notas de Juan Beneyto. Precio: 100 ptas.

POLITICA ESPAÑOLA, por FR. JUAN DE SALAZAR. Edición, estudio preliminar y notas de Miguel Herrero García. Precio: 30 ptas.

TRATADOS POLITICOS DE JUAN GINES DE SEPULVEDA. Edición de ANGEL LOSADA. Precio: 169 ptas.

CIENCIA POLITICA

Formato: 15 × 21 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 12, citas cuerpo 8 fundido al 10.
Caja: 21 ciceros. 34 líneas más folio en plana.

Director: D. CARLOS OLLERO GOMEZ
Catedrático de Teoría del Estado
y Derecho Constitucional
de la Universidad de Madrid.

EL PODER POLITICO Y LA SOCIEDAD, por SALVADOR LISSARRAGUE. Precio: 30 ptas. (Agotado.)

LA JUSTIFICACION DEL ESTADO, por TORCUATO FERNÁNDEZ MIRANDA. Precio: 15 pesetas. (Agotado.)

TEORIA Y SISTEMA DE LAS FORMAS POLITICAS. 4.ª edición, por FRANCISCO JAVIER CONDE. Precio: 45 ptas. (Agotado.)

INTRODUCCION A LA CIENCIA POLITICA, por ANTONIO CARRO MARTÍNEZ. Precio: 150 ptas.

De próxima aparición:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA, por C. FRIEDRICH. Traducción de J. L. Yuste.

FILOSOFIA DEL ORDEN POLITICO, por J. FUEYO.

LA JUSTIFICACION DEL ESTADO, por TORCUATO FERNÁNDEZ MIRANDA (2.ª edición).

INSTITUCIONES POLITICAS

Formato: 15,5 X 21 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 12, citas cuerpo 8 fundido al 10.
Caja: 23 ciceros, 34 líneas más folio en plana.

Director: D. MANUEL FRAGA IRIBARNE
Catedrático de Teoría del Estado
y Derecho Constitucional
de la Universidad de Madrid.

EL CONSEJO DE ESTADO, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Precio: 60 ptas.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL PORTUGUESA, por MANUEL DE LA QUINTANA. Precio: 10 ptas. (Agotado.)

LOS REGLAMENTOS DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS Y EL SISTEMA DE COMISIONES, por JOSÉ ANTONIO MARAVALL. Precio: 14 ptas. (Agotado.)

MASS COMMUNICATIONS, por JUAN BENEYTO PÉREZ. Precio: 125 ptas.

EL PARLAMENTO BRITANICO, por MANUEL FRAGA IRIBARNE. Precio: 200 ptas.

SOCIEDAD, POLITICA Y GOBIERNO EN HISPANOAMERICA, por MANUEL FRAGA IRIBARNE. Precio: 200 ptas.

LAS AUTONOMIAS REGIONALES EN LA CONSTITUCION ITALIANA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1947, por J. FERRANDO. Precio: 225 ptas.

De próxima aparición:

LA LEY Y EL REGLAMENTO EN LA CONSTITUCION DE LA V REPUBLICA, por JESÚS MARÍA MARAÑÓN.

PENSAMIENTO POLITICO

Formato: 16,5 X 24 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 11, citas cuerpo 8 fundido al 10.
Caja: 24 ciceros, 34 líneas más folio en plana.

Director: D. LUIS SÁNCHEZ AGESTA.
Catedrático de Derecho Político
de la Universidad de Madrid.

TEXTOS POLITICOS ESPAÑOLES DE LA BAJA EDAD MEDIA, por JUAN BENEYTO. Precio: 50 ptas. (Agotado.)

LAS IDEAS Y EL SISTEMA NAPOLEONICOS, por JESÚS PABÓN. Precio: 12 ptas.

LA TEORIA ESPAÑOLA DEL ESTADO EN EL SIGLO XVII, por JOSÉ ANTONIO MARAVALL CASESNOVES. Precio: 30 ptas. (Agotado.)

OBRAS COMPLETAS DE VICTOR PRADERA (dos tomos). Precio: 50 ptas. (Agotado.)

LA PRUDENCIA POLITICA, por LEOPOLDO EULOGIO PALACIOS. 2.ª ed. Precio: 20 ptas. (Agotado.)

LAS DOCTRINAS POLITICAS EN LA BAJA EDAD MEDIA INGLESA, por FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA. Precio: 25 ptas.

TEORIA DEL PODER EN FRANCISCO DE VITORIA, por SALVADOR LISSARRAGUE. Precio: 12 ptas.

EL IMPERIALISMO DE JUAN GINES DE SEPULVEDA, por TEODORO A. MARCOS. Precio: 35 ptas.

EL HUMANISMO DE LAS ARMAS DE DON QUIJOTE, por JOSÉ ANTONIO MARAVALL. Precio: 50 ptas.

LA AUTORIDAD CIVIL EN FRANCISCO SUAREZ, por el P. MATEO LANSEROS, O. S. A. Precio: 45 ptas.

LOS ORIGENES DE LA CIENCIA POLITICA EN ESPAÑA, por JUAN BENEYTO. Precio: 50 ptas.

EL POSITIVISMO EN LA FILOSOFIA DEL DERECHO CONTEMPORANEO, por FELIPE GONZÁLEZ VICÉN. Precio: 12 ptas. (Agotado.)

EL PENSAMIENTO POLITICO DEL DESPOTISMO ILUSTRADO, por LUIS SÁNCHEZ AGESTA. Precio: 50 ptas.

HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA, por GÜNTER HOLSTEIN. Traducción de Luis Legaz Lacambra. Prólogo de Luis Díez del Corral (2.ª ed.). Precio: 60 ptas.

DE HISTORIA Y POLITICA, por LUIS DÍEZ DEL CORRAL. Precio: 125 ptas.

EL LIBERALISMO DOCTRINARIO (2.ª edición), por LUIS DÍEZ DEL CORRAL. Precio: 200 ptas.

SAAVEDRA FAJARDO Y LA POLITICA DEL BARROCO, por FRANCISCO MURILLO FERROL. Precio: 150 ptas.

ANDRES BORREGO Y LA POLITICA ESPAÑOLA DEL SIGLO XIX, por R. OLIVA MARRA-LÓPEZ, Precio: 125 ptas.

EL CONCEPTO DE ESTADO EN EL PENSAMIENTO ESPAÑOL DEL SIGLO XVI, por LUIS SÁNCHEZ AGESTA. Precio: 75 ptas.

CARLOS V Y EL PENSAMIENTO POLITICO DEL RENACIMIENTO, por JOSÉ ANTONIO MARAVALL. Precio: 150 ptas.

APARISI Y GUIJARRO, por R. OLIVAR BERTRAND. Precio: 100 ptas.

HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA, por ERNEST VON HIPPEL. Traducción de Francisco F. Jardón y Agustín de Asís. 2 tomos. Precio: 500 ptas.

De próxima aparición:

EL CONCEPTO DE ESPAÑA EN LA EDAD MEDIA, por JOSÉ ANTONIO MARAVALL (2.ª ed.).

PENSAMIENTOS SOBRE MAQUIAVELO, por LEO STRAUSS.

EL PERIODISMO GADITANO DEL SIGLO XIX, por R. SOLÍS LLORENTE.

EL PENSAMIENTO TRADICIONAL EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII (1700-1760), por FRANCISCO PUY MUÑOZ.

EL PADRE FEIJOO Y LA FILOSOFIA DE LA CULTURA DE SU EPOCA, por FRANCISCO EGUIAGARAY.

HISTORIA POLITICA

Formato: 17,5 × 25 cms
Cuerpo: 10 fundido al 12
Caja: 21 ciceros.

Director: D. MELCHOR FERNÁNDEZ ALMAGRO
De las Reales Academias de la Historia
y de la Lengua.

CANOVAS Y LA POLITICA EXTERIOR ESPAÑOLA, por LEONOR MELÉNDEZ. Precio: 25 ptas.

LA LEYENDA DEL SEBASTIANISMO, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS. Precio: 3 ptas.

AYER, por CARLOS MARTÍNEZ DE CAMPOS. Precio: 40 ptas.

HISTORIA DEL PARLAMENTARISMO ESPAÑOL, por MAXIMIANO GARCÍA VENERO. Precio: 75 ptas.

POLITICA NAVAL DE LA ESPAÑA MODERNA Y CONTEMPORANEA, por MELCHOR FERNÁNDEZ ALMAGRO. Precio: 20 ptas.

ZUMALACARREGUI, por JOSÉ MARÍA AZCONA. Precio: 125 ptas.

EMBAJADORES SOBRE ESPAÑA, por JOSÉ MARÍA DE AREILZA. Precio: 15 ptas. (Agotado.)

DE CALICLES A TRAJANO, por SANTIAGO MONTERO DÍAZ. Precio: 20 ptas

LA EMANCIPACION DE AMERICA Y SU REFLEJO EN LA CONCIENCIA ESPAÑOLA, 2.ª ed., por MELCHOR FERNÁNDEZ ALMAGRO. Precio: 100 ptas.

LA REVOLUCION LIBERAL. HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL, por LUIS SÁNCHEZ AGESTA. Precio: 150 ptas.

LA ULTIMA EXPANSION ESPAÑOLA EN AMERICA, por MARIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA. Precio: 160 ptas.

LOS MORISCOS DEL REINO DE GRANADA, por JULIO CARO BAROJA. Precio: 150 pesetas.

DEL MUNICIPIO INDIANO A LA PROVINCIA ARGENTINA (1580-1852), por JOSÉ MARÍA ROSA. Precio: 125 ptas.

EL CADIZ DE LAS CORTES, por RAMÓN SOLÍS. Precio: 275 ptas.

LA CAIDA DE ROSAS, por JOSÉ MARÍA ROSA. Precio: 225 ptas.

LOS ORIGENES DE LA ESPAÑA CONTEMPORANEA, por MIGUEL ARTOLA GALLEGO (dos tomos). Precio: 500 ptas.

LA HISTORIA DE ESPAÑA EN SUS DOCUMENTOS: EL SIGLO XVI, por FERNANDO DÍAZ-PLAJA, Precio: 300 ptas.

LA HISTORIA DE ESPAÑA EN SUS DOCUMENTOS: EL SIGLO XVII, por FERNANDO DÍAZ-PLAJA. Precio: 175 ptas.

LA HISTORIA DE ESPAÑA EN SUS DOCUMENTOS: EL SIGLO XVIII, por FERNANDO DÍAZ-PLAJA. Precio: 125 ptas.

LA HISTORIA DE ESPAÑA EN SUS DOCUMENTOS: EL SIGLO XIX, por FERNANDO DÍAZ-PLAJA. Precio: 125 ptas.

LA HISTORIA DE ESPAÑA EN SUS DOCUMENTOS: EL SIGLO XX, por FERNANDO DÍAZ-PLAJA. Precio: 225 ptas.

JUNTAS DEL REINO DE GALICIA, por E. FERNÁNDEZ VILLAMIL. Tres tomos. Precio: 500 pesetas.

LA GUERRA Y LAS BATALLAS, por ALFONSO GARCÍA VALDECASAS y otros. Precio: 85 ptas.

EL REGIMEN SEÑORIAL EN EL SIGLO XVI, por ALFONSO MARÍA GUILARTE. Precio: 275 ptas.

LOS VALIDOS DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA EN EL SIGLO XVII, por TOMÁS VALIENTE. Precio: 150 ptas.

De próxima aparición:

LA HISTORIA DE ESPAÑA EN SUS DOCUMENTOS (nueva serie). *El siglo XX: Dictadura y República (1923-1936)*, por FERNANDO DÍAZ-PLAJA.

ENSAYOS POLITICOS

Formato: 20,5 × 14,5 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 12.
Caja: 23 ciceros, 32 líneas más folio en plana.

Director: D. EMILIO GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE
Profesor de la Escuela Diplomática.

MOTIVOS DE LA ESPAÑA ETERNA, por JOSÉ CORTS GRAU. Precio: 25 ptas.

MILICIA Y POLITICA, por JORGE VIGÓN SUERODÍAZ. Precio: 35 ptas.

EL GRAN TEATRO DEL MUNDO, por ALFONSO JUNCO. Precio: 30 ptas. (Agotado.)

DILEMAS, por CARLOS MARTÍNEZ DE CAMPOS. Precio: 40 ptas.

ESTADOS UNIDOS, PAIS EN REVOLUCION PERMANENTE, por ALVARO ALONSO CASTRILLO. Precio: 35 ptas.

SOCIOLOGIA DE LA POLITICA HISPANOAMERICANA (2.ª edición), por J. YCAZA TIGERINO. Precio: 175 ptas.

LA GUERRA Y LA TEORIA DEL CONFLICTO SOCIAL, por MANUEL FRAGA IRIBARNE. Precio: 175 ptas.

DISGREGACION E INTEGRACION, por LAUREANO VALLENILLA LANZ. Precio: 130 ptas.

De próxima aparición:

OSWALDO SPENGLER Y LA REVOLUCION CONSERVADORA, por J. FUEYO.

IDEOLOGIAS CONTEMPORANEAS

Formato: 14 × 21 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 12, citas cuerpo 8 fundido al 8.
Caja: 20 ciceros, 33 líneas más folio superior e inferior. en plana.

Director: D. JESÚS F. FUEYO ALVAREZ
Catedrático de Universidad,
Letrado del Consejo de Estado.

LOS PARTIDOS COMUNISTAS DE EUROPA, por BRANKO LAZITCH. Precio: 150 ptas.

LOS PROBLEMAS ACTUALES DEL SOCIALISMO, por LUCIEN LAURAT. Precio: 100 pesetas.

LOS PRINCIPIOS CRISTIANOS DEL ORDEN POLITICO, por LUIS SÁNCHEZ AGESTA. Precio: 100 ptas.

LAS IDEOLOGIAS Y SUS APLICACIONES EN EL SIGLO XX, por R. ARON y otros. Precio: 150 ptas.

De próxima aparición:

EL CATOLICISMO POLITICO EN ALEMANIA, por JOSEPH ROVAN. Traducción de A. Sánchez de la Torre.

EL TRADICIONALISMO MODERNO, por R. GAMBRA

EL MOVIMIENTO IDEOLOGICO HISPANOAMERICANO, por M. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA.

LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD RUSA, por RUTH FISCHER.

EL SOCIALISMO PARLAMENTARIO, por RALPH MILIBAND. Traducción de Alejandro Muñoz Alonso.

LOS JOVENES Y LA POLITICA, por LOTHAR BOSSLE.

ESTUDIOS DE ADMINISTRACION

Formato: 12,5 × 20,5 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 11.
Caja: 18 ciceros, 33 líneas más folio en plana.

Director: D. FERNANDO GARRIDO FALLA
Catedrático de Derecho Administrativo
y Ciencia de la Administración
de la Universidad de Madrid.

LAS TRANSFORMACIONES DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO, por FERNANDO GARRIDO FALLA. Segunda edición. Precio: 85 ptas.

LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA. SU IMPUGNACION Y EFECTOS, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Precio: 100 ptas.

HACIENDA Y DERECHO (Introducción al Derecho financiero de nuestro tiempo), por FERNANDO SAINZ DE BUJANDA. Tomo I, 2.ª ed. Precio: 225 ptas. Tomo II. Precio, 250 pesetas.

DOS ESTUDIOS SOBRE LA USUCAPION EN DERECHO ADMINISTRATIVO, por EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. Precio: 75 ptas.

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Prólogo de Jaime Guasp Delgado. I tomo, precio: 150 ptas. II tomo, precio: 275 ptas. III tomo, precio: 200 ptas.

REGIMEN DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, por FERNANDO GARRIDO FALLA. Precio: 175 ptas. (Agotado.)

LOS PRINCIPIOS DE LA NUEVA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA, por EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. Precio: 125 ptas. (Agotado.)

INCOMPATIBILIDADES DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS, por ENRIQUE SERRANO GUIRADO. Precio: 100 ptas.

REGIMEN DE OPOSICIONES Y CONCURSOS DE FUNCIONARIOS, por ENRIQUE SERRANO GUIRADO. Precio: 140 ptas.

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN ESPAÑA Y EN EL EXTRANJERO, por MANUEL ALONSO OLEA y ENRIQUE SERRANO GUIRADO. Precio: 160 ptas.

PRINCIPIOS JURIDICOS DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA, por JOSÉ ANTONIO GARCÍA-TREVIJANO FOS. Precio: 125 ptas.

DECRETOS CON VALOR DE LEY, por CÉSAR A. QUINTERO. Precio: 125 ptas.

PRINCIPIOS DE ORGANIZACION, por JAMES D. MOONEY. Prólogo de E. García de Enterría. Precio: 150 ptas.

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, por ERNST FORSTHOFF. Traducción de Luis Legaz Lacambra. Precio: 350 ptas.

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, por FERNANDO GARRIDO FALLA. Tomo I, 2.ª ed. Precio: 210 ptas. Tomo II, 2.ª ed. Precio: 225 ptas.

LOS PROBLEMAS DEL CRECIMIENTO URBANO, por PETER SELF. Traducción y prólogo de M. Pérez Olea. Precio: 175 ptas.

LAS FUNCIONES DE LOS ELEMENTOS DIRIGENTES, por CHESTER I. BARNARD. Traducción de Francisco F. Jardón Santa Eulalia. Precio: 175 ptas.

LOS PREFECTOS Y LA FRANCIA PROVINCIAL, por B. CHAPMAN. Traducción de Amparo Lorenzo. Precio: 200 ptas.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Precio: 150 ptas.

LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA, por EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. Precio: 100 pesetas.

PROBLEMAS POLITICOS DE LA VIDA LOCAL, por el Instituto de Estudios Políticos. Tomo I. Precio: 175 ptas. Tomo II. Precio: 200 ptas.

LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ESTADO CONTEMPORANEO, por el Instituto de Estudios Políticos. Precio: 100 ptas.

ESTUDIOS EN HOMENAJE A JORDANA DE POZAS, por el Instituto de Estudios Políticos, vol. 1.º del tomo III. Precio: 300 ptas.

ESTUDIOS EN HOMENAJE A JORDANA DE POZAS, Instituto de Estudios Políticos, volumen 2.º del tomo III. Precio: 300 ptas.

De próxima aparición:

EL ARTE DE LA ADMINISTRACION, por ORDOWAY TEAD.

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA, por PAUL MEYER.

EL ESPIRITU DE LA ADMINISTRACION INGLESA, por C. H. SISSON. Traducción de Rafael Entrena Cuesta.

LA ADMINISTRACION PUBLICA, por E. N. GLADDEN.
DERECHO ADMINISTRATIVO, por H. W. R. WADE. Traducción de M. Pérez Olea.
HACIENDA Y DERECHO, por FERNANDO SAINZ DE BUJANDA. Tomo III.
TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, tomo III, por FERNANDO GARRIDO FALLA.
LA SELECCION DE CONTRATISTAS, por JOSÉ M.ª BOQUERA OLIVER.

ESTUDIOS DE TRABAJO Y PREVISION

Formato: 15 X 21 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 12, citas cuerpo 8 fundido al 10.
Caja: 23 ciceros, 35 líneas más folio en plana.

Director: D. MANUEL ALONSO OLEA
Catedrático de Derecho del Trabajo
de la Universidad de Sevilla.

LOS PROBLEMAS ACTUALES DE LA EMIGRACION ESPAÑOLA, por MARIANO GONZÁLEZ-ROTHVOSS Y GIL. Precio: 30 ptas.
EL SEGURO DE ENFERMEDAD Y SUS PROBLEMAS, por ENRIQUE SERRANO GUIRADO. Precio: 60 ptas.
LA INSPECCION DE TRABAJO, por LUIS SAN MIGUEL ARRIBAS. Precio: 75 ptas.
PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS DE GRUPO, por MANUEL ALONSO OLEA. Precio: 70 ptas.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DEL TRABAJO (8.ª ed.), por MIGUEL HERNÁINZ MÁRQUEZ. Precio: 400 ptas.
EL DESPIDO, por MANUEL ALONSO OLEA. Precio: 125 ptas.
SOCIOLOGIA DEL TRABAJO, por THEODORE CAPLOW. Precio: 250 ptas.
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, por M. ALONSO OLEA. Precio: 150 ptas.
EL CONTRATO DE TRABAJO DEPORTIVO, por JOSÉ CABRERA BAZÁN. Precio: 225 ptas.
ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Vol. 3.º del tomo III de ESTUDIOS EN HOMENAJE A JORDANA DE POZAS. Precio: 300 ptas.
LA EMPRESA, por el Instituto de Estudios Políticos. Precio: 225 ptas.

De próxima aparición:

EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION, por MIGUEL RODRÍGUEZ PIÑERO.
DERECHO INDUSTRIAL, por J. L. GAYLER.
DERECHO DEL TRABAJO, por NIKISCH.

ESTUDIOS INTERNACIONALES

Formato: 15,5 X 21 cms.
Cuerpo: 12 fundido al 14, citas cuerpo 10 fundido al 10.
Caja: 21 ciceros, 29 líneas más folio en plana.

Director: D. CAMILO BARCIA TRELLES
Del Institut de Droit International,
Decano Honorario de la Facultad de Derecho
de Santiago de Compostela.

POLITICA Y GUERRA, por FRANCISCO BORRERO Y DE ROLDÁN. Precio: 17 ptas.
EL HECHO POLITICO DE ARGEL, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS. Precio: 35 ptas.
JUAN DE VEGA, EMBAJADOR DE CARLOS V EN ROMA, por el MARQUÉS DE SALTILLO. Precio: 30 ptas.
MATRIMONIOS ESPAÑOLES ANTE TRIBUNALES FRANCESES, por ERNEST MEZCER y JACQUES MAURY. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
EL PACTO DEL ATLANTICO, por CAMILO BARCIA TRELLES. Precio: 90 ptas.

LA EUROPA DE ESTRASBURGO, por ERNESTO GIMÉNEZ CABALLERO. Precio: 40 ptas.
PERSPECTIVAS BELICAS EN OCCIDENTE, por HEINZ GUDERIAN. Precio: 20 ptas.
DERECHO DIPLOMATICO, por JOSÉ SEBASTIÁN DE ERICE Y O'SHEA. 2 tomos. Precio: 150 ptas. cada tomo.
TEXTOS BASICOS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Precio: 125 ptas.
TEXTOS BASICOS DE AMERICA, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Precio: 125 ptas.
LOS DOCUMENTOS DE YALTA, por GONZALO AGUIRRE DE CÁRCER. Precio: 30 ptas.
ARGELIA Y SU DESTINO, por CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA. Precio: 125 ptas.
EL CONSEJO DE EUROPA, por JOSÉ MARÍA SIERRA NAVA. Precio: 125 ptas.
TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, por HILDEBRANDO ACCIOLY Tomo I. Traducción de José Luis de Azcárraga. Precio: 250 ptas.
FRONTERAS HISPANICAS, por JOSÉ M.ª CORDERO TORRES. Precio: 200 ptas.
TEXTOS BASICOS DE AFRICA, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. 2 vols. Precio: 450 pesetas.
LA GUERRA MODERNA Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL, por LUIS GARCÍA ARIAS. Precio: 250 ptas.
LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LA ERA DE LA GUERRA FRIA, por el Instituto de Estudios Políticos. Precio: 250 ptas.
LA ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE (Manual O. T. A. N.), traducción de GABRIEL FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA MORENO.
LA TEORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES COMO SOCIOLOGIA, por ANTONIO TRUXOL SERRA.

ESTUDIOS DE ECONOMIA

Formato: 17 × 24 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 11.
Caja: 26 ciceros, 42 líneas más folio en plana.

EL CONSUMO DE TABACO EN ESPAÑA Y SUS FACTORES, por JOSÉ CASTAÑEDA, Precio: 12 ptas.
ESPACIO Y ECONOMIA, por J. CÉSAR BANCIELLA BÁRZANA. Precio: 40 ptas.
LA ECONOMIA DEL BLOQUE HISPANOPORTUGUES, por JOSÉ MIGUEL RUIZ MORALES. Precio: 100 ptas.
LA CONCENTRACION ECONOMICA EN LAS INDUSTRIAS BASICAS ESPAÑOLAS, por FERMÍN DE LA SIERRA. Precio: 25 ptas.
MERCADO COMUN Y AREA DE LIBRE CAMBIO EN EUROPA, por MANUEL FUENTES IRUROZQUI. Precio: 25 ptas.
LA ESTRUCTURA DE LA ECONOMIA ESPAÑOLA. TABLA «INPUT-OUTPUT», por ANGEL ALCAIDE INCHAUSTI, JOAQUÍN FERNÁNDEZ CASTAÑEDA, GLORIA BEGUÉ CANTÓN y ALFREDO SANTOS BLANCO. Precio: 200 ptas.
PRINCIPIOS DE TEORIA ECONOMICA, 4.ª ed., por HEINRICH FREIHERR VON STACKELBERG. Precio: 190 ptas.
ECONOMIA POLITICA DE LA EDUCACION, por JACQUES BOUSQUET. Precio: 150 pesetas.
LA ECONOMIA ESPAÑOLA VISTA POR FLORES DE LEMUS, por JUAN VELARDE FUERTES. Precio: 125 ptas.
TEORIAS DE LA ECONOMIA DEL BIENESTAR, por H. L. MYINT. Precio: 175 ptas.
EL CAMINO DE LA LIBERTAD, por A. ROBERT. Precio: 150 ptas.
INSTITUCIONES DE LA HACIENDA ESPAÑOLA, por E. TOLEDANO. Precio: 2 volúmenes, 1.000 ptas.

De próxima aparición:

LAS FXPECTATIVAS EN ECONOMIA, de T. L. S. SCHAKLE.
LA FVOLUCION DE LA IDEA DE REFORMA AGRARIA, por ENRIQUE FUENTES QUINTANA y otros.
UN ENSAYO DE METODOLOGIA ECONOMICA, por ENRIQUE FUENTES QUINTANA.
FUNDAMENTOS MATEMATICOS DE LA ECONOMIA, de A. M. BOWLEY.
TFORIA DE LOS JUEGOS Y PROGRAMACION LINEAL, de S. VAJDA.
HISTORIA ECONOMICA DE ESPAÑA EN LOS SIGLOS XVI Y XVII, por JACOB VAN KLAVEREN. Traducción de José Luis Ugarte del Río.
UNA CRITICA DE LA ECONOMIA DEL BIENESTAR, por I. M. D. LITTLE (ed.). Traducción de Enrique Fuentes Quintana.

ESTUDIOS DE SOCIOLOGIA

Formato: 15,5 × 21 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 12, citas cuerpo 8 fundido al 10.
Caja: 21 ciceros, 35 líneas más folio en plana.

Director: D. SALUSTIANO DEL CAMPO URBANO
Catedrático de Sociología
de la Universidad de Barcelona.

LA SOCIOLOGIA Y LA SOCIEDAD ACTUAL, por RENÉ KÖNIG. Traducción de O. Begué. Precio: 100 ptas.
SOCIOLOGIA PRE Y PROTOHISTORICA, por CARLOS ALONSO DEL REAL. Precio: 225 pesetas.
LA FSTRUCTURA SOCIAL, por el P. FRANCISCO SÁNCHEZ. Precio: 150 ptas.
NOOSOCIOLOGIA, por W. SOMBART. Precio: 125 ptas.
ESTUDIOS DE TEORIA DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO, por ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA. Precio: 250 ptas.
LA SOCIOLOGIA CIENTIFICA MODERNA, por SALUSTIANO DEL CAMPO. Precio: 185 pesetas.

De próxima aparición:

EL MUNICIPIO, por R. KÖNIG.
EL ESTUDIO SOCIOLOGICO DE LA POBLACION, por SALUSTIANO DEL CAMPO.
EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA, por C. ZIMMERMAN y L. CERVANTES.
EL CONTEXTO POLITICO DE LA SOCIOLOGIA, por LEON BRAMSON. Traducción de María Luisa Sánchez Plaza.
HOMO SOCIOLOGICUS, por RALF DAHRENDORF.
LA VOCACION DE LA SOCIOLOGIA, por EDWARD SHILS.
LA SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA EN PERSPECTIVA, por REUBEN HILL.
ESTRUCTURA Y PROCESO EN LAS SOCIEDADES MODERNAS, por TALCOTT PARSONS.

SERIE JURIDICA

Formato: 10,5 × 21 cms.
Cuerpo: 12 fundido al 12.
Caja: 22 ciceros, 34 líneas más folio en plana.

Director: D. FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Madrid.

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO, por EUGENIO PÉREZ BOTIJA. Precio: 7,50 ptas. (Agotado.)

EL SERVICIO PUBLICO, por SABINO ALVAREZ GENDÍN. Precio: 16 ptas. (Agotado.)
DERECHO Y VIDA HUMANA, 2.ª ed., por JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ. Precio: 125 ptas.
CONCEPCION INSTITUCIONAL DEL DERECHO, por JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ. Precio: 50 ptas. (Agotado.)
DILACIONES IRREGULARES EN EL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA, por JAIME GUASP. Precio: 10 ptas. (Agotado.)
CURSO DE DERECHO ROMANO (dos fascículos), por URSICINO ALVAREZ SUÁREZ. Precio: 100 ptas. (Agotado.)
REFORMA DE LA SOCIEDAD ANONIMA, 4.ª ed., por JOAQUÍN GARRIGUES. Precio: 30 pesetas. (Agotado.)
DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, por FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO (dos tomos), 3.ª edición. Precio: 160 ptas. cada tomo. (Tomo II, agotado.)
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, por FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO. Precio: 130 pesetas.
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (Apéndice), por FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO. Precio: 40 ptas.
¿CRISIS DE LA SOCIEDAD ANONIMA?, por FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO. Precio: 10 ptas. (Agotado.)
COMENTARIO A LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS, por JOAQUÍN GARRIGUES y RODRIGO URÍA (2 tomos). Tomo I, precio: 150 pesetas; tomo II, precio: 200 pesetas. (Agotado.)
FACERIAS INTERNACIONALES PIRENAICAS, por VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN. Precio: 150 ptas.
ASUNCION DE OBLIGACIONES, por JUAN EUGENIO BLANCO. Precio: 25 ptas.
DERECHO PROCESAL CIVIL, por JAIME GUASP. 2.ª edición. Precio: 500 ptas.
GRATIFICACIONES O PAGAS EXTRAORDINARIAS, por LUIS LANDA. Precio: 15 pesetas. (Agotado.)
MANUAL DE SUCESION TESTADA, por JUAN OSSORIO MORALES. Precio: 175 ptas.
TRATADO DE CRIMINOLOGIA, por ERNESTO SEELIG. Precio: 250 ptas.
ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA INFORMACION, por JUAN BENEYTO. Precio: 200 pesetas.
EL ORDENAMIENTO JURIDICO, de SANTI-ROMANO. Precio, 150 ptas.

De próxima aparición:

LA GESTACION DE LA LEY, por C. K. ALLEN.

CONSTITUCIONES HISPANOAMERICANAS

(Esta colección se publica en colaboración con el Instituto de Cultura Hispánica, que ha editado otros volúmenes.)

Formato: 15 × 21 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 12.
Caja: 24, ciceros, 35 líneas más folio en plana.

Director: D. MANUEL FRAGA IRIBARNE
Profesor de Derecho Político Hispanoamericano
de la Universidad de Madrid.

LAS CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA, por RICARDO GALLARDO (2 tomos). Precio: 350 ptas.
LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA, por CIRO FÉLIX TRICO. Precio: 200 ptas.
LAS CONSTITUCIONES DE GUATEMALA, por LUIS MARIÑAS. Precio: 250 ptas.

LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL, por THEMÍSTOCLES BRANDAO CAVALCANTI (texto bilingüe). Precio: 250 ptas.

LAS CONSTITUCIONES DE COSTA RICA, por HERNÁN G. PERALTA. Precio: 250 ptas.

De próxima aparición:

LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA, por LEOPOLDO UPRIMNY.

LAS CONSTITUCIONES DE CHILE, por JAIME EYZAGUIRRE.

TEXTOS LEGALES

Formato: 10 X 15 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 11.
Caja: 16 ciceros, 29 líneas más folio en plana.

Director: D. MANUEL PÉREZ OLEA
Director del Centro de Documentación del Instituto de Estudios Políticos.

RECOPILACION SISTEMATICA DE LA LEGISLACION DEL MOVIMIENTO (Hasta 1943). Precio: 60 ptas. (Agotado.)

LEGISLACION SINDICAL ESPAÑOLA, por ANTONIO BOUTHELIER (dos tomos). (Hasta 1944). Precio: 170 ptas. (Agotado.)

TEXTOS CONSTITUCIONALES (Inglaterra, U. S. A., Francia, Italia, Alemania Occidental). Precio: 50 ptas. (Agotado.)

LEYES POLITICAS DE ESPAÑA. Precio: 50 ptas.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Precio: 25 pesetas.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Precio: 125 ptas.

EXPROPIACION FORZOSA, por NEMESIO RODRÍGUEZ MORO. Precio: 175 ptas.

LEY DE ORDEN PUBLICO, por ENRIQUE JIMÉNEZ ASENJO. Precio: 60 ptas.

CATOLICISMO SOCIAL

Formato: 16 X 21 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 12, citas cuerpo 8 fundido al 8.
Caja: 22 ciceros, 35 líneas más folio en plana.

Fundador: D. SEVERINO AZNAR EMBID (†)
Director: P. JESÚS M. VÁZQUEZ, O. P.

ESTUDIOS ECONOMICO-SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. Precio: 25 ptas. (Agotado.)

ESTUDIOS RELIGIOSO-SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. Precio: 45 ptas.

LA REVOLUCION ESPAÑOLA Y LAS VOCACIONES ECLESIASTICAS, por SEVERINO AZNAR. Precio: 60 ptas.

LOS SEGUROS SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. Precio: 35 ptas. (Agotado.)

De próxima aparición:

SOCIOLOGIA Y RELIGION, por ALAIN BIRON. Traducción de Manuel Picos.

LA RELIGION COMO UNA OCUPACION, por JOSEPH F. FICHTER, S. J.

DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA, por C. VAN GESTEL, O. A.

ESPAÑA ANTE EL MUNDO

Formato: 11,5 × 12,5 cms.
Cuerpo: 12 fundido al 12.
Caja: 19 cíceros, 32 líneas más folio en plana.

Director: D. GREGORIO MARAÑÓN MOYA
Abogado.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COLONIAL ESPAÑOL, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. (Dos tomos). Precio: 20 ptas. (Agotado.)
EL PAIS BEREBERE, por ANGELO GHIRELLI. Precio: 15 ptas. (Agotado.)
EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (2.ª ed.), por HISPANUS. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE, por JACOBO DE ARMIJO. Precio: 15 ptas.
TRADIER, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Precio: 17 ptas. (Agotado.)
DE CALIFORNIA A ALASKA, por JAVIER DE IBARRA Y BERGÉ. Precio: 25 ptas
ESPAÑA Y EL DESIERTO, por EMILIO GUINEA LÓPEZ. Precio: 25 ptas.
LOS PAMUES DE NUESTRA GUINEA, por LUIS TRUJEDA INCERA. Precio: 20 ptas.
ENTRE LA CRUZ Y LA ESPADA, por PABLO ANTONIO CUADRA. Precio: 25 ptas. (Agotado.)
HISPANOAMERICA DEL DOLOR, por JAIME DE EIZAGUIRRE. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
POLITICA NACIONAL EN VIZCAYA, por JAVIER DE IBARRA Y BERGÉ. Precio: 50 ptas.
ESPAÑA Y EL MAR, 3.ª ed., volumen I, por LUIS CARRERO BLANCO. Precio: 280 ptas.

TEMAS AFRICANOS

Formato: 10 × 15,5 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 12.
Caja: 16 cíceros, 26 líneas más folio en plana.

Director: D. JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES
Magistrado del Tribunal Supremo.

ESTAMPAS MARROQUIES, por RODOLFO GIL BENUMEYA. Precio: 100 ptas.
GUINEA CONTINENTAL ESPAÑOLA, por ABELARDO DE UNZUETA Y YUSTE. Precio: 50 pesetas. (Agotado.)
INDICE LEGISLATIVO DE GUINEA, por FRANCISCO MARTOS AVILA. Precio: 25 ptas.
RELACIONES HISPANO-MARROQUIES, por RICARDO RUIZ ORSATI. Precio: 16 ptas.
TANGER POR EL JALIFA, por NICOLÁS MÜLLER. Precio: 65 ptas. (Agotado.)
FATMA, por CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA. Precio: 20 ptas.
ISLAS DEL GOLFO DE GUINEA, por ABELARDO DE UNZUETA. Precio: 35 ptas.
MELILLA PREHISPANICA, por RAFAEL FERNÁNDEZ DE CASTRO Y PEDRERA. Precio: 60 pesetas.
EPITOME DE HISTORIA DE MARRUECOS, por MOHAMED IBN AZZUZ. Precio: 25 ptas.
PROBLEMAS DEL MUNDO ARABE. Por el Instituto de Estudios Políticos. Precio: 75 ptas

EMPRESAS POLITICAS

Formato: 14 × 21,5 cms.
Cuerpo: 10 fundido al 11.
Caja: 22 ciceros, 38 líneas más dos folios en plana.

Director: D. Luis GONZÁLEZ SEARA.

EL ASALTO AL PARLAMENTO, por JAN KOZAK. Precio: 15 ptas. (Agotado.)
EL COMUNISMO EN LA AMERICA HISPANA, por J. F. C. Precio: 35 ptas.
LA ENCRUCIJADA DE LA POLITICA OCCIDENTAL, por BARRY GOLDWATER y otros. Precio: 15 ptas.
EL SAHARA ESPAÑOL, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES y F. HERNÁNDEZ PACHECO. Precio: 50 ptas.
EL NUEVO ANTIMAQUIAVELO, por MANUEL FRAGA IRIBARNE. Precio: 40 ptas.
CENSURA Y SUPERVIVENCIA, por el General E. A. WALKER. Precio: 25 ptas.
LA AMENAZA ECONOMICA DEL COMUNISMO, por el Comité Económico Conjunto del Congreso de los Estados Unidos. Precio: 25 ptas.
CHINA Y LA POLITICA EXTERIOR NORTEAMERICANA, por S. H. HORNBECK. Precio: 30 ptas.
POLITICA Y ECONOMIA, por M. FRAGA IRIBARNE. Precio: 40 ptas.
LA AGRICULTURA ESPAÑOLA EN SUS ASPECTOS JURIDICOS, por A. BALLARÍN. Precio: 35 ptas.
LA TEORIA DEL REGIMEN LIBERAL ESPAÑOL, por JOSÉ LUIS COMELLAS. Precio: 50 ptas.
LA VOCACION POLITICA, por GABRIEL ELORRIAGA. Precio: 70 ptas.

TRIBUNA DE DOCUMENTOS

REPLICA A UNOS ATAQUES CONTRA ESPAÑA, por JOSÉ GABRIEL TOLOSANO. Precio: 5 ptas. (Agotado.)
LAS RELACIONES HISPANO-BRITANICAS. Precio: 15 ptas.
EL ULTRAMAR PORTUGUES EN LA PRESENTE CRISIS DE OCCIDENTE, por ADRIANO A. MOREIRA, y presentación del señor Moreira por Manuel Fraga Iribarne. Precio: 15 ptas.

De próxima aparición:

ESPAÑA Y EL MERCADO COMUN, por F. MURILLO RUBIERA.

SEPARATAS DE LAS REVISTAS DEL INSTITUTO

GRATIFICACIONES O PAGOS EXTRAORDINARIOS REGLAMENTARIOS, por LUIS LANGA GARCÍA (núm. 34 R. P. S.). Precio: 15 ptas. (Agotado.)
CONDICION JURIDICO-LABORAL DE LOS REPRESENTANTES DE COMERCIO, por JUAN GARCÍA ABELLÁN (núm. 43 R. P. S.). Precio: 15 ptas.
NOTAS SOBRE LA «CIENCIA POLITICA» DE GAETANO MOSCA, por FERRUCCIO PERCOLESSI. Precio: 20 ptas. (núm. 89 R. E. P.).
«LOBBYS» y GRUPOS DE PRESION, por ALFREDO SAUVY. Precio: 10 ptas. (núm. 91 R E. P.).
SOBRE LOS ORIGENES DE LA GUERRA, por CARLOS ALONSO DEL REAL. Precio: 20 pesetas (núm. 91 R. E. P.).

LAS ESTRUCTURAS DEMOGRAFICAS DEL MUNDO, por ACHILLE DAUPHIN-MEUNIER. Precio: 20 ptas. (núm. 91 R. E. P.).

LOS PUNTOS DE PARTIDA DE LA ORGANIZACION POLITICA HISPANOAMERICANA, por JUAN BENEYTO, e INDIVIDUALISMO Y COLECTIVISMO EN LA PACIFICACION DE UNA «PERIFERIA DE TENSION» AMERICANA DEL SIGLO XVIII, por MARIO HERNÁNDEZ Y SÁNCHEZ-BARBA. Precio: 25 ptas. (núm. 91 R. E. P.).

EL PROCESO DE APROPIACION DE LA LIBERTAD, por LUIS ROSALES. Precio: 20 pesetas (núm. 92 R. E. P.).

EL PROBLEMA DE LA CULTURA AMERICANA, por JAIME DELGADO. Precio: 15 pesetas (núm. 92 R. E. P.).

LA CAMPAÑA ELECTORAL Y LAS ELECCIONES NORTEAMERICANAS DE NOVIEMBRE DE 1956: ENSAYO DE INTERPRETACION, por ALVARO ALONSO-CASTRILLO. Precio: 10 ptas. (núm. 94 R. E. P.).

COMPONENTES DEL CRECIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA (1940-1950), por SALUSTIANO DEL CAMPO. Precio: 10 ptas. (núm. 95 R. E. P.).

LA TEORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES COMO SOCIOLOGIA, por ANTONIO TRUYOL. Precio: 30 ptas. (núm. 96 R. E. P.).

SOCIOLOGIA EN ESPAÑA, por ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA. Precio: 35 ptas. (núm. 98 R. E. P.).

TERMINOLOGIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES. Precio: 50 ptas. (núms. 102-103 R. E. P.).

SINDICATOS Y ESTRUCTURA SOCIAL: UN ANALISIS COMPARATIVO, por SEYMOUR M. LIPSET. Precio: 15 ptas. (núms. 117-118 R. E. P.).

BALMES Y EL SENTIDO DE LA LIBERTAD, por JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ. Precio: 15 pesetas (núm. 120 R. E. P.).

EL TRANSITO DEL SOCIALISMO AL COMUNISMO EN LA IDEOLOGIA SOVIETICA ACTUAL, por LUIS SANTIAGO DE PABLO (núms. 121 y 122 R. E. P.). Precio: 30 ptas.

ANTECEDENTES, GENESIS Y SIGNIFICADO DE LA «CARTA SOCIAL EUROPEA», por MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO. Precio: 15 ptas. (núm. 53, R. P. S.).

CARL SCHMITT: EL HOMBRE Y LA OBRA, por M. FRAGA IRIBARNE, y EL ORDEN DEL MUNDO DESPUES DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, por CARL SCHMITT Precio: 15 ptas. (núm. 122 R. E. P.)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director:
CARLOS OLLERO GÓMEZ

Secretario: Alejandro MUÑOZ ALONSO

SUMARIO DEL NUM. 128 (marzo-abril 1963)

Estudios y notas:

René KONIG: «Libertad y alienación en la perspectiva sociológica».

Juan José LINZ y Amando DE MIGUEL: «El prestigio de profesiones en el mundo empresarial».

Jürgen DOMES: «Estructura del Gobierno y de los grupos de mando de la China comunista».

José RODRÍGUEZ PANIAGUA: «El relativismo jurídico de Radbruch y su consecuencia política».

Antonio ELORZA: «El Risorgimento visto por la Prensa española».

Carlos MOYA: «Sociología y libertad».

Mundo hispánico:

Juan Carlos RÉBORA: «El mundo hispánico y la juridicidad».

Pedro J. FRÍAS: «El papel de los expertos en la vida política de América latina».

Sección bibliográfica:

Recensiones. Noticias de libros. Revista de revistas.

Bibliografía: «Introducción bibliográfica a la Sociología urbana», por Joseph B. Ford

---

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	175	pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	200	»
Otros países	225	»
Número suelto	45	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Eugenio PÉREZ BOTIJA, Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO, Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

SUMARIO DEL NUM. 57 (enero-marzo 1963).

Ensayos:

Efrén BORRAJO DACRUZ: «Los supuestos ideológicos del Derecho del Trabajo».
Antonio BOUTHELIER: «Ordenaciones legales antimonopolio».
Héctor MARAVALL: «Las negociaciones colectivas».
J. Antonio SAGADOY BENGOECHEA: «El ámbito subjetivo del trabajo familiar».

Jurisprudencia:

José PÉREZ SERRANO: Administrativa.
Arturo NÚÑEZ-SAMPER: Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo.
Héctor MARAVALL: Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sala VI.

Crónicas:

Crónica Nacional, por Luis LANGA.
Crónica Internacional, por Miguel FAGOAGA.

Recensiones.
Noticias de libros.
Revista de revistas españolas y extranjeras.

Bibliografías:

Bibliografía de política social.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	120	pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	140	»
Otros países	150	»
Número suelto	40	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Presidente: José Ramón Lasuén Sancho.

Secretario: Pablo Ortega Rosales.

SUMARIO DEL NUM. 33 (enero-abril 1963)

Artículos:

F. Celaya: «El instrumento matemático en la teoría del desarrollo y ciclo».

J. Jiménez: «Algunos aspectos estructurales del desarrollo sectorial en el sistema productivo español».

L. Chicote: «Un criterio de inversión para la agricultura española basado en las interrelaciones estructurales».

Economía extranjera:

José Luis Gómez Delmás: «Las perspectivas de desarrollo económico en la Comunidad Económica Europea de 1960 a 1970» (Informe U. R. I.).

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

	Ptas.
España	150
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	170
Otros países	185
Número suelto	70

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8.—MADRID (ESPAÑA)

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

TRATADOS POLITICOS DE JUAN GINES DE SEPULVEDA

Edición: **Angel Losada.**

Precio: 165 ptas.

POLITICA, PARTIDOS Y GRUPOS DE PRESION

Por V. O. KEY

Uno de los mejores estudios del panorama político norteamericano. La reiteración de sus ediciones en Estados Unidos son una prueba de que se trata de una obra ya clásica.

Precio: 375 ptas.

LA GUERRA Y LA TEORIA DEL CONFLICTO SOCIAL

Por MANUEL FRAGA IRIBARNE

Un estudio del fenómeno bélico desde una perspectiva sociológica.

Precio: 175 ptas.

LA GUERRA MODERNA Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL

Por Luis GARCIA ARIAS

Trece conferencias sobre otros tantos aspectos esenciales de la problemática internacional de nuestro momento.

Precio: 250 ptas.

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL - APENDICE 1963

Por Manuel ALONSO OLEA

Un libro práctico para el jurista y el estudioso de los actuales problemas de la Seguridad Social en España, puesto al día con nuestra legislación vigente.

Precio: 65 ptas.

HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA

Por Ernst von HPPEL

Precio: 500 ptas. 2 tomos.

LOS VALIDOS DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DEL SIGLO XVII (Estudio Institucional).

Por Francisco TOMAS VALIENTE

Examen crítico e institucional de los validos en la historia política española del siglo XVII.

Precio: 150 ptas.

LA TEORIA DE LA POLITICA

Por G. GORDON CATLIN. (Traducción de Alejandro Muñoz Alonso.)

Dos conferencias sobre la situación actual de la Ciencia Política.

Precio: 75 ptas.

CURSO DE INSTITUCIONES DE HACIENDA PUBLICA EN ESPAÑA

Por Eustaquio TOLEDANO

Una historia de la Hacienda pública de España. Un libro clásico para el estudioso de hoy, y antecedente preciso de nuestro derecho financiero presente. Precio: 2 volúmenes. 1.000 ptas.

NOCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO

Por Francesco SANTORO PASSARELLI

Traducido por Fernando Suárez González y con un agudo prólogo del Profesor Efrén Borrajo Dacruz.

Precio: 165 ptas.

EL ORDENAMIENTO JURIDICO

Por Santi ROMANO

Traducción de Sebastián Martín Retortillo.

Precio: 150 ptas.

La Colección

"EMPRESAS POLITICAS"

que ha lanzado recientemente el Instituto de Estudios Políticos, se propone hacer desfilar, bajo el lema clásico de Saavedra Fajardo, «me combaten y defienden», los temas de la realidad viva del mundo de hoy.

Han aparecido en esta colección:

EL ASALTO AL PARLAMENTO

por JAN KOZAK, miembro comunista de la Asamblea Nacional Checoslovaca, en donde se examina el papel del Parlamento en una revolución comunista. (Agotado.)

EL COMUNISMO EN LA AMERICA HISPANA

por J. F. C.

El desenmascaramiento de una campaña de penetración insidiosa.

Precio: 35 ptas.

LA ENCRUCIJADA DE LA POLITICA OCCIDENTAL

por BARRY GOLDWATER y otros.

Un enfoque interesante de la actitud occidental ante la amenaza comunista.

Precio: 15 ptas.

EL SAHARA ESPAÑOL

por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES y F. HERNÁNDEZ PACHECO.

Precio: 50 ptas.

EL NUEVO ANTIMAQUIAVELO

por MANUEL FRAGA IRIBARNE

Precio: 40 ptas.

CENSURA Y SUPERVIVENCIA

por el General E. A. WALKER

Precio: 25 ptas.

LA AMENAZA ECONOMICA DEL COMUNISMO

por el Comité Económico del Congreso de los Estados Unidos

Precio: 25 ptas.

CHINA Y LA POLITICA EXTERIOR NORTEAMERICANA

por S. H. HORNBECK

Precio: 30 ptas.

POLITICA Y ECONOMIA

por MANUEL FRAGA IRIBARNE

Precio: 40 ptas.

LA AGRICULTURA ESPAÑOLA EN SUS ASPECTOS JURIDICOS

por A. BALLARÍN.

Precio: 35 ptas.

SOBRE LA TEORIA DEL REGIMEN LIBERAL ESPAÑOL

por JOSÉ LUIS COMELLAS

Precio: 50 ptas.

LA VOCACION POLITICA

por GABRIEL ELORRIAGA

Precio: 70 ptas.

INDICES DE LAS REVISTAS EDITADAS

POR EL

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

HAN APARECIDO:

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Indice general de los números 1 al 84 (1941-1956). Precio: 75 ptas.

Indice general de los números 85 al 113-114 (1956-1960). Precio: 50 pesetas.

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL. Indice general de los números 1 al 52 (1950-1960). Precio: 40 ptas.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. Indice general de los números 1 al 24 (1950-1957). Precio: 75 ptas.

Indice general de los números 25 al 33 (1958-1960). Precio: 50 ptas.

REVISTA DE POLITICA SOCIAL. Indice general de los números 1 al 32 (1949-1956). Precio: 100 ptas.

Indice general de los números 33 al 48 (1957-1960). Precio: 50 ptas.

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA. Indice general de los volúmenes V al XI (1953-1960). Precio: 30 ptas.

Se publican, asimismo, *Indices anuales* con detalle de los trabajos publicados durante el año.

Se han publicado los Indices correspondientes a 1960.

Los Indices son un utilísimo instrumento para el manejo de las cinco Revistas del Instituto, que cubren toda la problemática política, social y económica.

Reserve desde ahora su ejemplar dirigiéndose a:

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. Madrid-13

LIBRERIA EUROPA

Alfonso XII, núm. 26. Madrid-15

TRIBUNA DE DOCUMENTOS

CUADERNOS INFORMATIVOS

DE LA

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

(Publicación bimestral del Instituto de Estudios Políticos)

Los CUADERNOS INFORMATIVOS se publican sin periodicidad fija y no están incluídos en la suscripción ordinaria.

Cuaderno número 1:

REPLICA A UNOS ATAQUES CONTRA ESPAÑA (Agotado)

por

JOSÉ GABRIEL TOLOSANO

Cuaderno número 2:

LAS RELACIONES HISPANO-BRITANICAS

Cuaderno número 3:

ESPAÑA Y EL MERCADO COMUN

por

FERNANDO MURILLO RUBIERA

Cuaderno número 4:

EL ULTRAMAR PORTUGUES EN LA PRESENTE CRISIS DE OCCIDENTE

por

ADRIANO A. MOREIRA

y presentación del señor Moreira por Manuel Fraga Iribarne

Pedidos y distribución:

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. Madrid-13

LIBRERIA EUROPA

Alfonso XII, 26. Madrid. Teléf. 2 22 77 21

LOS CINCO PRIMEROS
LIBROS DE LA COLECCION

«ESTUDIOS DE SOCIOLOGIA»

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

LA SOCIOLOGIA Y LA SOCIEDAD ACTUAL, por René KÖNIG.

Volumen inicial de la Colección de «Estudios de Sociología» por el prestigioso profesor ordinario de la Universidad de Colonia; en él se hace una puesta a punto de los problemas de las clases sociales en las sociedades industriales y se plantea la misión de la Sociología como Ciencia del presente y su fundamentación.

NOOSOCIOLOGIA, por Werner SOMBART.

El famoso autor de «El burgués» y del «Capitalismo moderno» tenía en preparación al final de su vida una magna obra de Sociología, que se perdió en los avatares de la segunda guerra mundial. El presente volumen recoge algunos de los trabajos más importantes de su producción intelectual, y, de entre ellos, merecen destacarse el dedicado a los orígenes de la Sociología y otro lo que es y debería ser esta Ciencia.

LA ESTRUCTURA SOCIAL, por Francisco SÁNCHEZ LÓPEZ.

El autor, que ha obtenido con este libro su Doctorado en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, ha estudiado en la Universidad de Laval (Canadá), y nos hace en esta obra una excelente presentación de los problemas principales conectados con el estudio teórico de la estructura social y de la posibilidad de aplicación de directrices teóricas a la investigación empírica.

ESTUDIOS DE TEORIA DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO, por Enrique GÓMEZ ARBOLEYA.

Una serie de varios estudios del malogrado sociólogo español.

LA SOCIOLOGIA CIENTIFICA MODERNA, por Salustiano del CAMPO.

Estos libros han sido publicados por el Instituto de Estudios Políticos, en su Colección «Estudios de Sociología», dirigida por don Salustiano del Campo, Catedrático de Sociología en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Barcelona. Dicha Colección tiene, además, en proyecto los siguientes libros:

EL ESTUDIO SOCIOLOGICO DE LA POBLACION, por Salustiano del CAMPO.

EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA, por C. ZIMMERMAN y L. CERVANTES.

EL CONTEXTO POLITICO DE LA SOCIOLOGIA, por Léon BRAMSON.

ESTRUCTURA Y PROCESO EN LAS SOCIEDADES MODERNAS, por Talcott PARSONS.

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XXIX (1963), NUM. 1

J. VATTAIRE: Las misiones de expertos de la cooperación técnica (*).

H. S. PHILLIPS: La Administración ante el desarrollo y la Alianza para el Progreso (*).

C. X. SARANTOPOULOS: El Tribunal de Cuentas griego (*).

W. THORNHILL: Los secretarios en una autoridad pública (*).

G. LANGROD: Renacimiento de la Ciencia administrativa en la U. R. S. S. y en las democracias populares (*).

R. E. PANTOJA BAUZÁ: El Consejo de Estado español.

J. PAQUIER: Los ingenieros-consejeros y la cooperación técnica (*).

Y. DROR: La planificación: el método de aspectos (*).

L. EL'ABED: El renacimiento de la Ciencia administrativa en Francia (*).

Ciento cuatro recensiones y noticias bibliográficas, informaciones y novedades, crónica del Instituto.

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español

Precio de suscripción anual: 8 dólares.—Número suelto: 2,50 dólares.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25, rue de la Charité, Bruselas 4, Bélgica.

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

MENSUAL

Consejo de Dirección:

Pedro CORTINA MAURI, Angel GONZÁLEZ DE MENDOZA DORVIER, Luis RODRÍGUEZ MIGUEL, Laureano LÓPEZ RODÓ, Pascual CERVERA Y CERVERA, Juan Antonio ORTIZ GRACIA, Antonio CARRO MARTÍNEZ, Aníbal CARRAL PÉREZ, Antonio TENA ARTIGAS, Francisco NORTE RAMÓN, Fermín de la SIERRA ANDRÉS, Esteban MARTÍN SICILIA, Antonio RODRÍGUEZ CARMONA, Manuel VARELA PARACHE, Eduardo del RÍO IGLESIA, Enrique SERRANO GUIRADO, Luis GÓMEZ DE ARANDA, Manuel FRAGA IRIBARNE, Marcelino CABANAS RODRÍGUEZ.

Secretario General: Antonio CARRO MARTÍNEZ.
Consejero Delegado: Andrés de la OLIVA DE CASTRO.
Jefe de Redacción: Juan ALFARO Y ALFARO.

SUMARIO DE LOS NUMS. 62-63 (febrero-marzo de 1963)

I. Carta-editorial.

II. Actualidad de la revisión de la Ley de Procedimiento administrativo.

III. Doctrina y Legislación: El procedimiento administrativo:

1. *Estudio*:
«La revisión de la Ley de Procedimiento administrativo», por Jesús GONZÁLEZ PÉREZ.

2. *Trabajos complementarios*:
«Problemática en torno al efectivo cumplimiento de algunos de los preceptos de la Ley de Procedimiento administrativo», por J. L. V.
«El tratamiento jurisprudencial de la Ley de Procedimiento administrativo», por Martín BASSOLS COMA.
«Normas complementarias de la Ley de Procedimiento administrativo», por Francisco GONZÁLEZ NAVARRO.
«Un *lapsus* en la Ley de Procedimiento administrativo», por Luis SÁNCHEZ BELDA.

IV. Técnica y práctica de la Administración.

V. Diálogo.

VI. Reforma administrativa y desarrollo económico.

VII. Documentación.

VIII. Apéndices.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

	España — *Pesetas*	Extranjero — *Dólares*
Precio del ejemplar	25	0,75
Suscripción anual	275	6
Suscripción anual para funcionarios	200	—

SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.
MADRID

Redacción: Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.
Alcalá de Henares.

Administración y suscripciones:
«Boletín Oficial del Estado». Trafalgar, núm. 29. Madrid.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION BIMESTRAL

SUMARIO DEL NUM. 128 (marzo-abril de 1963)

I. *Sección Doctrinal*:

José Luis GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA: «Algunos problemas que plantea el artículo 117 de la Ley de Régimen Local».

Juan CARRASCO BELINCHÓN: «Funciones del Secretario particular de los Presidentes de las Corporaciones locales».

José CEVA SEBASTIÁ: «La excedencia especial por matrimonio en las Corporaciones locales».

Federico ROMERO HERNÁNDEZ: «Algunos aspectos de las contribuciones especiales en la Ley del Suelo».

II *Sección de Estadística*:

El personal al servicio de las Corporaciones locales.

III. *Sección Informativa*:

A) Crónicas:
La participación municipal en los impuestos estatales.

B) Información nacional y extranjera:
a) España.
b) Extranjero.

C) Actividades del Instituto

IV. *Crónica Legislativa.*

V. *Jurisprudencia.*

VI. *Bibliografía.*

VII. *Revista de Revistas.*

Suscripción anual: 120 pesetas.—Número suelto: 22 pesetas.

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
J. García Morato, 7.—MADRID-10

LA SCIENCIA E LA TECNICA DELLA ORGANIZZAZIONE NELLA PUBBLICA AMMINISTRAZIONE

RIVISTA TRIMESTRALE

Direttore: Prof. Dott. Giuseppe CATALDI.

Redazione: Dott. Enrico VANNUCCINI, Dott. Marcello AMENDOLA, Dott. Romano BETTINI.
Collaboratori: Dott. Giuseppe RENATO, Dott. Michele SELVAGGI, Dott. Alessandro TARADEL, Dott. Francesco Saverio TONELLI, Dr. Remigio GERMANI, Dott. Domenico MACRI, Dott. Franco FAINA, Dott. Rino ONOFRI.

Raccolta completa di articoli originali, di documentazione, di segnalazione di libri, di articoli, di riviste, di idee, di notizie e di ogni altro contributo per lo sviluppo della scienza e tecnica della amministrazione pubblica nei vari Paesi.

La rivista cura altresì: 1) l'incontro degli studiosi di scienza e tecnica della amministrazione pubblica con la formazione di gruppi di lavoro e con la organizzazione di convegni e la partecipazione a congressi; il collegamento con gli enti ed organizzazioni culturali che si occupano di organizzazione nel campo della Amministrazione Pubblica e nel campo privato; il collegamento con tutti gli organi di Stato, gli enti pubblici territoriali e non territoriali; 2) l'esame di tutti i libri e riviste e la raccolta della documentazione, diversa dai libri e riviste, relativa alla scienza e tecnica della amministrazione pubblica; la traduzione di libri e riviste; la raccolta di lezione dei vari corsi di scienza e tecnica amministrativa; la diffusione di tutte le novità nel campo delle attrezzature e machine per ufficio e delle loro pratiche attuazioni; 3) la pubblicazione di una «collana» di studi di scienza e tecnica della amministrazione pubblica; 4) la segnalazione di casi di disfunzione o di concrete possibilità di miglioramento della azione amministrativa.

Direzione: ROMA. - Via Casperia, n. 38.

Amministrazione: MILANO. - Via Solferino, n. 19, presso l'Editore Dott. Antoniono Giuffrè. C/c. postale n. 17986.

Abbonamenti: Ordinario, L. 3.000; Sostenitore minimo, L. 10.000; Estero, L. 4.000.